



TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

FECHA: 18 DE JUNIO DE 2018.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00483-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPETICIÓN.

DEMANDANTE: CORVIVIENDA.

DEMANDADO: AMAURY JULIO Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LOS LLAMADOS EN GARANTIAS COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO Y DIANA FIGUEROA MERIÑO.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 235/ 240-464.

Las anteriores excepciones *presentadas por los llamados en garantías, COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO Y DIANA FIGUEROA MERIÑO*, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

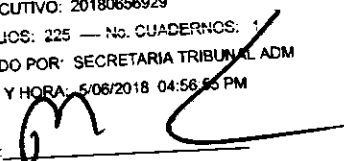
EMPIEZA EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: EL DÍA VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

MARÍA JOSEFINA OSORIO GI
Abogada

240
SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTA.2015-00483-00
REMITENTE: ANGIE PAJARO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALLOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20180656929
No. FOLIOS: 225 — No. CUADERNOS: 1
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 5/06/2018 04:56:55 PM
FIRMA: 

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DI

Doctor:
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado Ponente

Ref.: Contestación de demanda del llamado en garantía.

Proceso radicado No: 13001-23-33-000-2015-00483-00
Medio de control: REPETICIÓN
Demandante: CORVIVIENDA
Demandados: AMAURY JULIO Y OTROS

MARÍA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.756.320 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 114.860 del C.S. de la J., con oficina en esta ciudad, en el barrio Bocagrande, Avenida San Martín, No. 11-41, Edificio Torre Grupo Área, Of. 1701, Telf. 6550470, Fax 6550473, en mi condición de Apoderada de la llamada en garantía **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO**, respetuosamente comparezco ante ustedes, dentro del término de ley, para contestar la demanda y el llamamiento en garantía por medio del cual fue vinculada mi apadrinada, solicitando que se la excluya de cualquier condena dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho que se exponen a continuación:

RESPUESTA A LOS HECHOS

Comoquiera que se dará respuesta a la demanda en virtud del llamamiento, nos permitiremos sistematizar la contestación transcribiendo, el hecho alegado por la parte demandante, para luego dar la respuesta de lo que le conste a mi apadrinada, haciendo referencia a lo contestado por quien efectuó el llamamiento.

1. La parte demandante formuló el primer hecho así:

PRIMERO: *“El doctor CARLOS RODRÍGUEZ, en representación de RODRÍGUEZ B., presenta proceso (RENDICIÓN DE CUENTAS), por unos predios de propiedad de su mandante, ubicados en el barrio EL CARMELO correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena conocer de la citada demanda, la cual en principio fue presentada contra INURBE Y FIDU PREVISORA”* (sic)

MARÍA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA

Abogada

241
Avda. San Martín # 11-41 Of. 1701
Tels. (095) 6550470-6550471-6550472
Facsimil (095) 6550473
E-mail: mariajosefosorio@yahoo.es
Cartagena - Colombia

RESPUESTA: Es cierto.

No obstante, quien hace el llamado en garantía, esto es, el señor AMAURY JULIO, al dar respuesta al hecho sostiene que *"...al ser notificado de la demanda contrató los servicios de profesional del derecho que asumiera la defensa de CORVIVIENDA"*.

Sobre el particular, es menester subrayar que **ES FALSO LO CONTESTADO POR EL DEMANDADO**. La entidad CORVIVIENDA fue la contratante de mi representada. El contrato se suscribió el 1 de febrero de 2012, es decir, antes de que se hubiere notificado la demanda de rendición de cuentas a CORVIVIENDA y el objeto del contrato, según la cláusula tercera del mismo, fue: *"Prestar sus servicios profesionales como abogado especializado, para que asesore a la entidad en el seguimiento de todos los procesos judiciales en materia Contencioso Administrativo que se llevan a cabo en la entidad y demás funciones asignadas por el Jefe de la Oficina Jurídica"*.

Esta aclaración, de que mi apadrinada actuó en el proceso en virtud de la obligación genérica que asumió con el contrato, es fundamental, dado que lo que se evidenció cuando notificaron a CORVIVIENDA la demanda es que dicha entidad no tenía ninguna prueba o documento para dar respuesta.

Así las cosas, si a la doctora DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO se le hubiere insinuado que se le pretendía contratar para asumir la defensa de su contratante en el señalado proceso de rendición de cuentas, ella se habría negado a tomar el poder, en la medida en que la prosperidad del proceso depende de cómo se rindan las cuentas y su cliente no tenía ninguna forma de rendirlas.

Por ello es menester aclarar que mi apadrinada actuó asumiendo la representación judicial de CORVIVIENDA en el proceso de rendición de cuentas 2011-00385, en virtud de la obligación que había asumido el 1 de febrero de 2012, cuando suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la entidad.

2. La parte demandante formuló el segundo hecho así:

SEGUNDO: *"El apoderado de la parte demandante en reforma de la misma vincula a CORVIVIENDA, vinculación esta que se materializó mediante auto de admisión de la reforma de la demanda el día 9 de marzo de 2012"*.

RESPUESTA: Es cierto. Sobre el particular no existe divergencia ni con la parte demandante, ni con la parte demandada que efectuó el llamamiento.

MARÍA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA

Abogada

Avda. San Martín # 11-41 Of. 1701
Tels. (095) 6550470-6550471-6550472
Facsimil (095) 6550473
E-mail: mariajosefosorio@yahoo.es
Cartagena - Colombia

3. La parte demandante formuló el tercer hecho así:

TERCERO: *“Las partes de común acuerdo presentan memorial para la suspensión del término de traslado, el argumento encontraba sustento en las conversaciones que se venían adelantando con el ánimo de conciliar y evitar la continuidad del proceso, petición esta que fue desestimada por el Juez de conocimiento, argumentando erro en el nombre del apoderado de la parte demandada, perdiendo así la posibilidad CORVIVIENDA de dar respuesta a la demanda que cursaba en su contra”.*

RESPUESTA: El hecho es parcialmente cierto, en lo que respecta lo descrito por la parte demandante, pero es completamente falso en lo que respecta lo contestado por la parte demandada que efectuó el llamamiento, tal como se procede a explicar:

Es cierto que las partes, de común acuerdo, presentaron memorial solicitando la suspensión del término para contestar la demanda, así como también lo es que, por un supuesto error en el nombre de quien ejercía la representación judicial de los demandantes, el Juez Segundo Civil del Circuito de Cartagena negara la solicitud.

No obstante, no puede tenerse como cierto que por tal solicitud CORVIVIENDA no hubiera podido dar respuesta a la demanda que cursaba en su contra, por cuanto de ninguna forma CORVIVIENDA podía dar respuesta a un proceso de rendición de cuentas cuando no poseía en sus archivos documento alguno que permitiera rendir tal cuenta.

Ahora bien, es FALSO TODO LO ARGÜIDO POR EL DEMANDADO, en respuesta a este hecho en donde afirmó:

“AL TERCER HECHO: No nos consta, pues nunca se llegó a suscribir acuerdo de suspensión del proceso entre el apoderado del demandante y el demandado AMAURY JULIO PÉREZ. Tampoco conocemos que dicho acuerdo, de haberse dado, haya sido denegado por parte del juez de conocimiento. En todo caso, la abogada contratada, Dra. DIANA FIGUEROA MERINO era quien debía ejercer los medios de defensa a favor de la entidad, pues para ello fue contratada y contaba con toda la autonomía e independencia que le brinda el contrato de prestación de servicios profesionales a ella como profesional del derecho...”

“(...)”

MARÍA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA

Abogada

Avda. San Martín # 11-41 Of. 1701
Tels. (095) 6550470-6550471-6550472
Facsímil (095) 6550473
E-mail: mariajosefosorio@yahoo.es
Cartagena - Colombia

Es de subrayar que cada una de las líneas de dicha respuesta es falsa. A AMAURY JULIO PÉREZ sí le consta que se presentó al Juzgado solicitud conjunta, firmada por el apoderado de la parte demandante y por mi representada, en calidad de apoderada de la demandada, para que se suspendiera el término de traslado. El ex Gerente de CORVIVIENDA, AMAURY JULIO PÉREZ, conocía perfectamente que se estaba acudiendo a una estrategia en espera de que las diferentes dependencias pudieran reconstruir los 20 años de cuentas que con la demanda de rendición se exigían.

Tan al tanto estuvo AMAURY JULIO PÉREZ de la dificultad para contestar la demanda que él mismo así lo declaró, bajo la gravedad de juramento, en audiencia del 5 de agosto de 2016, celebrada a instancia de la Doctora Gladys Zuluaga Giraldo, Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro de la investigación disciplinaria radicada bajo el número 13001110200201500014800, que estaba siendo adelantada en contra de mi representada. En el referido asunto se le reprochaba a la doctora DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO haber presentado dicho memorial en lugar de haber contestado la demanda y, en virtud de tal reproche, se le endilgó una supuesta indiligencia, hoy completamente descartada, justamente porque se demostró, entre otras, gracias al testimonio de quien hoy hace el llamado en garantía, que la única información con la que contaba CORVIVIENDA era la plasmada en la demanda. No existían archivos, ni expediente, ni personal con memoria institucional suficiente para rendir las cuentas solicitadas en la demanda.

En otras palabras, la razón por la cual se suscribió la hoy censurada solicitud de suspensión de términos ni siquiera era imputable a mi representada que, como se observará en el expediente, lo presentó al tercer día de haberse iniciado el traslado. Lo que ella buscaba no era evadir una obligación, sino ganar tiempo para hallar el recurso necesario para contestar la demanda.

Con lo que no contaban ni AMAURY JULIO PÉREZ, ni la doctora DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, era con que el mismo día del vencimiento del término para contestar la demanda se negara la solicitud y que el auto estuviera sustentado en la errónea transcripción del apellido del abogado de la parte demandante, esto es, por un error de tipo, cuando ese mismo togado acudió al despacho a poner nota de presentación personal al censurado memorial.

4. La parte demandante formuló el cuarto hecho así:

CUARTO: *“El día 10 de Agosto, CORVIVIENDA por conducto de su apoderado, presenta incidente de nulidad, fundamentando tal incidente en la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, del demandante, pues este,*

MARÍA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA

Abogada

Avda. San Martín # 11-41 Of. 1701
Tels. (095) 6550470-6550471-6550472
Facsimil (095) 6550473
E-mail: mariajosefosorio@yahoo.es
Cartagena - Colombia

nunca demostró ser heredero causante del señor RODRÍGUEZ, ni mucho menos tener legítimo interés en presentar los hechos de la demanda”.

RESPUESTA: Tal como está descrito, este hecho tampoco consta a mi representada¹, quien mediante memorial presentado el 11 de julio de 2012 renunció al poder que le fue conferido dentro del citado proceso de rendición de cuentas.

No obstante, es menester poner de presente que esas no fueron las únicas actuaciones de la doctora DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, dentro del accidentado proceso. Al contrario, al notificarse del contenido del auto que negó la suspensión de términos, interpuso gran variedad de recursos, incluyendo una solicitud de ilegalidad de la reforma de la demanda, con el objeto de atacar la vía por medio de la cual se vinculó a CORVIVIENDA al pluri citado proceso de rendición de cuentas.

De esta forma, logró que se profiriera el auto del 19 de junio de 2012, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito Adjunto de Cartagena, declaró la ilegalidad del auto del 9 de marzo de 2012, esto es, aquel que decidió admitir la reforma de la demanda de rendición de cuentas integrando como demandante a CORVIVIENDA.

No obstante, esta decisión fue revocada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, cuando conoció del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante. Esta fue la última noticia que mi apadrinada tuvo del accidentado proceso que hace 6 años le fue encomendado y al cual renunció hace prácticamente el mismo tiempo.

DEL HECHO QUINTO AL DÉCIMO QUINTO.

RESPUESTA: Tales hechos escapan del conocimiento de mi apadrinada, por lo tanto, nos atenemos a aquello que quede probado en el proceso.

En efecto, la parte demandante formuló diez hechos (del quinto al décimo quinto), que cronológicamente corresponden a lo sucedido después de que mi representada hubiera renunciado al poder judicial que le permitía actuar y conocer aquello que sucedía dentro del proceso de Rendición Provocada de Cuentas instaurado por Gustavo Rafael Rodríguez Bernnet contra CORVIVIENDA, razón por la cual desconoce todo lo que dentro del referido proceso sucedió con posterioridad a su renuncia. Así las cosas, frente a tales descripciones fácticas, nos permitimos hacer un único pronunciamiento y es que **NO NOS CONSTA nada de lo relatado en tales hechos.**

¹ Al igual que no consta al señor Amaury Julio, tal como él mismo manifiesta, por medio de su apoderado en la contestación de la demanda. Razón por la cual no debería juzgar ni positiva ni negativamente aquello de lo cual no tiene prueba alguna.

MARÍA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA

Abogada

Avda. San Martín # 11-41 Of. 1701
Tels. (095) 6550470-6550471-6550472
Facsimil (095) 6550473
E-mail: mariajosefosorio@yahoo.es
Cartagena - Colombia

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

I. Respetto de la demanda principal.

En primer término, me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda principal, en virtud de las cuales se depreca que se declare responsable a los demandados AMAURY JULIO Y ALBERTO ANGULO IZQUIERDO, por cuanto en las referida solicitud de declaración y consiguiente condena parte de la base de que los citados ex funcionarios habrían causado el pago de una suma de dinero al desatender un proceso de rendición de cuentas, cuando tal supuesta responsabilidad no puede ser ventilado dentro de un proceso que se promueva en ejercicio del medio de control de repetición, comoquiera que éste no es el objeto del mismo.

II. Respetto del llamamiento en garantía.

De otra parte, me opongo y solicito despachar negativamente toda aquella solicitud que se desprenda del llamamiento en garantía por cuanto la naturaleza del mismo exige que exista un vínculo jurídico entre el demandado y el llamado en garantía, en virtud del cual, en caso de declararse la responsabilidad del primero, le corresponda al segundo el pago total o parcial de la referida condena.

Como se demostrará, entre el señor AMAURY JULIO y mi representada, la doctora DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, no existe, ni ha existido, vínculo jurídico alguno en virtud del cual ésta deba asumir el valor de la condena que corresponda a el ex Gerente de CORVIVIENDA.

En efecto, si lo que se pretendía era cuestionar el desempeño de mi apadrinada, ella debía ser demandada en otro tipo de proceso y, en ningún caso, traerla a este proceso como una llamada en garantía en donde, de antemano, se violan sus derechos de defensa, comoquiera que no se le otorga un término equivalente al de los demandantes para defenderse de las pretensiones principales.

Todo lo anterior, sin perjuicio de sostener que la doctora DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO no determinó la condena que se impuso a CORVIVIENDA en el proceso de rendición de cuentas que dio lugar al asunto de marras, pues un profesional del derecho no está obligado a lo imposible y para defender la entidad, lo mínimo que debía tener era la información proporcionada por ésta para controvertir lo propuesto por la demanda.

MARÍA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA

Abogada

Avda. San Martín # 11-41 Of. 1701
 Tels. (095) 6550470-6550471-6550472
 Facsímil (095) 6550473
 E-mail: mariajosefosorio@yahoo.es
 Cartagena - Colombia

Las oposiciones y solicitudes plasmadas en el presente acápite se sustentan en las siguientes excepciones previas y de mérito que se proponen.

EXCEPCIONES

En el presente asunto me permitiré proponer excepciones previas y de fondo. Con estas últimas se pretende enervar las pretensiones tanto de la demanda inicial como las contenidas en el llamamiento en garantía respecto de la doctora DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO.

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Como previas se proponen las excepciones de (A) Caducidad de la acción; (B) Falta de legitimación por activa; (C) Falta de legitimación por pasiva; (D) Falta de legitimación para llamar en garantía; y (F) Asunto excluido del control judicial ante lo contencioso administrativo. Cada una de ellas se sustentan así:

A. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Sin duda alguna, si lo pretendido en la demanda principal se deprecia en ejercicio del medio de control de Repetición, era menester cumplir con lo prescrito por el literal L) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *“cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena (...), el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo dispuesto en este código”*.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo, *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia...”*.

En consideración a ello la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 2 de mayo de 2016, expediente 56361, explicó la forma cómo debía establecerse la caducidad en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo, en los siguientes términos:

“El literal l) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con la caducidad de la repetición establece el plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la

entidad o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 10 meses, en los eventos de la Ley 1437 de 2011 o, 18 meses previstos en el inciso 2 del artículo 177 C.C.A”.

“De acuerdo con lo anterior, el cómputo de la caducidad de la acción de repetición para los procesos que se adelanten en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, será de dos años contados a partir (i) del pago realizado por la Entidad de la sentencia condenatoria o conciliación, o (ii) a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 meses que tiene la Entidad para pagar las condenas. Los 10 meses se contarán a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia o a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.”

Por supuesto, esta segunda hipótesis, esto es, aquella que se computa “a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 meses que tiene la Entidad para pagar las condenas”, lo que hace es establecer un límite máximo, pues está antecedido de la expresión “a más tardar”. Por ello, en la providencia proferida el 10 de agosto de 2016, expediente 37265, aquella Honorable Corporación concluyó:

“...para el cómputo de la caducidad en estos casos, se seguirá la regla general, esto es, el término de dos años comenzará a contarse a partir de la fecha en que efectivamente se realizó el pago de la condena o conciliación por parte de la Entidad y si el pago no se efectuó dentro de los 10 meses o 18 meses, dependiendo de la norma que se aplique al caso en concreto, posteriores a la ejecutoria de la sentencia o el auto aprobatorio de la conciliación, el cómputo de la caducidad se contará a partir del día siguiente en que se cumplan (los 10 meses o 18 meses)”.

De la misma forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2016, expediente 56.284 señaló lo siguiente:

“Es decir, en tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que la caducidad se produce al cabo de los dos años contados a partir del día siguiente al del pago total, pero siempre y cuando que ese pago sea oportuno, es decir dentro del plazo previsto en el acto o en la sentencia que lo imponga, o, en últimas, dentro de los 18 meses previstos en el artículo 177 del C.C.A., pues si ese pago total se hace con posterioridad, el término de caducidad empezará a correr indefectiblemente a partir del vencimiento del indicado en el

MARÍA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA

Abogada

Avda. San Martín # 11-41 Of. 1701
Tels. (095) 6550470-6550471-6550472
Facsímil (095) 6550473
E-mail: mariajosefosorio@yahoo.es
Cartagena - Colombia

acto o en la sentencia, o, a más tardar, al vencimiento de los 18 meses antes mencionados .” (El énfasis es nuestro)

Así las cosas, en el caso de marras, es menester determinar no sólo cuándo fue realizado el pago, sino si éste se efectuó de manera oportuna y cuándo debía ser realizado.

Ahora bien, si nos acogemos a lo descrito en el numeral “SEXTO” del acápite de hechos de la demanda principal, “... [el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena], mediante providencia de enero de 2013, ordena pagar a la entidad demandada, esto es, a CORVIVIENDA, la suma estimada por el demandante...” y que según lo declarado en el numeral “OCTAVO” del mismo acápite, el 2 de julio de 2013 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, lo que hace es declarar desierto el recurso de apelación.

En esos términos, si se entiende a lo alegado en la demanda, la sentencia condenatoria debió ser anterior a la providencia que ordena pagar y esta última cobró ejecutoria en enero de 2013, razón por la cual al momento de presentarse esta demanda había acaecido el término de caducidad del medio de control de repetición. Empero, sin lugar a dudas, para determinar cuándo se hace exigible la supuesta condena se deberán atender las reglas de los procesos de Rendición Provocada de Cuentas.

Lastimosamente, la parte demandante no aporta con su demanda copia íntegra del proceso de rendición de cuentas. Este hecho, de toda evidencia, dificulta la labor de este Honorable Tribunal, en la medida en que le imposibilita acudir correctamente a las normas de caducidad del medio de control en virtud del cual fue promovida la presente demanda.

SOLICITUD DE PRUEBA:

Para que se resuelva la presente excepción, de antemano, se solicita como prueba que se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena para que remita, con destino al presente proceso, copia íntegra de todo el proceso y cada uno de los cuadernos del expediente contentivo del asunto radicado bajo en No. 2011-385 que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, en donde fue demandante Gustavo Rodríguez Bernnet contra Fiduprevisora S.A. INURBE en liquidación y CORVIVIENDA.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La legitimación por activa del medio de control de repetición está contenida en el tenor del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, según el cual: “cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio (...) que

MARÍA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA

Abogada

Avda. San Martín # 11-41 Of. 1701
Tels. (095) 6550470-6550471-6550472
Facsimil (095) 6550473
E-mail: mariajosefosorio@yahoo.es
Cartagena - Colombia

sean la consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado”.

En esos términos, sin duda CORVIVIENDA está potencialmente legitimado para repetir contra sus funcionario o ex funcionarios. No obstante, para ello, debe conjugar las circunstancias fácticas que consagra el artículo precitado, esto es, que hubiera debido hacer un reconocimiento indemnizatorio.

Por supuesto, no todos los pagos que efectúa la administración son a título indemnizatorio. Sólo puede considerarse como tal, aquellos dineros entregados con el fin de compensar o reparar un perjuicio, situación que no se presenta en el caso de que la condena provenga de un proceso de rendición provocada de cuentas.

En efecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-981 de 2002 nos recuerda que el objeto de este proceso, es que *“...todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo (...) el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo.”*

En otras palabras, la condena que de este tipo de asuntos se desprende no es indemnizatoria. De hecho, de conformidad con lo enseñado por la sentencia antes citada el proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial “de conocimiento”, denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente. Su fin es constituir cuentas de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en caso del secuestre o el albaceazgo. Rendidas las cuentas, se establecerá quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.

En otras palabras, se trata de un proceso con fines no indemnizatorios. De hecho, cuando el curador rinde cuentas al pupilo, de los bienes administrados, cualquier pago que de ahí resulte, no se desprende sino de una operación matemática que esclarece las cuentas del uno y del otro. Ello se entiende mejor cuando se recuerda que para la Corte Suprema de Justicia,

en los procesos de rendición de cuentas, *“los perjuicios no se consideran causados sino cuando obtenida orden judicial sobre rendición de cuentas, no ha sido obedecida por el responsable”*. CAS. 24-05- 1920 XXVIII 49

Bajo esa tesitura, imposible considerar que lo pagado por CORVIVIENDA como consecuencia del proceso de rendición de cuentas, le otorga legitimidad por activa para promover el presente proceso.

C. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La legitimación por pasiva también está descrita en el artículo 142, transcrito en el literal precedente.

Según la norma en cita, están llamados a responder aquellos que dieron lugar a la condena indemnizatoria. En otras palabras, si se llegare a descartar la falta de legitimidad por activa, propuesta en el literal precedente, esto es, asimilando la orden de pago que se desprendió del proceso de rendición de cuentas a una orden de reparación, forzosamente se tendrá que concluir que el señor AMAURY JULIO no fue quien dio lugar al pago de dicha suma *“mal llamada reparadora”*.

Dicho de otra forma, sin perjuicio de lo que se sostuvo en la excepción de la falta de legitimidad por activa, si este Honorable Tribunal considerase lo contrario, necesariamente deberá concluir que la acción de repetición procede contra el funcionario o ex funcionario que generó el perjuicio y no aquél que no pudo defenderse en el proceso.

Así, si se entiende que, contrario a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, la falta de rendición de cuentas comporta la causación de perjuicios, es obvio concluir que en el caso del asunto identificado con el radicado No. 2011-385 que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, los hoy demandados no fueron quienes causaron ese perjuicio a Gustavo Rodríguez Bernnet y, como consecuencia de ello, jamás se podrá inferir que mi representada podría responder, en garantía de AMAURY JULIO, por un pago que no le es exigible a dicho ex funcionario.

Sin duda, una falta de claridad de lo que es el medio de control de repetición puede dar lugar a querer sancionar una inactividad en la defensa de una entidad. No obstante, para este Honorable Tribunal no hay duda que este tipo de demandas tiene su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política y que su finalidad es que la Administración repita contra ese funcionario que, habiendo causado un daño a un particular, por su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiere dado lugar al pago de la referida indemnización.

D. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA LLAMAR EN GARANTÍA.

Para completar el cuadro de las imprecisiones jurídicas que se vienen dando en el presente proceso, se encuentra la admisión de un llamamiento en garantía que efectúa AMAURY JULIO, en virtud del cual pretende que, de ser condenado, sea mi apadrinada quien responda en su nombre. No obstante, no existe, entre la doctora DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO y el citado ex funcionario de CORVIVIENDA, relación jurídica legal contractual o extracontractual que le imponga el deber de rembolsar total o parcialmente la condena que se le imponga al demandado como consecuencia de una eventual sentencia sancionatoria.

No debe olvidarse que, de acuerdo con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía lo hará *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia...”*.

De toda evidencia, ese no es el caso de AMAURY JULIO respecto de la doctora DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, pues lo que en realidad éste pretende es culpar a mi apadrinada, no obligarla a responder en su nombre por un vínculo legal o contractual previo. Por supuesto que para ello, mi representada debió haber sido demandada de manera principal para que tuviera las mismas garantías de los demandados, dado que ella de ninguna forma fue quien dio lugar a la suma exorbitante que se vio obligada a pagar CORVIVIENDA, como consecuencia de un proceso de rendición provocada de cuentas sobre el manejo de unos bienes que tuvo por más de 20 años.

E. ASUNTO EXCLUIDO DEL CONTROL JUDICIAL ANTE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La realidad que se expone a nuestro ojos es que el asunto bajo estudio escapa del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Basta con advertir que, según el artículo 104 la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Adicionalmente, para aclarar el panorama, la norma citada enlista los procesos típicos que son objeto de la jurisdicción sea porque son materia de derecho administrativo, sea porque en dichas controversias se encuentre

MARÍA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA

Abogada

Avda. San Martín # 11-41 Of. 1701
 Tels. (095) 6550470-6550471-6550472
 Facsímil (095) 6550473
 E-mail: mariajosefosorio@yahoo.es
 Cartagena - Colombia

involucradas entidades públicas o particulares que ejercen una función administrativa.

En ese orden de ideas, las demandas contra los particulares no son objeto de esta jurisdicción, a menos que se trate de una acción de lesividad, en donde la administración, demandando su propio acto, deba involucrar al particular que se beneficia con el acto demandado, o cuando la administración demande a su funcionario o ex funcionario en virtud del medio de control de repetición.

No obstante, este último medio de control tiene como finalidad que el Estado recupere lo pagado cuando ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos, al tenor del artículo 90 de nuestra Constitución Política. Cuando lo que se pretenda sea recuperar lo pagado porque se asume que no se efectuó una debida defensa de la entidad, la persona de derecho público condenada deberá acudir a otro medio para requerir de sus ex funcionarios lo pagado.

II. DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

De mérito, se proponen las excepciones de (A) Culpa exclusiva de la víctima y (B) cumplimiento de las obligaciones contractuales.

A. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Tal como lo expuso, la culpa de la condena a CORVIVIENDA por valor de más de ocho mil millones de pesos, dentro del proceso de rendición de cuentas no es de los funcionarios demandados, ni mucho menos de un tercero, contratista de la entidad, encargada de la defensa de los asuntos judiciales.

Tal como viene establecido, en el momento en que se notificó la demanda radicada bajo el No. 2011-385 que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, promovida por Gustavo Rodríguez Bernnet contra CORVIVIENDA, esta entidad carecía de documentos, archivos, expedientes, información, memoria humana o cualquier otro medio para reconstruir 20 años de administración de los bienes objeto de la rendición.

Así las cosas, resulta forzoso advertir que aun cuando se hubiera dado respuesta a la demanda en término, la condena habría sido la misma pues la entidad, a través de los funcionarios que estuvieron vinculados en ese término, dejó de conservar lo necesario para aclarar a los demandantes en donde estaban sus bienes y cuales habían sido sus frutos.

De hecho, en lo que respecta mi representada, ni la mayor de las diligencias habría podido vencer la ausencia del materia necesario para ejercer la defensa de CORVIVIENDA, por lo tanto, cualquiera que hubiera sido su conducta, la entidad habría sido condenada.

B. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Finalmente, es menester alegar, como excepción de mérito, que mi representada dio cumplimiento a todas las obligaciones que se desprendían del contrato de prestación de servicios que suscribió con CORVIVIENDA y que, por el contrario, la contratante fue quien incumplió los deberes contractuales al no suministrar fielmente toda la información y documentación necesaria para ejecutar la defensa judicial que le era exigida.

La cláusula quinta del contrato de prestación de servicios que vinculaba a la doctora DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO con CORVIVIENDA imponía a esta última la obligación de suministrar fielmente toda la información y documentación necesaria para la labor del contratista. En esos términos, si se pretendiera aludir un supuesto incumplimiento de obligaciones por parte de mi apadrinada, ésta no puede sino estar sustentada en el incumplimiento previo de la entidad contratante.

SOLICITUD DE PRUEBAS

De la manera más comedida y para efectos de comprobar los fundamentos fácticos y de derecho que dan razón a la defensa de la doctora DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, me permito solicitar que se tengan como pruebas, además de las aportadas por la parte demandante y la parte demandada, las siguientes:

I. Documentales aportadas:

1. Téngase como prueba la copia y los audios contentivos del proceso disciplinario radicado bajo el número 13001110200201500014800, seguido contra mi apadrinada DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, en donde consta la declaración jurada del doctor AMAURY JULIO manifestando las dificultades a las que se enfrentó mi representada a la hora de contestar la demanda de rendición provocada de cuentas.

II. Documentales solicitadas o prueba trasladada:

1. Para que se resuelva la excepción de caducidad se solicita como prueba que se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de

MARÍA JOSEFINA OSORIO GIAMMARRIA

Abogada

254
Avda. San Martín # 11-41 Of. 1701
Tels. (095) 6550470-6550471-6550472
Facsimil (095) 6550473
E-mail: mariajosefosorio@yahoo.es
Cartagena - Colombia

Cartagena para que remita, con destino al presente proceso, copia íntegra de todo el proceso y cada uno de los cuadernos del expediente contentivo del asunto radicado bajo en No. 2011-385 que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, en donde fue demandante Gustavo Rodríguez Bernnet contra Fiduprevisora S.A. INURBE en liquidación y CORVIVIENDA.

2. Adicionalmente, se solicita oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que, con destino a este proceso, se envíe copia de la decisión de segunda instancia proferida dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número 13001110200201500014800, seguido contra mi apadrinada DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO.

III. Interrogatorio de parte:

Cítese para ser interrogado al demandado, señor AMAURY JULIO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.109.223, con domicilio en Cartagena, para que en interrogatorio que se le formulará, confiese todo aquello que le consta y que beneficia a mi representada. La citación se hará en el lugar denunciado por el demandado en la contestación de la demanda.


ANEXOS

Las pruebas aportadas descritas en el acápite precedente.
Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

A la suscrita y a mi representada en el barrio Bocagrande, Avenida San Martín, No. 11-41, Edificio Torre Grupo Área, Of. 1701, Cartagena. Correo electrónico: mariajosef@yahoo.es Las demás partes recibirán notificaciones en las direcciones referenciadas en la demanda y las contestaciones de la demanda.

De usted atentamente,


MARÍA JOSEFINA OSORIO GIAMMARRIA
C.C. No. 45.756.320 de Cartagena
T.P. No. 114.860 del C.S. de la J.

MARIA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA

Abogada

Av. San Martín Cl 11 #11-41 Edificio Grupo
Área Torre Empresarial. Of. 17-01
Tels. (095) 6550470-6550471-6550472
Facsimil (095) 6550473
E-mail: mariajosefosorio@yahoo.es
Cartagena - Colombia

16
255

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Ciudad

Ref.: Proceso de Repetición de Corvivienda contra Alberto Angulo Izquierdo y otros. Rad. No. 13-001-23-33-000-2015-00483-00.

DIANA FIGUEROA MERIÑO, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.556.634 de Cartagena, con el debido respeto comparezco ante ustedes para manifestarles que confiero Poder Especial a la doctora **MARÍA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA**, también mayor y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.756.320 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 114.860 del C.S. de la J. con oficina ubicada en el barrio Bocagrande, Avenida San Martín, Calle 11, No. 11-41, Edificio Grupo Área Torre Empresarial, Of. 1701, para que me represente en el proceso de la referencia.

La Dra. Osorio Giammaria queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, y en general para hacer todo lo que en derecho sea necesario para la defensa de los intereses que le confío.

De usted atentamente,

DIANA FIGUEROA MERIÑO
C.C. No. 45.556.634 de Cartagena



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

viernes, 01 de junio de 2018 a las 3:00:12 p. m.

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO** QUIEN EXHIBIÓ LA CC N° 45.556.643 de CARTAGENA Y TARJETA PROFESIONAL No. DEL C.S.J Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

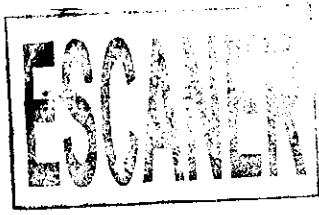
Acepto el anterior Poder,

MARÍA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA
C.C. No. 45.756.320 de Cartagena
T.P. No. 114.860 del C.S. de la J.

CC. N° 45.556.643 de CARTAGENA
DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO



Huella dactilar física



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

DISCIPLINARIO CONTRA: ABOGADO

DENUNCIANTE (S): MARIA ELENA VELEZ OSPINO

DENUNCIADO (S): DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO

RADICADO:

13001110200020150014800

FECHA DE RADICACIÓN: Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de Mayo de Dos Mil Quince (2015).

DRA. GLADYS ZULUAGA GIRALDO
Magistrada Ponente

2015-0148 00 A

República de Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

H. Magistrada doctora **GLADYS ZULUAGA GIRALDO**, Presidenta de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Seccional Bolívar, en la fecha paso la queja disciplinaria promovida por la señora **MARIA ELENA VELEZ OSPINO** en su condición de Gerente y Representante de **CORVIVIENDA**, contra la abogada **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO**. Constante de (30) folios. La misma fue allegada por correo.

Lo anterior con el fin de que sea Remitida a la Oficina Judicial para efectos de que sea repartida a los H. Magistrados de esta Corporación.

Al despacho, Cartagena de Indias, D.T. y C., Diciembre, dieciocho (18) de Dos Mil Catorce (2014).

JOEL PEREZ
Citador

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Cartagena de Indias. D.T y C., Diciembre, dieciocho (18) de Dos Mil Catorce (2014).

Conforme a lo comunicado en el informe secretarial que antecede, se dispone Remitir la queja antes indicada a la oficina Judicial, a fin de que se haga el Correspondiente Reparto entre los H. Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Bolívar Sala Disciplinaria.

CÚMPLASE


GLADYS ZULUAGA GIRALDO
Presidente de Sala


WILMER OROZCO TORRES
Secretario

República de Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

H. Magistrada doctora **GLADYS ZULUAGA GIRALDO**, Presidenta de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Seccional Bolívar, en la fecha paso la queja disciplinaria promovida por la señora **MARIA ELENA VELEZ OSPINO** en su condición de Gerente y Representante de **CORVIVIENDA**, contra la abogada **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO**. Constante de (30) folios. La misma fue allegada por correo.

Lo anterior con el fin de que sea Remitida a la Oficina Judicial para efectos de que sea repartida a los H. Magistrados de esta Corporación.

Al despacho, Cartagena de Indias, D.T. y C., Diciembre, dieciocho (18) de Dos Mil Catorce (2014).

JOEL PEREZ
Citador

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Cartagena de Indias. D.T y C., Diciembre, dieciocho (18) de Dos Mil Catorce (2014).

Conforme a lo comunicado en el informe secretarial que antecede, se dispone Remitir la queja antes indicada a la oficina Judicial, a fin de que se haga el Correspondiente Reparto entre los H. Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Bolívar Sala Disciplinaria.

CÚMPLASE


GLADYS ZULUAGA GIRALDO
Presidente de Sala


WILMER OROZCO TORRES
Secretario

Cartagena de Indias D. T. y C. 5 de noviembre de 2014

Honorables Magistrados:
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Cartagena de Indias
E. SS. DD.

2
JOSÉ PÉREZ
12-12-14
H. 11:28 am

Asunto: Queja Disciplinaria en contra de la Abogada DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO.

Cordial saludo:

Ante la Honorable Corporación comparece **MARÍA ELENA VÉLEZ OSPINO**, en mi condición de Gerente y Representante del **FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA"**, calidad que demuestro mediante Decreto de nombramiento No. 0439 del 16 de abril del 2014 y Acta de Posesión No. 138 de 21 de abril de 2014, con el propósito de interponer queja disciplinaria en contra de la Profesional del Derecho **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO**, de conformidad con los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que a continuación disciplinaria.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS QUERELLADOS

Por otra parte se trata de la señora **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 45.556.643 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.673 del C.S de la J, quien también es abogada titulada, inscrita y en ejercicio.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA QUEJA DISCIPLINARIA.

PRIMERO: La Abogada **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO** celebró el **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 065 de 2012**, cuyo objeto era *"Prestación de Servicios Profesionales especializados para que apoye a la oficina asesora jurídica de la entidad en la atención de los distintos procesos contenciosos administrativos que se adelanten en los distintos juzgados y tribunales administrativos, trámites administrativos que se adelanten en la entidad y demás actividades asignadas por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"*.

SEGUNDO: El día 9 de noviembre de 2011 el señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ BERNETT**, por conducto de apoderado judicial, presentó proceso abreviado de rendición de cuenta provocadas en contra de las sociedades comerciales **FIDUPREVISORA S.A.**, y **FIDUAGRARIA S.A.**, entidades que de manera conjunta conforman el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INURBE EN LIQUIDACIÓN.**

Cartagena, Barrio Manga Calle 28 No. 21-62. Telefonos: 6606707 – 6606853 – 6606763

E-mail gerencia@corvivienda.gov.co - notificaciones@corvivienda.gov.co

Cartagena - Colombia

El apoderado del demandante es el abogado **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ URIBE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.106.790 de Cartagena de Indias D. T. y C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 78784 del C. S. de la J.

TERCERO: El proceso antes mencionado correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, Despacho que en providencia del 30 de noviembre de 2011 admitió la demanda, ordenó notificar a las entidades accionadas y les corrió traslado para dar contestación a la demanda. El proceso fue radicado con el número 13001310300220110038500.

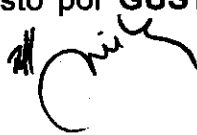
CUARTO: El día 5 de marzo de 2012 la parte actora reformó la demanda en el sentido de vincular como demandado a **CORVIVIENDA**.

QUINTO: La reforma de la demanda fue admitida mediante auto de fecha 9 de marzo de 2012, y en él se ordenó la notificación a la entidad que represento.

SÉXTO: **CORVIVIENDA** fue notificada de la admisión de la demanda y de su reforma por ~~aviso recibido en la entidad el día 11 de abril de 2012~~. En el aviso de notificación se indicó a la entidad que disponía de 3 días para retirar las copias de la demanda y sus anexos, comenzando a correr el término del traslado al vencimiento de dicho término.

SEPTIMO: Con el propósito de ejercer la defensa técnica de **CORVIVIENDA**, el Representante Legal de la entidad designó como apoderada judicial a la Abogada **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO**.

OCTAVO: Los abogados **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO** y **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ URIBE** ~~apoderados presentar un escrito en el que solicitaban la suspensión de los términos del proceso~~. No obstante a la intención de los apoderados, por auto de fecha 30 de abril de de 2012 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena no accedió a dicha solicitud, toda vez que hubo una inconsistencia en el nombre del apoderado de la parte accionante.

NOVENO: A pesar que el representante legal de la entidad que hoy dirijo confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO**, encontramos que la profesional del derecho no desplegó ninguna conducta idónea y adecuada para defender los intereses de la entidad que represento, confiándose únicamente en la prosperidad de la solicitud de suspensión, sin pronunciarse sobre las pretensiones y demás apartes del proceso abreviado interpuesto por **GUSTAVO RODRÍGUEZ BERNETT**, por conducto de apoderado judicial. 

DECIMO: Al momento de redactar y/o revisar la solicitud de suspensión, la abogada **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO** no fue lo suficientemente diligente para asegurarse que el documento cumpliera con los requisitos de ley, cuestión que desembocó en la improbación de la solicitud de suspensión de términos.

DECIMO PRIMERO: Las dos circunstancias narradas con anterioridad dan cuenta que la Abogada **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO** desatendió abruptamente sus deberes profesionales, tal como se explicará seguidamente.

DECIMO SEGUNDO: ~~En oficio del 9 de mayo de 2012,~~ la abogada **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO** informó a la entidad el estado del proceso, manifestando lo siguiente:

(...)

Mediante auto de fecha 30 de abril de 2012, el Juzgado Civil del Circuito de Cartagena (sic) no accedió a la suspensión de términos del proceso por cuanto hubo un error en la firma del apoderado de la parte demandante al momento de escribir su primer apellido al pie de su firma. Involuntariamente se escribió CAROLOS URIBE URIBE, siendo que sus apellidos son RODRÍGUEZ URIBE.

En el mismo auto se concedió personería jurídica (sic) a la doctora MARGARITA VÉLEZ quien presenta poder... por... ILEANA RODRÍGUEZ, pero no demuestra interés legítimo... Antes de estas actuaciones, se presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de abril de 2012, para que revocara el reconocimiento de personería. De igual manera se solicitó a la señora JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA que declarara la ilegalidad del auto que reformó la demanda...

Nos encontramos a la espera de que el Juzgado Segundo Civil del Circuito resuelva sobre estas solicitudes, las cuales considero serán concedidas y la actuación se retrotraerá hasta la admisión de a reforma de la demanda, mientras se adelanta la recuperación de la información:

(...)

Consideramos que a más tardar en 20 días hábiles luego de recaudada la información se puede tener claridad sobre el estado del proceso de intervención y presentar la rendición de cuentas solicitadas.

DECIMO TERCERO: Como quiera que la entidad no rindió las cuentas pedidas ni objeto la estimación jurada hecha en la demanda, ni propuso excepciones previas el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, en auto de fecha 2 de agosto de 2012 ordenó aprobar la estimación de la suma esgrimida por el demandante. *Chis*

23
262
A

DECIMO CUARTO: En auto de fecha 11 de enero de 2013, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena libró mandamiento de pago en contra de **CORVIVIENDA**, y a favor del señor Rodríguez Bernett, por la suma de **OCHO MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$8.160.000.000)**, más los intereses legales del 6% anual sobre el capital antes mencionado.

DECIMO QUINTO: A causa de la inexistente defensa técnica y la omisión en que incurrió la profesional **FIGUEROA MERIÑO**, la entidad demandada, oportunidad profesional de representar las cuentas, omisión de la que se derivó una acción ejecutiva en virtud de la cual fue necesario suscribir un acuerdo de pago suscrito con la parte demandante.

III. CONDUCTAS CONFIGURATIVAS DE LAS FALTAS DISCIPLINARIA Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA QUEJA DISCIPLINARIA.

Para exponer los fundamentos de la presente queja resulta necesario esbozar las siguientes normas del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007):

Artículo 20. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

Artículo 21. Modalidades de la conducta sancionable. Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)

16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.

(...)

Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

a) No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado;

c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;

d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos;

i) Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales.

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

(...)

De las normas transcritas con anterioridad se abstrae lo siguiente:

- 1) La conducta disciplinaria, en cuanto al ejercicio de la profesión del derecho, se puede cometer por acción u omisión, y en modalidad dolosa o culposa;
- 2) Es deber profesional de los abogados atender con celosa diligencia los asuntos que le son encomendados por el cliente;
- 3) La inobservancia de este deber, constituye una falta en contra de la debida diligencia profesional.

En lo que respecta a la abogada **Figueroa Meriño**, son dos las deficiencias básicas en su gestión como apoderada de la entidad: (i) La falta de gestiones procesales para defender materialmente a la entidad; y, (ii) La infracción al deber objetivo de cuidado al momento de presentar la solicitud de suspensión de los términos procesales.

Procedo a explicar estas afirmaciones.

El artículo 418 del Código de Procedimiento Civil establece el procedimiento del proceso de rendición provocada de cuentas así:

Artículo 418. Rendición provocada de cuentas. En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá indicar en la demanda, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de aquella, lo que se le adeude o considere deber.

2. Si dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo. Si se objeta la estimación, se dictará auto que ordene rendirlas, para lo cual se señalará al demandado un término prudencial. En ambos casos el auto será inapelable.

Chm

3. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, el punto se resolverá en la sentencia, y si en ésta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos. Dicho término correrá desde la ejecutoria de la sentencia, o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

4. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por un término que no exceda de veinte días. Si aquél no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no tendrá recurso alguno y presta mérito ejecutivo.

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente que se decidirá mediante sentencia, en la cual se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

5. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no tendrá recurso alguno, ordenará pagar lo estimado en la demanda. Este auto presta mérito ejecutivo.

6. En este proceso no se aplicará el artículo 101.

De la norma transcrita se entienden que son varias las conductas procesales que puede ejercer el demandado dentro del proceso de rendición de cuentas provocadas:

- i. Proponer excepciones previas;
- ii. Oposición a la obligación de rendir las cuentas;
- iii. Objeción de la suma estimada;
- iv. La rendición de las cuentas. Por disposición de ley, cuando el demandado no despliega ninguna de estas conductas, la consecuencia jurídica de esa inercia procesal será la aprobación de la estimación jurada que haga el accionante en la demanda, prestando mérito ejecutivo el auto que disponga tal aprobación.

En el asunto que hoy nos ocupa, vemos que la apoderada **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO** no desplegó ninguna de las conductas procesales antes mencionadas, y sólo se conformó con la presentación de un escrito, de consuno con el apoderado del demandante, para obtener la suspensión de los términos judiciales en el proceso de rendición de cuentas. Es claro que esa solicitud, en manera alguna, puede considerarse como un mecanismo de defensa idóneo para salvaguardar los intereses de **CORVIVIENDA**. No se puede desconocer que la profesional del derecho interpuso varios recursos para controvertir algunas

Cartagena, Barrio Manga Calle 28 No. 21-62. Telefonos: 6606707 – 6606853 – 6606763

E-mail gerencia@corvivienda.gov.co - notificaciones@corvivienda.gov.co

Cartagena - Colombia

M

decisiones del juzgado de conocimiento, sin embargo tales recursos no eran los mecanismos procesales para practicar, en debida forma, el derecho de defensa de la entidad.

Llama la atención que en el informe presentado al entonces gerente de la entidad, la apoderada manifiesta que a más tardar en 20 días hábiles luego de recaudada la información se puede tener claridad sobre el estado del proceso de intervención y presentar la rendición de cuentas solicitadas, cuando en realidad el término para rendir las cuentas ya había precluido.

Como se sabe, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 409 del Código de Procedimiento Civil, el término de traslado de la demanda en los procesos abreviados es de 10 días, cuestión que denota la extemporaneidad de las supuestas cuentas que iba a rendir la apoderada, partiendo de la base que la entidad podía descorrer el traslado hasta el día 30 de abril de 2012. Hago esta anotación para precisar que al manifestar la apoderada que en 20 días seguidos a la obtención de los documentos necesarios para la rendición de cuentas, hizo una manifestación absolutamente falsa y contraria a la realidad procesal, en la medida que el término para la presentación de las cuentas es de 10 días, término que comenzó a correr a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y de su reforma, siendo procesalmente imposible rendir las cuentas por fuera de ese plazo. Esta situación, la presentación del informe, nos permite arribar a la siguiente conclusión: La apoderada pretendía inducir en error al representante legal de la entidad, al manifestarle que aun se podía presentar la rendición de cuentas, o en su defecto, es tanta su falta de diligencia y capacitación, que desconoce abiertamente la legislación procesal civil colombiana; sea cual sea, es notorio que la querellada incurre en falta disciplinaria, bien sea por infracción al deber de lealtad con el cliente, o por falta de diligencia profesional.

Todas estas circunstancias dan cuenta de la absoluta negligencia en que incurrió la apodera Figuroa Meriño, al no ejercer las conductas adecuadas para el pleno ejercicio del derecho de defensa de la entidad que hoy dirijo.

Todas estas conductas contribuyeron de manera eficaz a la causación de un perjuicio patrimonial de la entidad, por lo que los abogados deben ser disciplinados y sancionados de manera drástica y severa.

IV. SOLICITUD

Por todo lo dicho, solicito a la Honorable Corporación lo siguiente:

PRIMERO: Se inicie investigación disciplinaria con el propósito de determinar si la abogada **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO** ha incurrido en alguna de las conductas con connotaciones disciplinarias descritas en el Código Disciplinario del Abogado -Ley 1123 de 2007.

Cartagena, Barrio Manga Calle 28 No. 21-62. Telefonos: 6606707 – 6606853 – 6606763

E-mail gerencia@corvivienda.gov.co - notificaciones@corvivienda.gov.co

Cartagena - Colombia

SEGUNDO: En el evento en que se determine que la profesional del derecho incurrió en falta disciplinaria, solicito que se impongan las sanciones correspondientes, atendiendo los criterios de agravación de la conducta, en especial por el grave perjuicio ocasionado a **CORVIVIENDA** por la pésima defensa técnica ejercida por esos apoderados.

V. PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales las siguientes:

Documentales aportadas con la queja:

- Copia de mis actos de nombramiento y posesión como gerente de la entidad.
- Copia simple del informe de fecha 9 de mayo de 2012.
- Copia de los contratos de prestación de servicios celebrados con los abogada querellada

Documentales a solicitar:

- Se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito para que allegue copia auténtica e íntegra del Proceso de Rendición de Cuentas No. 2012.00385, así como del proceso ejecutivo que siguió a continuación.

VI. NOTIFICACIONES

En mi calidad de querellante recibiré notificaciones en las instalaciones de Corvivienda, ubicada en el Barrio Manga Calle 28 No. 21-62.

La querellada DIANA FIGUEROA MERIÑO deberá ser notificada en la dirección que haya informado ante el Consejo Superior de la Judicatura a la fecha de su expedición de tarjeta profesional o las respectivas actualizaciones. No obstante lo anterior se informa que a la fecha de celebración del Contrato de prestación de servicios profesionales reporto como dirección de correspondencia la siguiente:

- Ciudad de Cartagena de Indias, barrio Manga Cuarta (4) avenida Edificio Los Cedros Apartamento 216.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente.


MARÍA ELENA VÉLEZ OSPINO
C.C. N° 45.757.877 de Cartagena-Bolívar.
GERENTE DE CORVIVIENDA

28
264

Servientrega S.A. N.º 860.612.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 8 No 34 A-11 Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 390 ext 110045. Grandes Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autoretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador Resolución DIAN: 310000076484, 17/06/2014. prefijo 009 desde el 15000001 al 39000000

Fecha: 11/12/2014 16:47
Fecha Prog. Entrega: 12/12/2014



Guia No. 919751608

Codigo CDS/SER: 1 - 21 - 514

REMITENTE

MANGA 3 AV # 21 - 82
CORVIVIENDA VELEZ

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)
X Andrea Veloz

Tel/cel: 6606707
Ciudad: CARTAGENA Dpto: BOLIVAR
País: COLOMBIA D.I./NIT: 6608707

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	N.º NOTIFICACION
1 Desconocido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	
2 Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	
3 No reside	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	
4 No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
5 Dirección Errada	HORA / DÍA / MES / AÑO	
6 Otro (Indicar cual)		

DESTINATARIO

CTG 21

DOCUMENTO UNITAR PZ: 1

Ciudad: **CARTAGENA**

BOLIVAR	F.P.: CONTADO
NORMAL	M.T.: TERRESTRE

CLL 37 N 3-41

SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOL.

Tel/cel: 10000000 D.I./NIT: 37341
País: COLOMBIA Cod. Postal: 130001
e-mail:

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Guia No. 919751608

FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO
12-12-14

Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobreflete: \$ 300
Vr. Mensajería expresa: \$ 3,300
Vr. Total: \$ 3,600
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Joel Perez
73.875.784

Observaciones en la entrega:

El usuario de esta empresa declara que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A., www.servientrega.com... se cancelara ubicadas en los Centros de Soluciones, que regule el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido de someter acepta expresamente con la suscripción de este documento. A su mismo declara conocer sus Avisos de Privacidad y Aceptar la Política de Privacidad de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos, dirigirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Ministerio de Transportes, Licitación No. 805 de Marzo 2009. MTRTC. Licitación No. 178 de Septiembre 2010. DESTINATARIO

585

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.
DIRECCION ADJUNTA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que este documento es fiel y exacta copia del original que
reposa en esta Dependencia.



Firma

Fecha: 28 MAYO 2014

269 30 ve



DECRETO No. 0439

16 ABR. 2014

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario "

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

En ejercicio de sus facultades

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase con carácter ordinario a **MARIA ELENA VELEZ OSPINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.757.877 expedida en Cartagena, en el cargo de Gerente Código 039 Grado 61 en el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Corvivienda).


ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

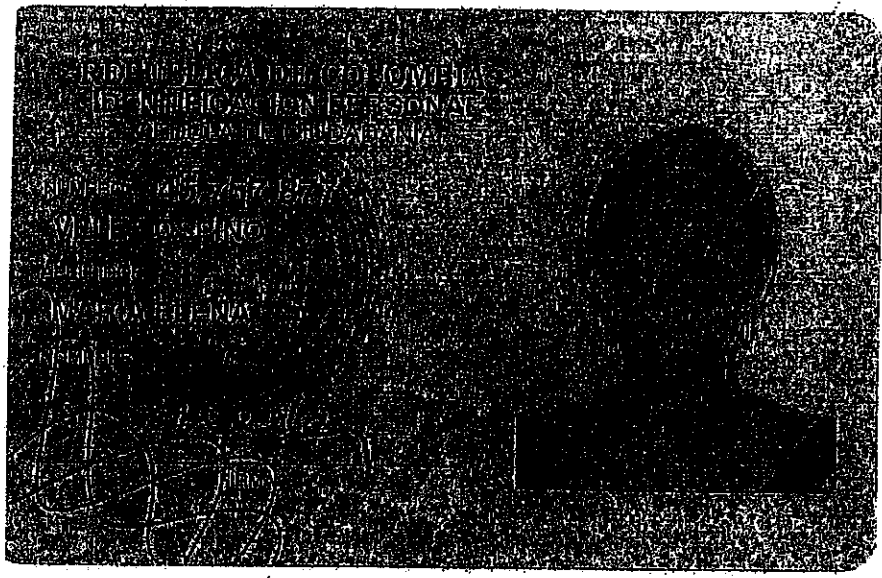
Dado en Cartagena, a los 16 ABR. 2014

DIONISIO FERNANDO VELEZ TRUJILLO
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C.

Vo.Bo.


MARINA CABRERA DE LEON
Directora Administrativa del Talento Humano

31
270



FECHA DE NACIMIENTO: 29 OCT 1975

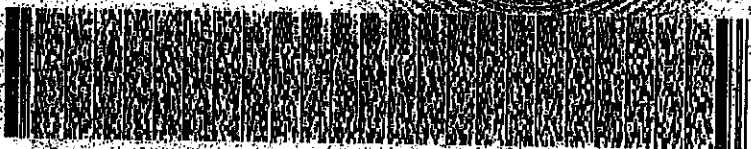
CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.61 ESTATURA O+ PESO F SEXO

09-DIC-1988 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRO NACIONAL
CAROLINA GARCIA TORRES

INDICE DERECHO



A-05Q0100-00109482-F-0046757877-20081024 0004739198A 1 6080012571



CONTRATO No.	065 2012
CLASE DE CONTRATO:	Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión
CONTRATISTA	DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO C.C. No. 45.556.643 de Cartagena (Bol.)
VALOR:	OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 8.400.000.00)
Plazo	TRES (3) meses

Entre EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL - CORVIVIENDA, representado legalmente por el Doctor WILLIAN ALFREDO AMIN JATTIN, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.085.254 expedida en Cartagena, (Bol) en su condición de representante legal, calidad que demuestra mediante Decreto de Nombramiento No. 0503 del 27 de Abril del 2012 y Acta de Posesión No. 834 de fecha 27 de Abril de 2012, quien en éste acto se denominara EL CONTRATANTE, y por la otra el señor (a) DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 45.556.643 de Cartagena (Bol.), quien en adelante se denominará el CONTRATISTA, hemos acordado celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios de Profesionales con fundamento en las siguientes consideraciones: PRIMERA - Que ante la inexistencia de personal suficiente que preste sus servicios profesionales como abogado para que apoye las labores propias de la Oficina Jurídica, como es asesorar y apoyar en el seguimiento de todos los procesos judiciales en materia contenciosa administrativa que se llevan a cabo en la entidad, se elaboró el estudio previo por el cual se acredita la necesidad de contratar dichos servicios. SEGUNDA- Que Recibida la oferta presentada por EL CONTRATISTA se verificó el cumplimiento de los requerimientos demandados por la entidad, por lo que se recomienda la celebración del contrato de Prestación de Servicios de Profesionales. TERCERA- Que el contratista no se encuentra reportado en el Boletín de Responsables Fiscales según certificado expedido por la Contraloría General de la República, así como tampoco presenta antecedentes Disciplinarios, según certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación, a través de sus páginas Web. CUARTA- Que el contratista con la suscripción del presente contrato afirma bajo la gravedad del juramento que no se haya incurrido en algunas de las inhabilidades e incompatibilidades y demás prohibiciones previstas en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la ley 828 de 2003 y la ley 1474 de 2011. QUINTA- El presente proceso de selección de contratista se regula por el trámite de Contratación Directa establecido en el Capítulo IV, artículos 3.4.1.1 y 3.4.2.5.1, del Decreto 734 de 2012, que reglamenta las disposiciones legales contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. SEXTA - El presente contrato se regirá de manera general por la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y normas que la reglamentan, modifican o adicionan, por las leyes civiles y comerciales y, en especial por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO:** El Contratista se compromete con El Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital - Corvivienda, a prestar sus servicios profesionales especializados para que apoye a la oficina asesora jurídica de la entidad en la atención de los distintos procesos contenciosos administrativos que se adelanten en los distintos juzgados y tribunales administrativos; trámites administrativos que se adelanten al interior de la entidad y demás actividades asignadas por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica. **CLÁUSULA SEGUNDA - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** EL CONTRATISTA en desarrollo del objeto contractual previsto, se obliga a realizar las siguientes actividades: a) Apoyar en el seguimiento de todos los procesos en materia contenciosa administrativa que se están llevando en la entidad. b) Adelantar las actuaciones administrativas que se lleven al interior de la entidad. c) Emitir conceptos jurídicos cuando se le solicite, de acuerdo a sus conocimientos y experiencia profesional. d) Las demás acordes con sus obligaciones contractuales. e) Guardar a favor del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "CORVIVIENDA" el sigilo y la reserva de la información que se le entregue, obtenga o manipule en razón del contrato. f) Evaluar y proponer alternativas para optimizar los procesos propios del área de trabajo. g) Entregar un informe mensual de sus actividades, obrar con diligencia y el cuidado necesario en los asuntos que le asigne el supervisor del contrato ofreciendo las mejores condiciones de calidad, ejecutando oportuna e idóneamente el objeto del contrato. h) Asistir a reuniones o sesiones según los requerimientos formulados por el interventor del contrato. **CLÁUSULA TERCERA - VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** El valor que el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "CORVIVIENDA" reconocerá a favor del CONTRATISTA en contraprestación al cumplimiento del objeto derivado del contrato, corresponderá a la suma de: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8'400.000,00). Este valor comprende todos los gastos directos e indirectos, gravámenes, tributos y demás costos en que incurra el CONTRATISTA por causa u ocasión de la ejecución del presente contrato. El Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "CORVIVIENDA" cancelará el valor del presente contrato de la siguiente manera así: TRES (3) CUOTAS MENSUALES por valor unitario de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2'800.000,00), las cuales se cancelaran previa presentación de la cuenta de cobro por parte del contratista, el recibo a satisfacción suscrito por el supervisor del contrato, el informe de actividades mensuales y pago correspondientes a Seguridad Social. **CLÁUSULA CUARTA - PLAZO DEL CONTRATO:** El plazo del presente contrato, es decir, el tiempo durante el cual EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar el objeto del contrato, será de TRES (3) MESES. **CLÁUSULA QUINTA- OBLIGACIONES DE CORVIVIENDA:** CORVIVIENDA se obliga especialmente a: 1) Prestar toda la colaboración que el CONTRATISTA solicite; 2) Suministrar fielmente toda la información y documentación que se requiera para la buena labor del CONTRATISTA y 3) Pagar los honorarios derivados de la prestación de servicios en la forma y dentro del plazo establecido en la cláusula tercera del presente contrato. **CLÁUSULA SEXTA- EXCLUSIÓN DEL VÍNCULO LABORAL:** CORVIVIENDA no adquiere vínculo laboral con el CONTRATISTA; por lo tanto, no asumirá ninguna obligación de carácter laboral, asistencial, prestacional o indemnizatoria. **CLÁUSULA SÉPTIMA - TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** Las partes expresamente manifiestan su voluntad de definir como causas de terminación del contrato las que se enuncian a continuación: 1) Por vencimiento del plazo y cumplimiento del objeto contractual; 2) Por muerte o incapacidad física permanente del CONTRATISTA; 3) Por interdicción judicial del CONTRATISTA; 4) Por incumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, que afecte de manera grave la ejecución del contrato, siempre que de manera escrita y justificada lo acredite el interventor designado. **PARÁGRAFO:** Las partes acuerdan que la terminación del contrato por cualquiera de las causas definidas en los numerales 2, 3, y 4, dará lugar a la liquidación del contrato en el estado en que se encuentre y no habrá lugar a indemnización de perjuicios a favor del CONTRATISTA. **CLÁUSULA OCTAVA - CLÁUSULA PENAL:** En el evento que el CONTRATISTA retarde la ejecución o incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas o que posteriormente se

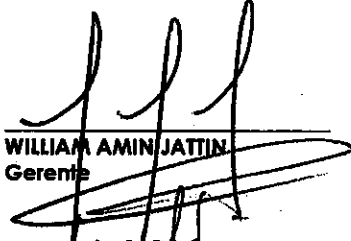
NIT. 800.165.392-2

establezcan contractualmente, deberá pagar una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, cantidad que se imputará al monto de los perjuicios que sufra CORVIVIENDA. Las partes acuerdan que el cobro de la cláusula penal se hará efectivo, por parte de CORVIVIENDA, a través del descuento directo de las sumas adeudadas al CONTRATISTA. Si esto no fuere posible, la cláusula penal pecuniaria se cobrará por la vía ejecutiva, para lo cual este contrato prestará el mérito de título ejecutivo. La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios a cargo del CONTRATISTA, si el monto de éstos fuere superior, a juicio de CORVIVIENDA al valor de la cláusula penal pecuniaria aquí pactada. **CLÁUSULA NOVENA - INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN UNILATERAL Y CADUCIDAD:** En el presente contrato se entienden incorporadas las cláusulas contenidas en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA DÉCIMA - GARANTÍAS E INDEMNIDAD:** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, las garantías no serán obligatorias en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía, disposición que ha sido desarrollada por el artículo 5.1.8 del Decreto 734 de 2012. Tomando en consideración el valor de la presente contratación, la naturaleza del objeto del contrato, la forma de pago y el señalamiento de la Cláusula Penal, la Administración considera que el CONTRATISTA no deberá constituir garantía alguna de las señaladas en el Decreto 734 de 2012. Sin embargo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5.1.6 del Decreto 734 de 2012, el CONTRATISTA mantendrá indemne a CORVIVIENDA contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o bienes, ocasionados por el CONTRATISTA, durante la ejecución del objeto y obligaciones del contrato. En caso de que se formule reclamo, demandas o acción legales contra CORVIVIENDA por asuntos que según el contrato sean de responsabilidad del CONTRATISTA, se le comunicará lo más pronto posible de ello para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas previstas por la Ley para mantener indemne a CORVIVIENDA y en adelante los trámites para llegar a un arreglo del conflicto. Si en cualquiera de los eventos previstos en esta Cláusula el CONTRATISTA no asume debida y oportunamente la defensa de CORVIVIENDA, este podrá hacerlo directamente previa comunicación escrita al CONTRATISTA, quien pagará todos los gastos en que la entidad incurra por tal motivo. En caso de que así ni lo hiciera el CONTRATISTA, CORVIVIENDA tendrá derecho a descontar el valor de tales erogaciones de cualquier suma que adeude al mismo por razón de los servicios motivo del contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - SUPERVISIÓN DEL CONTRATO:** para un mayor control y vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la supervisión, la ejercerá el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA PROHIBICIÓN DE CESIÓN DEL CONTRATO Y DE CREDITOS:** El presente contrato se celebra teniendo en cuenta la idoneidad y calidad del Contratista, por lo tanto éste acepta con la suscripción del contrato la prohibición expresa de no ceder los derechos y obligaciones que emanan del mismo, especialmente los derechos de créditos que se generen con ocasión de la prestación del servicio. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - RESERVA DE LA INFORMACIÓN:** El CONTRATISTA se compromete a mantener en total reserva los datos y demás información a que tenga acceso en la ejecución del contrato; los datos y demás información a que tenga acceso solo podrán ser empleados en la ejecución del mismo. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Las divergencias que surjan durante la ejecución del objeto contractual se solucionarán preferiblemente por los mecanismos de conciliación y transacción. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - SUJECCIÓN A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES:** Los pagos que por el presente contrato se obliga a hacer CORVIVIENDA están sujetos a las apropiaciones presupuestales constituidas para tal efecto. El presente contrato cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 301 de 2012, la cual se anexa y forma parte integral del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO, EJECUCIÓN Y LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO:** En concordancia con el artículo 8.1.16 del Decreto 734 de 2012, este contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes y con la presentación ante la Tesorería de la entidad, del volante original de consignación correspondiente al pago del 1% del valor total del contrato por concepto de Estampilla Pro-Hospital Universitario del Caribe, de conformidad con los Decretos Departamentales Nos. 724/2011 y 128/2012, reglamentarios de la Ordenanza 18 de 2011. Para su ejecución se requiere la existencia de disponibilidad presupuestal. Para su legalización se requiere la expedición del registro presupuestal por parte de CORVIVIENDA.

Para constancia se firma en la Ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., a los días del mes de de 2012.

09 MAY 2012

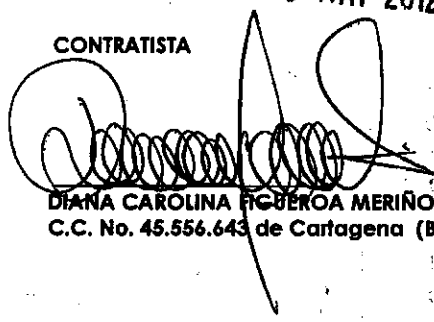
CORVIVIENDA



WILLIAM AMIN JATTIN
Gerente

Vo.Bo. ALBERTO ANGULO ZQUIERDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CONTRATISTA



DIANA CAROLINA FIGUEROA MERINO
C.C. No. 45.556.643 de Cartagena (Bol.)

Proyectó: Nexy Pérez



ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No 065 de 2012 SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA" Y DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, se reunieron en Cartagena de Indias, D. T. y C., **WILLIAM ALFREDO AMÍN JATTIN**, en calidad de Gerente y Representante legal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA", identificado con cédula de ciudadanía No 73.085.254 de Cartagena, y **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO**, identificada con C.C. No 45.556.643 de Cartagena de Indias, en su calidad de contratista, con el objeto de liquidar anticipadamente de manera bilateral el Contrato de prestación de servicios No 065-2012.

Las partes, esto es, el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA", quien para los efectos del presente acto se llamará **CORVIVIENDA** y **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO**, denominado **EL CONTRATISTA**, de mutuo acuerdo proceden a liquidar el Contrato No. 065-2012 con fundamento en las consideraciones que se enuncian a continuación:

PRIMERA - Que entre **CORVIVIENDA** y **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO**, se celebró, el día nueve (09) de Mayo de 2012, el contrato No. 065-2012 cuyo objeto es "la prestación de servicios profesionales especializados para que apoye a la Oficina Asesora Jurídica de la entidad en la atención de los distintos procesos contenciosos administrativos que se adelanten en los distintos juzgados y tribunales administrativos, tramites administrativos que se adelanten al interior de la entidad y demás actividades asignadas por el jefe de la Oficina Jurídica.

SEGUNDA - Que en virtud de lo dispuesto en la clausula tercera, el valor total del contrato se pactó en la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000)**, pago que se realiza con cargo al registro presupuestal No. 258 expedido el día nueve (09) de Mayo de 2012 por un valor de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000)**

TERCERA - Que de conformidad con la cláusula correspondiente al plazo de ejecución se pactó por el término de tres (3) meses contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, esto es, el día Nueve (09) de Mayo de 2012.

CUARTA - Que el Supervisor y coordinador del contrato deja constancia que el contratista prestó sus servicios desde el día Nueve (09) de Mayo de 2012 hasta el diez (10) de Julio de 2012, cancelando sus aportes a salud y pensiones y dando cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato como consta en las certificaciones expedidas por el supervisor y coordinador y en los recibos de pagos de salud y pensión que hacen parte integral del presente acta de acuerdo con art 50 de la ley 789 de 2002 y la ley 828 de 2003

QUINTA- Que con la firma de la presente acta por parte del jefe de la oficina asesora jurídica de **CORVIVIENDA** en su calidad de supervisor y coordinador del contrato No. 065-2012 deja constancia del cumplimiento a satisfacción del objeto contractual por parte del **CONTRATISTA**.

274 35 15 5
16



Que conforme a lo manifestado en los numerales anteriores, las partes:

ACUERDAN

PRIMERO: Liquidar de mutuo acuerdo el Contrato de prestación de servicio No. 065-2012 suscrito entre CORVIVIENDA y DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, ya identificada.

SEGUNDO: CORVIVIENDA previa verificación de los documentos que acreditan y soportan el cumplimiento de las obligaciones contractuales, reconoce deber y acuerda pagar a DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) como saldo del periodo comprendido del 9 de Junio de 2012 al 8 de Julio de 2012.

TERCERO: las partes se declaran a paz y a salvo por todo concepto en virtud del contrato No. 065-2012

En constancia de lo anterior, se suscribe por los representantes de las partes del contrato, a los once (11) días del mes de Julio de 2.012

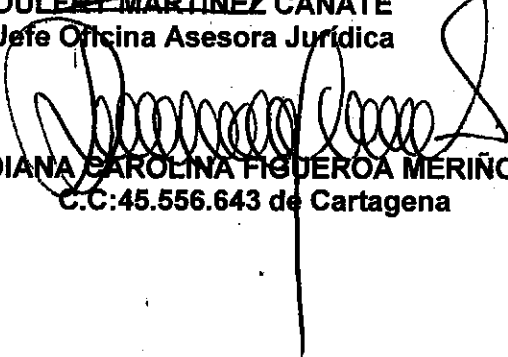
CORVIVIENDA:


WILLIAM ALFREDO AMÍN JATTIN
Gerente

SUPERVISOR:


DULERY MARTÍNEZ CAÑATE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CONTRATISTA


DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
C.C.:45.556.643 de Cartagena

065 - 12 3635
275



Cartagena, 21 de junio del 2012

Doctora
DIANA FIGUEROA MERIÑO
Abogada Contratista
Ciudad

Ref.: Informe

Mediante la presente solicito a Usted presentar a esta Oficina un informe de las gestiones adelantadas ante la Secretaría de Planeación y Secretaría de Hacienda, en relación con el proceso de Rendición de Cuentas del Barrio El Carmelo.

Asimismo se le solicita nos informe qué pruebas se decretaron dentro del proceso contractual de Fenavip y nos suministre copia del auto que ordena la apertura a pruebas.

Le agradezco igualmente allegarnos el acta de conciliación celebrada con la Señora Cecilia Berrío Torres .

Atentamente,

DULERY MARTÍNEZ CAÑATE
Jefe Oficina Asesora Jurídica, Corvivienda

RECIBIDO 21 JUN 2012

Copia: Gerencia

MARIO MURILLO
C.C. 14794000

Epaes
09:17 am
22.06/12
Recibí
Diana Figueroa
21 junio /12

Manga Tercera Avenida, No.21-62. Teléfonos: 6606763-6606707 - 6606853
Corvivienda@hotmail.com
Cartagena - Colombia

312 246 37 18

PROCESO No. 385-2011
ORDINARIO
DTE: GUSTAVO RODRIGUEZ BERNETT Y/O
DDO: CONSORCIO PAR INURBE Y/O.

Doy cuenta al señor Juez con el presente proceso y memorial que antecede, donde la parte actora manifiesta que reforma la demanda en cuanto a la inclusión de el escrito que contiene la modificación de algunas de las pretensiones de la demanda.

Cartagena, 09 de Marzo de 2012.

Noreidis Bermudez Polo
NOREIDIS BERMUDEZ POLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO: Cartagena, Nueve (09) de Marzo de dos mil Doce (2012).

Visto el anterior informe secretarial y memorial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º. Admitir la anterior reforma de demanda, toda vez que la misma se ajusta a lo dispuesto en el Art.89 del C. de P.C.
- 2º. Como consecuencia de lo anterior, téngase por reformada la demanda inicialmente presentada, en el sentido de incluir en la misma el escrito que contiene la modificación de algunas de sus pretensiones y pruebas consignadas en ella.
- 3º. Téngase como nuevo demandado al FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL - CORVIVIENDA, cuyo domicilio es la ciudad de Cartagena.
- 4º. Notifíquese al nuevo demandado acorde al Art. 315 del C. de P.C.
- 5º. El resto de la demanda formulada quedará tal como fue presentada.

NOTIFIQUESE

Nohora Garcia Pacheco
NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

jdb

245

EN UNO

ESTADO No CIVIL DEL CIRCUITO

ESTADO No 32 POR EL CUAL SE
NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN
SIDO PERSONALMENTE DE LA PROVIDENCIA
DE FECHA 9 Marzo 2012

Cartagena, 13 de Mayo de 2012

SECRETARIO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature: Charante]

RECIBI CITATORIO MARZO 20-12.

Recibo auso
de notificacion
Abnl 10/12.

277

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo Oficina Número 309

RADICADO # 385- 2011

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que en escrito antecedente presentan solicitud de suspensión del proceso de la referencia. A su despacho para que sirva proveer.

Cartagena de Indias, (30) de Abril del 2012

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, 30 de Abril del 2012.

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado:

1. Por error involuntario, este despacho no reconoció personería jurídica a la Dra. MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ en calidad de apoderada principal de la demandante ILEANA RODRIGUEZ MORENO DE BARRERA (F. 77). Por lo anterior este Juzgado reconocerá personería jurídica a la mencionada apoderada, por lo que se le reconoce personería a la doctora MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ como apoderada principal de la demandante antes citada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
2. Se le reconoce personería a la doctora DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO como apoderada de la demandada CORVIVIENDA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. No se accede a la solicitud de suspensión de los términos procesales solicitada puesto que el nombre del apoderado que firma dicha solicitud no corresponde al del apoderado de la demandante Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ.

39
20
279

PROCESO No: 385-11
ABREVIADO (Rendición de Cuentas Provocadas)
DTE. : GUSTAVO RODRÍGUEZ BERNETT y OTRO
DDO. : CORVIVIENDA
CUADERNO PRINCIPAL
AUTO: INTERLOCUTORIO EN 1ª INSTANCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dos (02)
de agosto de dos mil doce (2.012).-

I.- OBJETO A DECIDIR

Resuelve seguidamente este despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quién interpone dentro de la oportunidad debida, [REDACTED] de 19 de junio de 2012 (dictado por la juez adjunta), que declaró la ilegalidad de la providencia adiada 09 de marzo de la presente anualidad (dictada por la titular de este despacho judicial), que admitió la reforma de la demanda incoada por el apoderado de los demandantes.

II.- CONSIDERACIONES:

1o.-El Juzgado, antes de decidir, se permite hacer las siguientes precisiones:

- a) Por proveído de 30 de noviembre de 2.011, se admitió la presente demanda abreviada de Rendición Provocada de Cuentas en contra de las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., que juntas conforman el PAR INURBE "EN LIQUIDACIÓN", reconociendo personería al vocero judicial de la parte demandante.
- b) De la contestación de la demanda por parte de las sociedades accionadas, se pudo concluir, sin hesitación alguna, que el PAR INURBE "EN LIQUIDACIÓN", había hecho entrega (mediante acta) de los negocios, bienes y haberes del intervenido Alberto Rodríguez Mendoza (occiso) a CORVIVIENDA, desde el 27 de enero de 1.994. (fls. 61 a 73 del cuaderno de excepciones)
- c) Consecuencia lógica de lo anterior, es la solicitud de reforma de la demanda que hace el apoderado actor, en el sentido de incluir como entidad demandada al FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA". (fls. 107 a 133 cuaderno principal)

2o.-Conforme con la situación fáctica puesta en conocimiento de esta juez de instancia, el juzgado procedió según lo solicitado y atendiendo los preceptos del art. 89 del C. de P. Civil, admitió la reforma de la demanda en la que se modificaron algunas de las pretensiones y pruebas, incluyendo como nuevo demandado al Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "CORVIVIENDA", por providencia de 09 de marzo de 2.012. (fl. 143)

3o.-El vocero judicial accionante, procedió con la notificación personal al nuevo demandado "CORVIVIENDA", a la que se le envió, primeramente, el citatorio de que trata el art. 315 del C. de P. Civil, recibido en legal forma por esa

21
40
279
21

entidad el 22 de marzo de 2.012, tal como da fe de ello el documento allegado a folio 148, expedido por TRANEXCO.

40.-Posteriormente, y atendiendo que "CORVIVIENDA" recibió el aviso notificadorio (con copia de la demanda y el auto admisorio-fl. 155), el 11 de abril de 2.012, el abogado de los demandantes presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda con respecto al PAR de INURBE (consorcio FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.), y como quiera que lo solicitado era procedente, conforme lo dispone el art. 342 ib., se accedió a ello mediante proveído de 19 de abril de 2.012. (fls. 153 a 156) ✓

50.-Siguiendo el estudio del proceso, encontramos la actuación surtida por la apoderada judicial de la demandada "CORVIVIENDA", quien suscribió junto con el abogado demandante un memorial en el que solicitaron, de consuno, la suspensión de los términos procesales por 10 días hábiles, a lo que no se accedió por cuanto se consignaron, en dicho escrito, de manera equivocada los apellidos del apoderado accionante. (fls. 157 a 162). ✓

60.-El 08 de mayo de la presente anualidad, la abogada de "Corvivienda" presentó escrito mediante el cual solicitó al despacho la declaratoria de ilegalidad de la providencia que admitió la reforma de la demanda, que soportó con los siguientes argumentos:

- 1) Al citar la norma que regula la reforma de la demanda (art. 89 C. de P. C.) subraya el inciso segundo, del numeral 2° de dicha norma que *"No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas."*
- 2) La apoderada de la demandada expresa que la actuación surtida en este asunto, encaja perfectamente con la manifestación negativa o prohibitiva de la norma glosada, razón por la cual, eso, le estaba vedado al abogado accionante y dio lugar a que se materializara una sustitución de la demanda, por el hecho de desistir de las pretensiones de la demanda con respecto al PAR de INURBE "EN LIQUIDACIÓN". (fls. 165 y 166)

6.1.-El togado actor al referirse a los argumentos de la memorialista, expresó: *"...Es la razón estricta para tener hoy a CORVIVIENDA vinculada, anotándose que no es cierto que en momento alguno se haya suprimido la totalidad de los demandados, no, la reforma cuando en su momento fue admitida cumplía todos los requisitos legales y fue antes del desistimiento..."*, lo cual se coadyuva en su integridad por esta juzgadora, por ser cierto, y conforme con lo considerado en el cuerpo de este proveído. (Se resalta por el juzgado)

6.2.-También, le asiste razón al apoderado de los demandantes, en lo atinente al reconocimiento (entiéndase confesión) que hace la abogada de la demandada, al momento de interponer recurso de reposición, de manera parcial, contra el auto de 30 de abril de la presente anualidad. Ella, textualmente, expresó: *"...El proceso de la referencia construyó una Litis entre los señores GUSTAVO y ALBERTO RODRÍGUEZ quienes presentan demanda de rendición de cuenta, en cuya reforma vinculan como demandado al FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA "CORVIVIENDA" a quien*

240 44
#22

represento. Sin embargo, pese a estar definidas las partes del proceso...
(Lo relevado es del despacho)

7o.-Luego, entonces, se debe concluir que, efectivamente, la reforma de la demanda, en su momento, estuvo bien admitida por la juez titular de este despacho judicial, tal como quedó suficientemente definido en este asunto. Posteriormente, conocidas las partes dentro de este proceso, procedió el demandante a desistir (también en forma legal) de las pretensiones de la demanda contra el PAR de INURBE (CONSORCIO FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.), al considerar, una vez conocidas las contestaciones que a la demanda hicieron, que el PAR de INURBE no se encontraba legitimada por pasiva para concurrir al sub-lite.

8o.-Por último, teniendo dicho apoderado facultades para reformar la demanda (lo que es lo mismo: facultades para excluir demandados, incluir nuevos, modificar las pretensiones y las pruebas) y admitida ésta en legal forma, no entiende ésta juez de instancia en que consiste la falta de poder que impetra (con respecto al abogado demandante y la inclusión de Corvivienda) máxime que no hay norma que expresamente lo consagre, antes por el contrario, el art. 89 del C. de P. Civil, faculta al abogado accionante, reiterase, para incluir y excluir tanto demandantes como demandados, incluir y excluir pretensiones y modificar a su antojo las pruebas siempre y cuando no se sustituyan *"...la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas."*

9o.-Empero, la juez adjunto de este despacho judicial, mediante providencia de 19 de junio de 2.012, declaró la ilegalidad del proveído de 09 de marzo de la presente anualidad, que admitió la reforma de la demanda, argumentando de manera, por demás, confusa que se contravenía el art. 65 del C. de P. Civil, eje central de su decisión. Notificada la providencia, el vocero judicial de la parte demandante interpuso el correspondiente recurso horizontal cuyo estudio nos ocupa.

10o.-El poder para actuar siempre fue suficiente, pero es claro que la actuación que motivó tan increíble decisión, deviene de la confusión que también cobijó en su momento a la apoderada de la demandada Corvivienda. Obsérvese que dicha abogada mezcla, sin ruborizarse, la reforma de la demanda, que cumplió con todos los requisitos legales para ser admitida, con el desistimiento posterior que impetró el demandante, de las pretensiones de la demanda contra el PAR de INURBE (CONSORCIO FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.).

11o.-La juez adjunta, sin verificar la información que se le suministraba, pudiendo estudiar cronológicamente el expediente para obtener la certeza que necesitaba, se limita a alinearse con la tesis de la abogada de la parte pasiva, sin ni siquiera hacer mención del art. 89 del estatuto procesal que facultaba al abogado demandante, reiterase, a incluir y excluir tanto demandantes como demandados, pretensiones y pruebas con la excepción varias veces señalada en el cuerpo de este proveído.

12o.- El proveído atacado, amén de no haberse soportado en un estudio acucioso, serio y preciso de los hechos que se le ponían a su disposición y las normas que sustentaban en derecho las decisiones que lo precedían, igualmente dejó en el limbo jurídico las actuaciones posteriores al auto declarado ilegal. Obsérvese, que la citada providencia transcribe literalmente el art. 65 del C. de P. Civil, y a continuación, de una sola pincelada (en un párrafo que ocupa un cuarto de la hoja)

201355 1268

291

42
23

en villa lobos
Seccional

deshace, ahí sí, de manera ilegal toda la actuación surtida en este asunto (por la juez titular de este despacho judicial) y conforme a derecho.

13o.-Tampoco es de recibo por ésta titular del despacho, que se hubieren dictado dos autos separados en el mismo cuaderno principal (juez adjunto), que no se acostumbra en este juzgado ya que, y así lo dice la práctica jurídica y la Ley, las diferentes peticiones y solicitudes se decidirán conjuntamente en una misma providencia, en sus correspondientes cuadernos (si fuere el caso) en aras de que prevalezca la economía procesal y la eficiencia judicial en todos los asuntos.

14o.-Por último, al descorrer el traslado del recurso horizontal que nos ocupa, la apoderada de la entidad demandada, saliendo por la tangente, y nuevamente confundida, se dedica a filosofar sobre el Litisconsorcio, en sus diversas formas, que no es el caso que nos ocupa, para concluir que el apoderado demandante se había equivocado al no integrar un litisconsorcio necesario, del PAR de INURBE (CONSORCIO FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.), junto con su representada "CORVIVIENDA".

15o.-Nos preguntamos entonces *¿Si se reforma la demanda atendiendo que la parte demandante es consciente de la falta de legitimación en la causa pasiva de uno de los demandados, de que Litisconsorcio Necesario estamos hablando?* Toda la energía que la demandada invirtió en solicitudes de suspensión del proceso, reposiciones, ilegalidades y conocimientos sobre litisconsorcios, era vital que la hubiera utilizado para que contestara la demanda y propusiera las excepciones que a bien tuviera para la defensa de los intereses de su representada.

16o.-Se echa de menos cualquier intento de controvertir el juramento estimatorio que hiciera la parte demandante en el libelo y, encontrándose (como se encuentran) todos los términos vencidos para ello, procederá el despacho, igualmente, a la aprobación de dicho juramento, tal como lo solicita el apoderado de los demandantes, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 418 del C. de P. Civil, que en su tenor literal expresa:

"Si dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo. Si se objeta la estimación, se dictará auto que ordene rendirlas, para lo cual se señalará al demandado un término prudencial. En ambos casos el auto será inapelable."

17o.-Ahora bien, el recurrente en su escrito hace mención de la Sentencia C-1069 de 2002 de la H. Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jaime Araujo Rentería, en la que se concluye que el art. 89 del C. de P. Civil, sólo contempla una causal específica para la inadmisión y rechazo de la reforma de la demanda (la regla no. 3) que es claramente objetiva y que tiene que ver con la facultad que tiene el juez de la causa "...si lo considera conveniente..." para ordenar que dicha reforma se integre con la demanda en un solo escrito.

18o.-Empero, igualmente, en infinidad de fallos nuestro H. Cuerpo Colegiado Constitucional, ha dejado claro (sentando un precedente de obligatorio cumplimiento) el Principio de Prevalencia de lo Sustancial sobre lo Procesal. Razón le asiste al abogado recurrente cuando expresa: "*Entonces, si en últimas lo que el juez debe propender es salvaguardar los derechos fundamentales de las partes en el proceso y en especial el de defensa, en nuestro caso concreto donde estaría el quebrantamiento del mismo a la parte demandada quien viene debidamente*

17 44 293

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.-

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano JORGE FLOREZ GACHARN demandó un aparte del numeral 3 del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Art. Num. 40, del Decreto-ley 2282 de 1989.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de los procesos de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda de la referencia.

II. NORMA DEMANDADA

A continuación se transcribe el texto de la disposición acusada, conforme a su publicación en el Diario Oficial No. 39013 del 7 de Octubre de 1989, resaltando en negrilla el aparte demandado.

"DECRETO NÚMERO 2282 DE 1989

"(Octubre 7)

"Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

"El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 30 de 1987, y oída la Comisión Asesora por ella establecida,

"DECRETA :

"Artículo 1o.- Introdúcense las siguientes reformas al Código de Procedimiento Civil :

"(...)

"40. El artículo 89 quedará así :

"Reforma de la demanda. Después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de demanda, ésta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas:

"(...)

"3. Para la reforma no es necesario reproducir la demanda. Con todo, si el juez lo considera conveniente podrá ordenar que se presente debidamente integrada en un solo escrito, en el término de tres días; si se hiciera, la reforma se tendrá por no presentada".

III. DEMANDA.-

Considera el demandante que el aparte demandado vulnera los artículos 13, 228 y 229 de la Constitución Política, por las siguientes razones:

El texto demandado es incompatible con los artículos 13 y 228 de la Constitución Política, considerando que el proceso judicial en el Estado Social de Derecho tiene como objetivo central ser el instrumento de garantía de los derechos fundamentales frente a la jurisdicción y, por tanto, el juez, como garante del mismo, debe tener prelación del derecho sustancial y no utilizar formulismos innecesarios e inútiles para deshacerse de los procesos, denegando así un mínimo de justicia material.

Allega el actor que el Código de Procedimiento Civil Colombiano, si bien constituyó un gran avance social dentro del Estado Liberal en que fue incubado, también contiene una serie de disposiciones que s

16 4526
234

incompatibles con el ordenamiento superior que rige desde 1991, como es el caso de la norma demandada.

Indica que en el texto acusado, en tanto que al demandante se le señalan unos requisitos formales y materiales para la presentación de la demanda, se le autoriza para que, una vez notificado del auto que la admite o reforme, aumentando o disminuyendo el número de demandantes o demandados o las pretensiones.

Así, el demandado puede, a su vez, mediante el mecanismo de la excepción previa, atacar la ineptitud de la demanda y, para evitar que los procesos judiciales sean interminables, se autorizó al demandante para que, enterado del ataque, reforme la demanda corrigiendo el defecto y, así, ponerle fin a la actuación incidental.

Sin embargo, se autoriza al juez para que exija, si lo considera conveniente, que se presente la demanda integrada en un solo escrito, lo cual no es censurable; lo que sí vulnera los principios constitucionales es que se sancione a quien no dé cumplimiento a la orden como si no hubiese presentado la reforma y, de tal forma, paso a que prospere la excepción, muchas veces con el efecto de terminar el proceso con grave perjuicio al derecho sustancial.

Añade que la Corte Constitucional ha manifestado en distintas oportunidades que el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley el juez garantiza la igualdad entre las partes.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

1. Competencia.-

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 241-4 de la Constitución, corresponde a esta Corporación conocer de la presente demanda, por dirigirse contra una disposición que forma parte de una ley.

2. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si al disponer la norma acusada que en caso de que el demandante no cumpliera oportunamente la orden del juez en el sentido de presentar la reforma de la demanda debidamente integrada con ésta en un solo escrito, aquella se tendrá por no presentada, se infringen los principios de igualdad consagrado en el Art. 13 de la Constitución Política, de prevalencia del derecho sustancial contemplado en el Art. 228 de la misma y de acceso efectivo a la administración de justicia previsto en el Art. 229 ibídem.

3. Análisis del problema jurídico planteado

3.1. La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición para que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso.

Además de las pretensiones, que constituyen su objeto (*petitum*), la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a aquellas y que configuran la causa de la misma (*causa petendi*).

Como es evidente, la demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el desarrollo del proceso judicial por los sujetos del mismo, o sea, el juez, las partes y los intervinientes, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso, y tiene legalmente efectos jurídicos importantes, como son, entre otros, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, la radicación de la competencia en determinado funcionario y la consonancia de la sentencia.

3.2. En ejercicio de la potestad de configuración señalada en el Art. 150 de la Constitución Política y en el desarrollo del debido proceso contemplado en el Art. 29 de la misma, el legislador dispuso en el Art. 89 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Art. 1º, Num. 40, del Decreto-ley 2282 de 1989, que después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez. La continuación indica hasta cuándo podrá presentarse la reforma y preceptúa que solamente se considerará q

15 4627
285

existe la misma cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en ellas se fundamenten, así como también cuando se piden nuevas pruebas. Las demás aclaraciones y correcciones podrán hacerse las veces que se quiera, en los mismos términos y oportunidades de que traiga disposición.

Agrega que no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas. Esta prohibición obedece a una razón lógica y es que sólo se trata de la reforma de la demanda inicial, y no de la formulación de una nueva demanda, por lo cual deben conservarse los elementos sustanciales de la demanda primitiva.

3.3. En la demanda de inconstitucionalidad el actor afirma que la disposición acusada es contraria al derecho a la igualdad de las partes en el proceso, pero no explica los motivos o razones por los cuales hace dicha afirmación por lo cual debe considerarse que este cargo es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2º Decreto 2067 de 1991. A este respecto esta corporación ha manifestado:

"Una carga mínima para el ciudadano es entonces la sustentación específica del concepto de violación, a fin de que pueda existir una verdadera controversia constitucional. Por ello, antes de pronunciarse de fondo sobre una demanda, la Corte debe verificar si el actor ha formulado materialmente un cargo, pues de no ser así, la decisión debe ser, en principio, inhibitoria, ya que una demanda sería sustantivamente inepta, por no contener cargos concretos de inexecutable susceptible de ser analizados y evaluados por ella mediante el ejercicio del control de constitucionalidad.

"En reciente oportunidad, esta Corte señaló que sin caer en formalismos técnicos, incompatibles con la naturaleza popular y ciudadana de la acción de inconstitucionalidad, los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Constitución (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios (pertinencia). Finalmente, la acusación debe no sólo estar formulada en forma completa sino que debe ser capaz de suscitar una mínima duda "sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte". "

3.4. De conformidad con lo estatuido en el Art. 228 de la Constitución Política, en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial sobre las normas procedimentales, lo cual se explica por el carácter instrumental que tienen éstas últimas en relación con aquél, pero ello no significa que las mismas carezcan de valor jurídico y social, pues precisamente gracias a ellas es posible lograr el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso y la efectividad de tal derecho sustancial.

Sobre este tema la Corte Constitucional ha expuesto:

"Es clara la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que lo conforman son la certeza de que los funcionarios judiciales al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso judicial (todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica

y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades del juez.

"El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales, suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos."

"Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial."

"Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."

3.5. Por otra parte, el Art. 229 superior garantiza a toda persona el derecho de acceder a la administración de justicia, tema sobre el cual esta corporación ha manifestado:

"El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica política por el cual optó el Constituyente de 1991."

"Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado, tal como lo establece el artículo 229 de la Carta Política"

3.6. El Art. 85 del C. P. C. consagra las causales de inadmisibilidad y rechazo de la demanda, con las cuales persigue prevenir desde el primer momento los vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso, y evitar consecuencias nulidades y sentencias inhibitorias, que son contrarias a los principios de economía procesal y eficacia de la administración de justicia, de modo que el mismo pueda culminar con una sentencia de fondo que dirima el conflicto de intereses sometido a la consideración de la administración de justicia y permita lograr la convivencia pacífica de los asociados, como lo consagra, con base en el interés general, el preámbulo y el

13 48
287

1º de la Constitución Política.

Entre las causales de inadmisibilidad se encuentra la falta de los requisitos formales, que son los previstos en el Art. 75 del mismo código para todas las demandas y en el Art. 76 ibídem para algunas de ellas.

Dicha disposición establece que en los casos de inadmisibilidad de la demanda el juez señalará los defectos que ella adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciere rechaza la misma.

3.7. El aparte normativo acusado comprende tres partes así:

- i) Señala que para la reforma no es necesario reproducir la demanda.
- ii) Otorga al juez la facultad de ordenar que la reforma se presente debidamente integrada en un solo escrito con la demanda inicial, en el término de tres (3) días.

Este es un requisito de forma, que no es objeto de impugnación. Tiene como finalidad lógica asegurar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, una vez reformada, los cuales a su vez tienen como propósito procurar el fundamento necesario, tanto desde el punto de vista formal como desde el punto de vista sustantivo, para que el juez pueda adelantar el proceso hasta su culminación con una sentencia de fondo y poder dirimir en ésta la controversia sometida a su consideración.

iii) Dispone que si no se cumpliere oportunamente la orden del juez, la reforma se tendrá por no presentada, cual equivale a un rechazo de la misma, que es atribuible exclusivamente al demandante por el incumplimiento de la carga impuesta por aquel.

Se observa que esta disposición consagra una causal específica de inadmisibilidad y rechazo plano de la reforma de la demanda, por la ausencia de un requisito de forma, de modo idéntico a las causales de inadmisibilidad y rechazo de la demanda previstas en el Art. 85 del C. P. C., con una sola diferencia referente a la duración del término de subsanación del defecto.

En consecuencia, dicha causal tiene una justificación objetiva y razonable, que es la misma indicada respecto a las causales de inadmisibilidad y rechazo de la demanda. Por consiguiente, la disposición acusada no es contraria a los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales (artículo 2º de la Constitución Política) y de acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política) por el contrario, constituye claro desarrollo de los mismos.

Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, guardadas las debidas proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante.

La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no es contraria a la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho, el mismo valor de la seguridad jurídica que busca proteger el aparte final del artículo 158 de la Constitución al establecer: "... La ley que sea objeto

4930
VZ
2ff

reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas." (Lo resaltado es juzgado: cursivas, negrillas y subrayas)

20o.-Así las cosas, le asiste razón y derecho, en sus argumentos, al vocero judicial de los demandantes para controvertir, horizontalmente, la decisión que nos ocupa, no quedando opción distinta a esta juez de instancia que revocar el proveído de 19 de junio de la presente anualidad, dictado por la juez adjunto de este juzgado, que declaró la ilegalidad de la providencia dictada por la titular del juzgado, de 09 de marzo de 2.012, que admitió la reforma de la demanda.

21o.-También, a folio 207 del cuaderno principal, encontramos un escrito de la apoderada de Corvivienda, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido por dicha entidad, razón por la que se aceptará ordenando comunicar a esa entidad, en la dirección aportada para recibir notificaciones en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del C. de P. Civil. Así mismo, encontramos un memorial poder mediante el cual el representante legal de esa entidad, se lo confiere a un abogado litigante a quien se le reconocerá personería para actuar en este asunto.

22o.-Consecuencia de lo anterior, y atendiendo las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente proveído (en armonía con la regla segunda del art. 418 ibídem), el juzgado aprobará, reiterase, el juramento estimatorio hecho por la parte demandada, en la suma de \$8.160.000.000,00 por concepto de cuentas que debió rendir la entidad demandada FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA".

23o.-Luego, entonces, se revoca el auto atacado, por haber sido dictado en legal forma por la titular de este despacho judicial. De igual manera, se aprueba el juramento hecho por los demandantes, a solicitud del apoderado actor, y se acepta la renuncia al poder manifestada por la apoderada de la demandada Corvivienda, a la que se comunicara tal circunstancia a la dirección aportada para recibir notificaciones. También, se reconocerá personería.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1o.-**REVOCAR**, el auto de naturaleza y fecha atacado, conforme con las consideraciones que anteceden.

2o.-**APROBAR**, el Juramento Estimatorio que hizo la parte demandante en el libelo, por la suma de **OCHO MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.160.000.000,00)**, por concepto de las cuentas que debía rendir la demandada **FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA"**, por la intervención que cobijó a los bienes del finado **ALBERTO RODRÍGUEZ MENDOZA**.

11 5031
289

3o.-ADMITIR, la renuncia presentada por la Dra. Diana Carolina Figueroa Meriño, al poder a ella conferido por el representante legal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA". Comuníquesele a esa entidad a través de marconigrama a la dirección aportada para recibir notificaciones, tal como lo establece el inciso 4° del art. 69 del C. de P. Civil.

4o.-RECONOCER como apoderado especial del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA", al Dr. Alexander Covilla Manjarrés, identificado con la c.c. No. 73.140.275 de Cartagena y T.P. No. 156.338 del C. S. de la J., dentro de los términos y para los fines del memorial poder que se resuelve y obra en el expediente.

NOTIFIQUESE

Eugenia García Pacheco
NOHORA EUGENIA GARCÍA PACHECO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.-

Avf.-

15

290

156633

45556643

Recibido
10-marzo-2015
3:00 pm

CUADERNOS 1
FOLIOS 30

FUNCIÓNARIO:
FELIX MALO MARTINEZ

~~Felix m...~~
EMPLAADO

SD00004046 SIN APODERADO
QUEJA DISCIPLINARIA

IDENTIFICACION NOMBRE
SDF0001501615 MARIA ELENA VELEZ OSPINO
SDF00000099574 DIANA CAROLINA FIGUEROA
MÉRINO

APODERADO
DEMANDADO
DEMANDANTE
PARTE

MAG. GLADYS RUBIELA ZULUAGA GIRALDO
APELLIDO

CORPORACION CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
REPARTIDO AL DESPACHO
GRUPO QUEJAS CONTRA ABOGADOS
CD. DESP 001
SECUCENCIA: 4406
FECHA DE REPARTO 09/marzo/2015 12:13:52pm.

NUMERO DE RADICACION

13001110200020150014800

Fecha: 09/mar/2015

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



23

52
291

República de Colombia
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Cartagena de Indias, D. T y C, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

REPARTIDO A LA H. MAGISTRADA:

DRA. GLADYS ZULUAGA GIRALDO

RADICADO BAJO EL NÚMERO:

13001110200201201500148 A

SUBE AL DESPACHO EN FECHA

Mayo 13 de 2015

CONSTA DE 2 CUARDENO y _____ ANEXOS



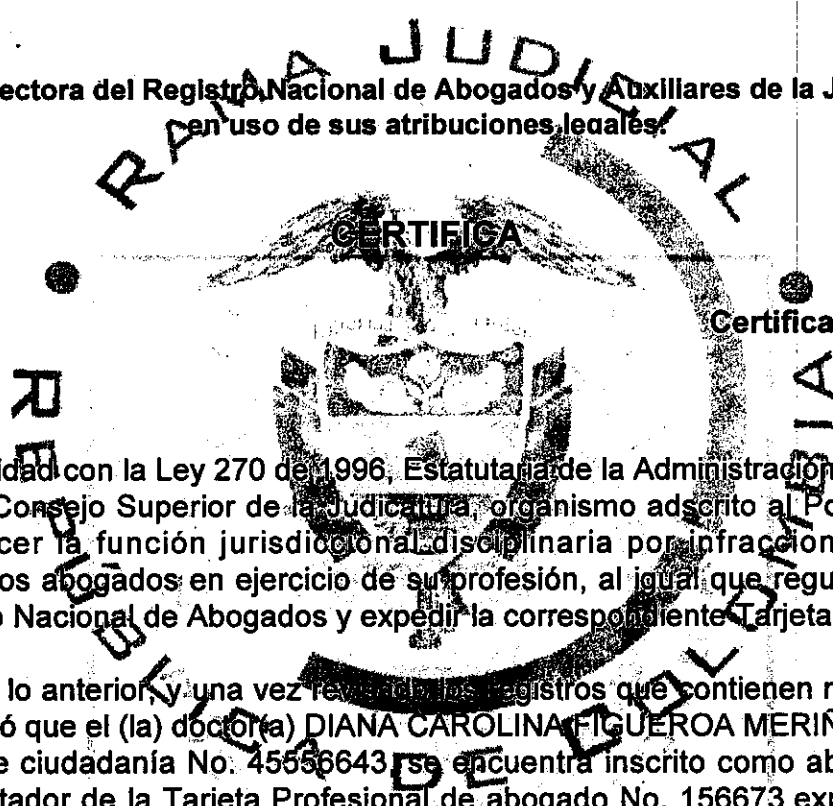
WILMER OROZCO TORRES
SECRETARIO

292



República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

La Directora del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
en uso de sus atribuciones legales.



Certificado No. 62765

Que de conformidad con la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, organismo adscrito al Poder Judicial de Colombia, ejercer la función jurisdiccional disciplinaria por infracciones al régimen disciplinario de los abogados en ejercicio de su profesión, al igual que regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional.

Que conforme a lo anterior, y una vez revisados los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) doctor(a) DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45556643 se encuentra inscrito como abogado en esta Unidad y es portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 156673 expedida el 14 de Marzo de 2007, documento que a la fecha se encuentra Vigente.

Se expide la presente certificación, a los 15 días del mes de Mayo de 2015.

Mercedes Martínez de Muñoz
Consejo Superior de la Judicatura
MERCEDES MARTÍNEZ DE MUÑOZ
Directora

Este certificado NO suple la Tarjeta Profesional de Abogado y NO tiene relación alguna con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios que expide la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Rogamos verificar los datos consignados en este documento, si el número de la Cédula o el de la Tarjeta Profesional, ó los nombres y/o apellidos, no coinciden, este documento carece de validez. En el evento que se presenten Inconsistencias en los datos aquí suministrados favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

La veracidad de este certificado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Carrera 8 # 12B-82 Piso 5
PBX: 3817200 Ext. 7513 - 7519 - Fax: 2842127





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

54
293

No de certificado: 571

Bogotá, D.C., 15 de mayo de 2015

Señor(a)
WILMER OROZCO
SECRETARIO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR
CALLE DE LA INQUISICION NO. 3-53
CARTAGENA - BOLIVAR

Ref: OF 203-3934-2015 RAD 148 2015

Revisados los registros que contienen nuestra base de datos y archivos físicos se constató que el doctor DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, identificado con cédula número 45556643, se encuentra inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional número 156673 expedida el 14 de marzo de 2007, documento que a la fecha SE ENCUENTRA VIGENTE. Las siguientes direcciones son las que tiene registradas:

Oficina: MANGA AV. JIMENEZ ED. EL VIRREY CARTAGENA BOLIVAR Tel: 6450678
APTO 402
Residencia: MANGA AV. JIMENEZ ED. EL CARTAGENA BOLIVAR Tel: 6450678
VIRREY APTO 402
Correo electrónico: dicarolinafigueroa@gmail.com

MERCEDES MARTINEZ DE MUÑOZ
Directora

Rafael Enrique Rodríguez Mercado.
Asistente Administrativo G(6)

Esta constancia no tiene relación alguna con el Certificado de antecedentes disciplinarios que es expedido por la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ubicado en la Calle 12 No. 7-65 Bogotá.

Fecha última actualización 15/05/2015 9:44:54 a. m.
Ley 1123 de 2007

Carrera 8 # 12B - 82 Piso 5 PBX: 3817200 Ext. 7519 - Fax: 2842127
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

5536
294

República de Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Cartagena de Indias D.T.Y .C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

La señora MARÍA ELENA VÉLEZ OSPINO en su Calidad de Gerente de Convivencia presenta queja de carácter disciplinario contra la abogada DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, a efectos de que se adelante la investigación disciplinaria a que hubiere lugar contra la mencionada togada. De conformidad con lo normado en el artículo 104 de ley 1123 de 2007, se dispondrá la apertura de proceso disciplinario contra la abogada DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 104 de la ley 1123 de 2007, se ORDENA:

1. Disponer la APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO contra la abogada DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 45.556.643 y tarjeta profesional N° 156.673 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Fijar como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION PROVISIONAL contemplada en el artículo 105 de la ley 1123 del 2007, el día veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), a las 09:30 am.
3. Para dar cumplimiento al artículo 104 de la ley 1123 de 2007, cítese al disciplinado a las siguientes direcciones:
 - a. Centro, Calle del cuartel, edificio pombo oficina 205, cel 3017602355. Correo electrónico dicarolinafigueroa@gmail.com
 - b. La dirección suministrada por el quejoso en su escrito o informe remitido.
 - c. La dirección que aparezca en el membrete y/o en la dirección suministrada para efectos de notificación en los escritos firmados por el abogado disciplinado, que se encuentren como anexos, en la queja presentada o informe remitido.
 - d. En la dirección que posea o tenga conocimiento, la secretaria de esta corporación, por cualquier medio.
 - e. Así mismo se deberá citar a su defensor, si lo tuviere, a la dirección suministrada.
 - f. En caso de no conocerse el paradero del abogado, enviar la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados, fijándose además edicto emplazatorio en la secretaria de la Sala por el término de tres (3) días.

4. Enterar al ministerio público la fecha y hora de la presente diligencia.
5. Cítese al quejoso, informándole la fecha y hora de la presente audiencia.
6. Adviértase al disciplinable que es obligatorio su presencia o la de su defensor si lo tuviere, a las audiencias programadas, en la cual se le presentara la queja o informe origen de la actuación, podrá rendir versión libre respecto de los hechos imputados, pudiendo solicitar o aportar pruebas.
7. Por secretaria, alléguese a la actuación los antecedentes disciplinarios del abogado DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO.

En el informe secretarial y en las copias de las comunicaciones se dejara constancia del nombre de la persona que recibió las correspondientes citaciones o comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS ZULUAGA GIRALDO
Magistrada



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 277622

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) DIANA CAROLINA FIGUEROA MERINO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 45556643 y la tarjeta de abogado (a) No. 156673

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

86
298
2

República de Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

296

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que se comunicó al representante del Ministerio Público doctora **VIVIANA BAENA PUELLO**, mediante oficio No. SGD-203- 7802-2015 del veinticuatro (24) de julio del dos mil quince (2015), la realización de audiencia que viene programada.


ISIDORA SANTANA ARAGON
Escribiente

República de Colombia



**Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial**

Cartagena de Indias D. T. y C, julio 24 de 2015.
SGD-203-8024-2015

Señor (a):
MARIA ELENA VELEZ OSPINO
Manga, Calle 28 No. 21-62 CORVIVIENDA
Ciudad

Ref. Proceso Disciplinario No. 148-2015
Quejoso: MARIA ELENA VELEZ OSPINO
Disciplinable: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
Magistrada Ponente: Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO

De conformidad con lo establecido mediante auto de fecha 19 de mayo de dos mil quince (2015), me permito comunicarle, que se fijó fecha para la celebración de la audiencia, de Pruebas y Calificación Provisional del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 para el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)**, a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.m.)**, dentro del proceso disciplinario de la referencia.

Atentamente,


ISIDORA SANTANA ARAGON
Escribiente

Cartagena, Centro, Calle de la Inquisición No. 3-53, Edificio Kalamary
Teléfono: 6647313 / Fax 6641642

58
297
R

República de Colombia



**Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial**

Cartagena de Indias D. T. y C, julio 24 de 2015.
SGD-203-8023-2015

Señor (a):
DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
Manga, Av. Jiménez Ed. El Virrey Apto. 402
dicarolinafigueroa@gmail.com
Ciudad

Ref. Proceso Disciplinario No. 148-2015
Quejoso: MARIA ELENA VELEZ OSPINO
Disciplinable: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
Magistrada Ponente: Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO

De conformidad con lo establecido mediante auto de fecha 19 de mayo de dos mil quince (2015), me permito comunicarle, que se fijó fecha para la celebración de la audiencia, de Pruebas y Calificación Provisional del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 para el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)**, a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.m.)**, dentro del proceso disciplinario de la referencia.

Sírvase comparecer a notificarse personalmente del auto en mención, por medio del cual se le abrió la presente investigación, en caso contrario, se procederá para lo de su notificación, conforme lo dispone el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, esto es, mediante Edicto emplazatorio que se fijara en la secretaría de esta Sala por el termino de tres (3) días, acto seguido, se le declarara persona ausente y se le designara un defensor de oficio, con quien se proseguirá la actuación.

En la citada diligencia, usted podrá rendir versión libre de los hechos imputados, solicitar y aportar pruebas que considere pertinentes. Así mismo, se le informa que puede designar un defensor que le asista y represente.

Atentamente,


ISIDORA SANTANA ARAGON
Escribiente

89
298
XO

[Imprimir](#)

Disciplinario 2015-148

De: Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria
(csjbolivarsecretaria@hotmail.com)
Enviado: viernes, 24 de julio de 2015 12:11:58 p.m.
Para: dicarolinafigueroa@gmail.com (dicarolinafigueroa@gmail.com)

República de Colombia

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Secretaría Judicial

Cartagena de Indias D. T. y C, julio 24 de 2015.

SGD-203-8023-2015

Señor (a):

DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO

Manga, Av. Jiménez Ed. El Virrey Apto. 402

dicarolinafigueroa@gmail.com

Ciudad

Ref. Proceso Disciplinario No. 148-2015

Quejosó: MARIA ELENA VELEZ OSPINO

Disciplinable: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO

Magistrada Ponente: Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO

De conformidad con lo establecido mediante auto de fecha 19 de mayo de dos mil quince (2015), me permito comunicarle, que se fijó fecha para la celebración de la audiencia, de Pruebas y Calificación Provisional del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 para el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)**, a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.m.)**, dentro del proceso

61
42300

República de Colombia



**Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial**

EDICTO

El Suscrito Secretario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

Hace Constar:

Que dentro del Proceso Disciplinario No. 2015-148 A, adelantado en contra del abogado DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO por queja presentada por el señor MARIA ELENA VELEZ OSPINO se profirió auto adiado diecinueve (19) de mayo de Dos Mil quince (2015), donde se ordenó la apertura del presente proceso disciplinario y se fijó fecha para la realización de la primera Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional para el día veinte (20) de agosto de 2015, a las 9:30 a.m., auto firmado por la Magistrada, doctora GLADYS ZULUAGA GIRALDO. El presente Edicto se fija de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

Se fija el presente Edicto en la tabla de la Secretaría por el término legal de Tres (03) días, siendo las Ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Cartagena de Indias D. T. y C., agosto 4 de 2015.


WILMER OROZCO TORRES
El Secretario

En la fecha se desfija el presente edicto siendo la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cartagena de Indias D. T. y C., agosto 6 de 2015.


WILMER OROZCO TORRES
El Secretario

62
301

Riohacha, 14 de agosto de 2015

Dra.
GLADYS ZULUAGA GIRALDO
Magistrada ponente
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR
E. S. D.

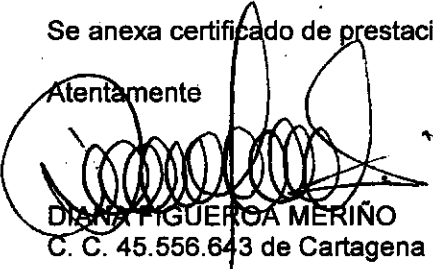
Ref. Proceso Disciplinario No. 148-2015
Quejoso: MARIA ELENA VELEZ OSPINO
Disciplinable: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO

Mediante la presente solicito excusas por no poder asistir a la audiencia que se llevará a cabo el día 20 de agosto de 2015 a las 9.30 de la mañana, por cuanto me encuentro laborando fuera de la ciudad de Cartagena. Dada las circunstancias de mi nuevo domicilio le solicito comedidamente a la honorable magistrada se envíe a al Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira el expediente para que sea asignado por competencia a este Consejo Seccional el conocimiento del mismo.

Espero tenga por aceptadas mis excusas y me conceda la petición de traslado del expediente por competencia.

Se anexa certificado de prestación de servicios.

Atentamente

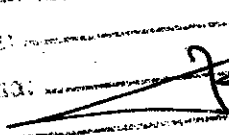


DIANA FIGUEROA MERIÑO
C. C. 45.556.643 de Cartagena

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

El anterior memorial fue presentado personalmente por Leonard Rafael Figueroa Meriño quien se identificó con C.C. N° 9324.984 de Cartagena

Fecha: 19 - Agosto - 2015
Hora: 11:20 a.m.

Firma:  turno: Libre S.

20 agosto.

A QUIEN INTERESE:

Certificamos que la señora **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N°45.556.643, está vinculada a esta empresa, mediante contrato de prestación de servicios como abogada, prestando servicio de apoyo jurídico a las interventorías y a la oficina de esta empresa en la ciudad de Riohacha, desde el 1ro de Junio de 2015 y obtiene ingresos mensuales por valor de: Cuatro Millones de Pesos Moneda Legal (\$4.000.000)


Se expide la presente a los Diez y Ocho (18) días del mes de Agosto de 2015.

Atentamente,

LESLIE SOFIA VILLANUEVA
SOLUCIONES ESTRATEGICAS Y LOGISTICAS SAS- SOLESLO SAS
Departamento de Recursos Humanos

SOLESLO
SOLUCIONES ESTRATEGICAS Y LOGISTICAS S.A.S.
NIT. 900.222.760-7

Radicado: 130011102002- 2015 - 148
Hora señalada para la audiencia: 9:30 a.m.
Disciplinable:
Defensor de oficio:

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN Y TELÉFONO	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
MARIA ELENA VELEZ OSPINO DIRE. CONVIVIENDA. QUEJOSO.	Av. Pedro de Heredia, Sector Espinal #18-B158.	gerencia@convivienda.gov.co.	

M.P. Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO
Denunciante: MARIA ELENA VELEZ OSPINO
Denunciado: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
Rad.:1300111020020150014800



ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL RADICADO 2015-148

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

En la fecha estaba prevista a realizar la audiencia de pruebas y calificación dentro del proceso disciplinario de la referencia, pero la misma no se realizó, por cuanto la disciplinable no compareció. Se deja constancia de la asistencia de la quejosa.

La disciplinada presentó memorial el 19 de agosto de 2015, manifestando que se encuentra laborando fuera de la ciudad de Cartagena y que por ello no podía asistir a la audiencia programada, solicitó que se remitiera el expediente al Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira para que allí se desarrolle el proceso en razón a que este es su nuevo domicilio. Frente a esta solicitud, referente al envío del expediente a la Sala Homóloga del Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira, este Despacho tiene que realizar las siguientes consideraciones:

El numeral primero del artículo 60 de la ley 1123 de 2007, señala que los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia de los procesos disciplinarios por las faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

Art. 60. Competencia de las Salas Jurisdiccionales disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción (...).

Como quiera que en el escrito de queja se aprecia que la disciplinable desarrolló su gestión profesional en la ciudad de Cartagena, es esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria es la competente para conocer del asunto y por ello niega la solicitud de traslado del proceso, porque el factor que determina la competencia en los asuntos disciplinarios es el territorial.


Sin embargo, al valorar la excusa aportada encuentra este Despacho que es necesario aceptarla solo en este caso para proceder a reprogramarla para el día:

1. VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 8:30 AM.
2. Informar a la disciplinable de esta nueva fecha, para que asista o designe un apoderado de confianza que la represente

Notifíquese al disciplinable a la dirección anotada y a las demás que obren en el Registro Nacional de Abogados y a los quejosos.

- De las comunicaciones y su recibo se debe dejar constancia en el expediente.


GLADYS ZULUAGA GIRALDO
Magistrada


SHIRLEY YERES LÓPEZ
Abogado Asesor



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial

66
305

Cartagena de Indias, D. T. y C., Octubre 8 de 2015
SGD-203-10922-2015

Doctora:
DIANA CAROLINA FIGUEREDO MERIÑO
Manga, Av. Jimenez, Edif. El Virrey, Apto. 402
Tel.: 6450678
dicarolinafigueroa@gmail.com
Ciudad

Ref.: Proceso Disciplinario No. 0148-2015
Disciplinado: DIANA CAROLINA FIGUEREDO MERIÑO
Querellante: MARIA ELENA VELEZ OSPINO

Siguiendo las instrucciones impartidas por la Honorable Magistrada ponente en este asunto doctora GLADYS ZULUAGA GIRALDO, me permito comunicarle fue señalado el día 25 de noviembre de 2015, a las 08:30 a.m. para la celebración de la audiencia de Pruebas y Calificación Provisional del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, con ocasión de la queja disciplinaria de la referencia, siendo obligatoria su comparecencia. Así mismo se le informa que en dicha diligencia se le escuchará en versión libre y que tiene derecho de venir acompañado de defensor y aportar las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado se le recuerda la puntualidad en asistencia. Lo anterior a efectos de que se sirva a comparecer a esta Secretaría judicial para notificarse personalmente de dicho auto, de lo contrario se hará de manera sustitutiva tal como lo establecen las normas aquí aplicables.

Atentamente,


RONALD BONFANTE FRANCO
Oficial Mayor

Ph. W 371



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial

48 67
306

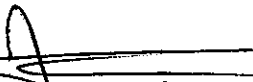
Cartagena de Indias, D. T. y C., Octubre 8 de 2015
SGD-203-10923-2015

Señora:
MARIA ELENA VELEZ OSPINO
Dir. Corvivienda
Av. Pedro de Heredia, Sector Espinal, # 18-B 158
gerencia@corvivienda.gov.co
Ciudad

Ref.: Proceso Disciplinario No. 0148-2015
Disciplinado: DIANA CAROLINA FIGUEREDO MERIÑO
Querellante: MARIA ELENA VELEZ OSPINO

Siguiendo las instrucciones impartidas por la Honorable Magistrada ponente en este asunto doctora GLADYS ZULUAGA GIRALDO, me permito comunicarle fue señalado el día 25 de noviembre de 2015, a las 08:30 a.m. para la celebración de la audiencia de Pruebas y Calificación Provisional del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, con ocasión de la queja disciplinaria de la referencia, sírvase comparecer a la diligencia, si a bien lo tiene de manera puntual, portando su documento de identificación.

Atentamente,


RONALD BONFANTE FRANCO
Oficial Mayor

plilla 15371

República de Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ref. Proceso Disciplinario N°. 0148-2015

En la fecha el suscrito Oficial Mayor deja constancia, que se comunicó al Ministerio Público, doctora VIVIANA BAENA PUELLO, Procuradora 82 Judicial II Penal, mediante oficio N°. SGD-203-10916-2015, del 05 de octubre de dos mil quince (2015), lo ordenado mediante auto de fecha agosto 20 de 2015.

Cartagena de Indias D. T. y C., Octubre 7 de 2015

Atentamente,


RONALD BONFANTE FRANCO
Oficial Mayor

801

22-17-11
69
308

Honorable Magistrada
GLADYS ZULUAGA GIRALDO
Sala Disciplinaria
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOLÍVAR
E. S. D.

Asunto: **Memorial Poder**
DENUNCIANTE: **CORVIVIENDA**
DISCIPLINADA: **DIANA FIGUEROA MERIÑO**
RADICACION: **148-2015**


MARIA ELENA VELEZ OSPINO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de Gerente de la entidad demandada, condición esta que acredito, con Decreto de nombramiento No 0439 de Abril 16 y acta de posesión No 138 del día 21 del mismo mes y año, adjuntos a la presente por medio del presente otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **ULISES EDUARDO BROCHET BAYONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.146.302 de Cartagena, abogado en ejercicio y con tarjeta profesional No 110565 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación, adelante todas las acciones judiciales tendientes a defender los intereses de la entidad en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda investido con las facultades generales señaladas en la Ley y las especiales de recibir, transigir, conciliar, restituir, sustituir este poder, y todas aquellas que resulten necesarias para la cabal defensa de la entidad.

Sírvase Honorable Magistrada, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

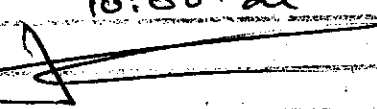
Relevo de costas y gastos a mi apoderado.

Atentamente,


MARIA ELENA VELEZ OSPINO
C.C. No. 45.757.877 de Cartagena

Acepto:


ULISES BROCHET BAYONA
CC No 73.146.302 de Cartagena
TP No 110565 del C.S. de la J,

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR SECRETARIA GENERAL	
El anterior memorial fue presentado personalmente por <u>Ulises Eduardo Brochet Bayona</u>	
quien se identificó con C.C. No <u>73.146.302</u>	
de <u>Cartagena</u>	
Fecha:	<u>15-Sept-2015</u>
Hora:	<u>10:00 am</u>
Firma:	

708

**Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal**

Ante la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
fue presentado personalmente este documento por:

MARIA ELENA VELEZ OSPINO

Identificado con C.C. **45757877**

Cartagena: 2015-08-26 14:53

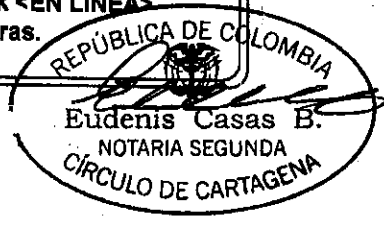
grodriguez



-1930359503

Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página
Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA>
ingrese el número abajo del código de barras.

mi





Corvivienda
Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital
HABITAR - SOCIEDAD - AMBIENTE

Ahora sí
CARTAGENA

70
309

51

Honorable Magistrada
GLADYS ZULUAGA GIRALDO
Sala Disciplinaria
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOLÍVAR
Ciudad

Asunto: **IMPULSO PROCESAL**
DENUNCIANTE: **CORVIVIENDA**
DISCIPLINADA: **DIANA FIGUEROA MERIÑO**
RADICACION: **148-2015**

ULISES E. BROCHET BAYONA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, **actuando en nombre y representación de la entidad CORVIVIENDA**, de acuerdo al poder anexo al expediente, por medio del presente escrito, solicito muy comedidamente se sirva dar impulso procesal a la presente indagación.

Agradeciendo su valiosa colaboración,

Atentamente,



ULISES BROCHET BAYONA
C.C. No.73.146.302 de Cartagena
T.P. 110.565 del C. S. de la J.

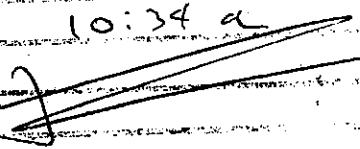
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOLÍVAR

El suscrito, **Ulises Eduardo Brochet Bayona**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la entidad **CORVIVIENDA**, de acuerdo al poder anexo al expediente, por medio del presente escrito, solicito muy comedidamente se sirva dar impulso procesal a la presente indagación.

Cartagena

Fecha: **21 - octubre - 2015**

Hora: **10:34 a**

Firma: 



Corvivienda

Fondo de Vivienda de Interés Social y Telesma Urbano Digital
HABITAT • SOSTENIBILIDAD • CALIDAD

52 71
310

Ahora sí
CARTAGENA


Honorable Magistrada
GLADYS ZULUAGA GIRALDO
Sala Disciplinaria
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOLÍVAR
Ciudad

Asunto: **IMPULSO PROCESAL**
DENUNCIANTE: **CORVIVIENDA**
DISCIPLINADA: **DIANA FIGUEROA MERIÑO**
RADICACION: **148-2015**

ULISES E. BROCHET BAYONA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la entidad **CORVIVIENDA**, de acuerdo al poder anexo al expediente, por medio del presente escrito, solicito muy comedidamente se sirva dar impulso procesal a la presente indagación.

Agradeciendo su valiosa colaboración,

Atentamente,


ULISES BROCHET BAYONA
C.C. No.73.146.302 de Cartagena
T.P. 110.565 del C. S. de la J.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR	
SALA DISCIPLINARIA	
El anterior escrito fue presentado personal-	
mente por <u>Ulises Brochet Bayona</u>	
identificado como aparece al pie de mi firma	
C.C. No. <u>73146302</u>	
Fecha: <u>23/09/15</u>	
Hora: <u>9:10 am</u>	
Firma: <u>[Signature]</u>	

25 Nov. 2015

72
5531



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
BOLIVAR**


CONSTANCIA

A QUIEN PUEDA INTERESAR

A petición del interesado, hago constar que el día de hoy siendo las ocho y media de la mañana (8:30 A.M) del día veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), el abogado ULISES EDUARDO BROCHET BAYONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.146.302 y T.P. No. 110.565, en calidad de apoderado de CORVIVIENDA (quejoso), compareció a la audiencia programada en el radicado 2015-0148, convocada para el día de hoy a las OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M), la cual no se realizó por la no asistencia de la disciplinada, abogada DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO

Cartagena D.T. y C., 25 de noviembre de 2015.

Consta,


CRISTINA VILLALAZ JIMENEZ
Abogado Asesor

recel
25-11-15
9:10 a.m.

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIAS - LEY 1123 DE 2007 / MP. GLADYS ZULUAGA GIRALDO

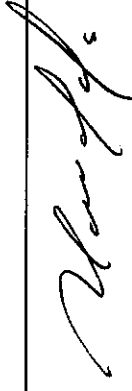
Datos del proceso:

Radicado: 148 - 15

Hora y fecha señalada para la Audiencia: _____

Denunciante: CORUVIENDA

Denunciado: DIANA FIGUEROA MENJINDO

NOMBRES, APELLIDOS E IDENTIFICACIÓN (LEGIBLE)	DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES- TELEFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
VLISES BROCHET B. 73.146.302 CTG. APODERADO DE CORUVIENDA	AVE. PEDRO DE HEREDIA, CALLE 30 N° 188-58. SECTOR EL ESPINAL. 6606853-6606322.	gerencia@convivienda.gov.co	

Auxiliar Ad- Honorem: _____

73
m

República de Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBA Y CALIFICACION PROVISIONAL A PRACTICAR DENTRO DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA RADICADA BAJO EL NUMERO 130011102002015-148.

Cartagena de Indias D.T.Y .C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).

Siendo la fecha y hora programada para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION PROVISIONAL dentro del radicado de la referencia, en que se hacen señalamientos disciplinarios a la abogada DIANA FIGUEROA MERIÑO, la misma no se efectuó, por cuanto la abogada disciplinable no compareció a la diligencia pese a estar debidamente notificada de la misma.

Por lo anterior se ordena dar aplicación al inciso 3ro del artículo 104 de la Ley 1123-2007.

Se deja constancia de la asistencia del Abogado ULISES BROCHET BAYONA, apoderado del quejoso al interior del presente proceso.

Para constancia se firma por los que en ella participan.


GLADYS ZULUAGA GIRALDO
Magistrada


CRISTINA RIVILLAS JIMENEZ
Abogado asesor



Corvivienda

Vivienda de Interés Social - Reforma Urbana
HABITAT - SOCIEDAD - AMBIENTE

Alcaldía
CARTAGENA

75
314

56

Honorable Magistrada
GLADYS ZULUAGA GIRALDO
Sala Disciplinaria
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOLÍVAR
Ciudad

Asunto: **IMPULSO PROCESAL**
DENUNCIANTE: **CORVIVIENDA**
DISCIPLINADA: **DIANA FIGUEROA MERIÑO**
RADICACION: **148-2015**

ULISES E. BROCHET BAYONA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la entidad **CORVIVIENDA**, de acuerdo al poder anexo al expediente, por medio del presente escrito, solicito muy comedidamente se sirva dar impulso procesal a la presente indagación.

Agradeciendo su valiosa colaboración,

Atentamente,

ULISES BROCHET BAYONA
C.C. No.73.146.302 de Cartagena
T.P. 110.565 del C. S. de la J.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

El anterior memorial fue presentado personalmente por Ulises Edoard Brochet Bayona quien se identificó con C.C. No 73.146.302.

Fecha: 14-12-2015
Hora: 8:43 am
Firma: [Firma] (Juno de Esdora)



Consejo Seccional de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría

EDICTO


La suscrita Secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, Sala Jurisdiccional Disciplinaria,

Hace Constar:

Que dentro del radicado No. 2015-148 adelantado contra el abogado DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO por queja de MARÍA ELENA VÉLEZ OSPINO se emplaza al disciplinable como lo ordena el artículo 104 de la ley 1123 de 2007 ante su no asistencia a la audiencia que debía celebrarse el día 25 de noviembre de 2015 y que fracasó por ese motivo, sin que mediara justificación alguna. GLADYS ZULUAGA GIRALDO, Magistrado (firmado).

Se fija el presente edicto en la tabla de la secretaría por el término legal de tres (3) días siendo las ocho (8:00) de la mañana.

Cartagena de Indias, 2 de febrero de 2016


SHIRLEY YEPES LÓPEZ
LA SECRETARIA.

En la fecha se desfija el presente edicto siendo las cinco (5:00) de la tarde.-

Cartagena, 5 de febrero de 2016


SHIRLEY YEPES LÓPEZ
LA SECRETARIA.

76
25

INFORME SECRETARIAL

77
316

Radicado:

Cartagena de Indias, D.T. y C., ocho (8) de febrero Dos Mil Dieciséis (2016).

H. Magistrada GLADYS ZULUAHGA GIRALDO, pasó a despacho el proceso de la referencia informándole que ya fue fijado edicto emplazatorio, el proceso se encuentra pendiente de declarar persona ausente al togado y designarle defensor de oficio que lo represente en la nueva fecha que se programe.

Provea.



SHIRLEY YEPES LOPEZ
Secretaria.

M.P. Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO
Denunciante: MARIA ELENA VELEZ OSPINO
Denunciado: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
Rad.:130011102000201500-148-00

79
315
59



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Cartagena de Indias D.T.Y .C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

El pasado 25 de noviembre del año 2015, debió realizarse la audiencia de pruebas y Calificación Provisional dentro de la presente actuación, en la que se hacen señalamientos disciplinarios a la abogada DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, diligencia que no se llevó a cabo por la inasistencia de la togada, sin que mediara justificación alguna. por ello y en procura de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, en aplicación de lo normado en el párrafo del artículo 104 del Código Disciplinario del Abogado; la imposibilidad de suspender la actuación por tiempo indefinido y para los fines pretendidos por el procedimiento oral consagrados en la misma, se **ORDENA:**

1. Señálese el día miércoles dieciocho (18) de mayo de 2016 a las 2:00 p.m., para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, de que trata el artículo 105 de la ley 1123 de 2007.
2. Declarar persona ausente a la abogada DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, y en su lugar designar como defensor de oficio de la disciplinada al abogado JAIRO DE JESUS MORALES NAVARRO, quien podrá ser ubicado en la dirección: **Bocagrande, Cr3 8-19, Oficina 602, Edificio Centro Ejecutivo, Teléfono: 6650681.**
3. Sobre la fecha de audiencia señalada, a que se refiere el numeral primero, por secretaria, infórmesele a la abogada disciplinable y a su defensor de oficio a las diferentes direcciones que aparezcan en el expediente y a los demás sujetos procesales.

Por Secretaría, se anexara al expediente, copia del recibido de las citaciones y comunicaciones y el respectivo informe secretarial. Igualmente, en las copias del recibido e informe se dejará constancia del nombre de la persona que recibió la correspondiente citación o comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLADYS ZULUAGA GIRALDO
Magistrada



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

80
29

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que se comunicó al representante del Ministerio Público, mediante oficio No. SGD-203-4008-2016 del veinticinco (25) de abril del dos mil dieciséis (2016), la realización de audiencia que viene programada.


ISIDORA SANTANA ARAGON
Escribiente

Se
de
re

Se
de
re

República de Colombia



Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial

Cartagena de Indias D. T. y C, abril 21 de 2016.
SGD-203-4279-2016

Señor (a):
JAIRO DE JESUS MORALES NAVARRO
Bocagrande, Cra. 3 8-19 Of. 602, Edf. Centro Ejecutivo
6650681
Ciudad

Ref. Proceso Disciplinario No. 148-2015
Quejoso: MARIA ELENA VELEZ OSPINO
Disciplinable: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
Magistrada Ponente: Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO

De conformidad con lo establecido mediante auto de fecha 8 de febrero de 2016, me permito comunicarle, que se fijó fecha para la celebración de la audiencia, de Pruebas y Calificación Provisional del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 para el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DECISEIS (2016)**, a las **DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, dentro del proceso disciplinario de la referencia.

Sírvase comparecer a la mencionada audiencia en calidad de **Defensor de Oficio** del disciplinado, tal y como fue designado.

Se le recuerda que es de fundamental importancia su puntualidad y traer documento de identificación.

Atentamente,


ISIDORA SANTANA ARAGON
Escribiente

Cartagena, Centro, Calle de la Inquisición No. 3-53, Edificio Kalamary
Teléfono: 6647313 / Fax 6641642

81
No
A

11-154

República de Colombia



**Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial**

Cartagena de Indias D. T. y C, abril 21 de 2016.
SGD-203-4278-2016

Señor (a):
DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
Manga, cuarta Avenida, Edf. Los Cedros, Apt. 216
dicarolinafigueroa@gmail.com
Ciudad

Ref. Proceso Disciplinario No. 148-2015
Quejoso: MARIA ELENA VELEZ OSPINO
Disciplinable: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
Magistrada Ponente: Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO

De conformidad con lo establecido mediante auto de fecha 8 de febrero de 2016, me permito comunicarle, que se fijó fecha para la celebración de la audiencia, de Pruebas y Calificación Provisional del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 para el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DECISEIS (2016)**, a las **DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, dentro del proceso disciplinario de la referencia.

Respetablemente,
Diana
Meriño


ISIDORA SANTANA ARAGON
Escribiente

Cartagena, Centro, Calle de la Inquisición No. 3-53, Edificio Kalamary
Teléfono: 6647313 / Fax 6641642

82
R
E

Trato
orden
E
O

21-IV

República de Colombia



Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial

Cartagena de Indias D. T. y C, abril 21 de 2016.
SGD-203-4277-2016

Señor (a):
DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
Manga, Av. Jiménez Ed. El Virrey Apto. 402
dicarolinafigueroa@gmail.com
Ciudad

Ref. Proceso Disciplinario No. 148-2015
Quejoso: MARIA ELENA VELEZ OSPINO
Disciplinable: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
Magistrada Ponente: Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO

De conformidad con lo establecido mediante auto de fecha 8 de febrero de 2016, me permito comunicarle, que se fijó fecha para la celebración de la audiencia, de Pruebas y Calificación Provisional del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 para el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DECISEIS (2016)**, a las **DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, dentro del proceso disciplinario de la referencia.

Atentamente,


ISIDORA SANTANA ARAGON
Escribiente

Cartagena, Centro, Calle de la Inquisición No. 3-53, Edificio Kalamary
Teléfono: 6647313 / Fax 6641642

83
322
63

154

84
23
e y

Proceso Disciplinario No. 148-2015

Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria

sáb 23/04/2016 9:59 a.m.

Para: dicarolinafigueroa@gmail.com <dicarolinafigueroa@gmail.com>;

23/4/2016

Proceso 2

República de Colombia
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial

Cartagena de Indias D. T. y C., abril 21 de 2016.

SGD-203-4277-2016

sáb 23/04/2016

Señor (a):

DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO

Manga, Av. Jiménez Ed. El Virrey Apto. 402

dicarolinafigueroa@gmail.com

Proceso 2

Ref. Proceso Disciplinario No. 148-2015

Quejoso: MARIA ELENA VELEZ OSPINO

Cartagena 211

SGD-203-4277

Disciplinable: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO

Señor (a):

Magistrado Ponente: Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO

De conformidad con lo establecido mediante auto de fecha 8 de febrero de 2016, me permito comunicarle, que se fijó fecha para la celebración de la audiencia, de Pruebas y Calificación Provisional del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 para el día **Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciseis (2016)**, a las **Dos de la Tarde (2:00 p.m.)**, dentro del proceso disciplinario de la referencia.

Ref. Proceso 148

Quejoso: MA

Cartagena 211

SGD-203-4277

Atentamente,

Señor (a):

Magistrado

De conformidad con lo establecido mediante auto de fecha 8 de febrero de 2016, me permito comunicarle, que se fijó fecha para la celebración de la audiencia, de Pruebas y Calificación Provisional del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 para el día **Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciseis (2016)**, a las **Dos de la Tarde (2:00 p.m.)**, dentro del proceso disciplinario de la referencia.

Ref. Proceso 148

Quejoso: MA

Cartagena 211

SGD-203-4277

Atentamente,

Quejoso: MA

Cartagena 211

SGD-203-4277

Atentamente,

Señor (a):

Magistrado

De conformidad con lo establecido mediante auto de fecha 8 de febrero de 2016, me permito comunicarle, que se fijó fecha para la celebración de la audiencia, de Pruebas y Calificación Provisional del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 para el día **Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciseis (2016)**, a las **Dos de la Tarde (2:00 p.m.)**, dentro del proceso disciplinario de la referencia.

Ref. Proceso 148

Quejoso: MA

Cartagena 211

SGD-203-4277

Atentamente,

Quejoso: MA

Cartagena 211

SGD-203-4277

Atentamente,

República de Colombia



Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial

Cartagena de Indias D. T. y C, abril 21 de 2016.
SGD-203-4276-2016

Señor (a):
ULISES BROCHET BAYONA
Av. Pedro de Heredia, Calle 30 No. 188-58 sector el espinal
gerencia@corvivienda.gov.co
Ciudad

Ref. Proceso Disciplinario No. 148-2015
Quejoso: MARIA ELENA VELEZ OSPINO
Disciplinable: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
Magistrada Ponente: Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO

De conformidad con lo establecido mediante auto de fecha 8 de febrero de 2016, me permito comunicarle, que se fijó fecha para la celebración de la audiencia, de Pruebas y Calificación Provisional del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 para el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DECISEIS (2016)**, a las **DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, dentro del proceso disciplinario de la referencia.

Atentamente,

Diciembre
Mes

Diciembre
ISIDORA SANTANA ARAGON
Escribiente

Cartagena, Centro, Calle de la Inquisición No. 3-53, Edificio Kalamary
Teléfono: 6647313 / Fax 6641642

85
74
e

17.154

Proceso Disciplinario No. 148-2015

86
925

68

Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria

sáb 23/04/2016 9:56 a.m.

Para: gerencia@corvivienda.gov.co <gerencia@corvivienda.gov.co>;

23/4/2016

República de Colombia
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial

Proceso

Cartagena de Indias D. T. y C, abril 21 de 2016.

SGD-203-4276-2016

sáb 23/04/2016

Señor (a):

ULISES BROCHET BAYONA

Av. Pedro de Heredia, Calle 30 No. 188-58 sector el espinal

gerencia@corvivienda.gov.co

Proceso

Ref. Proceso Disciplinario No. 148-2015

Quejoso: MARIA ELENA VELEZ OSPINO

Cartagena de Indias

SGD-203-4276-2016

Disciplinable: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO

Señor (a):

Magistrada Ponente: Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO

De conformidad con lo establecido mediante auto de fecha 8 de febrero de 2016, me permito comunicarle, que se fijó fecha para la celebración de la audiencia, de Pruebas y Calificación Provisional del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 para el día **Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)**, a las **Dos de la Tarde (2:00 p.m.)**, dentro del proceso disciplinario de la referencia.

Ref. Proceso

Quejoso: MARIA ELENA VELEZ OSPINO

Cartagena de Indias

SGD-203-4276-2016

Atentamente,

Señor (a):

Magistrada

De conformidad con lo establecido mediante auto de fecha 8 de febrero de 2016, me permito comunicarle, que se fijó fecha para la celebración de la audiencia, de Pruebas y Calificación Provisional del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 para el día **Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)**, a las **Dos de la Tarde (2:00 p.m.)**, dentro del proceso disciplinario de la referencia.

Ref. Proceso

Quejoso: MARIA ELENA VELEZ OSPINO

Cartagena de Indias

SGD-203-4276-2016

Atentamente,

Señor (a):

Magistrada

De conformidad con lo establecido mediante auto de fecha 8 de febrero de 2016, me permito comunicarle, que se fijó fecha para la celebración de la audiencia, de Pruebas y Calificación Provisional del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 para el día **Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)**, a las **Dos de la Tarde (2:00 p.m.)**, dentro del proceso disciplinario de la referencia.

Ref. Proceso

Quejoso: MARIA ELENA VELEZ OSPINO

Cartagena de Indias

SGD-203-4276-2016

Atentamente,

Señor (a):

Magistrada

De conformidad con lo establecido mediante auto de fecha 8 de febrero de 2016, me permito comunicarle, que se fijó fecha para la celebración de la audiencia, de Pruebas y Calificación Provisional del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 para el día **Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)**, a las **Dos de la Tarde (2:00 p.m.)**, dentro del proceso disciplinario de la referencia.

Ref. Proceso

Quejoso: MARIA ELENA VELEZ OSPINO

Cartagena de Indias

SGD-203-4276-2016

Atentamente,

me permito
Calificación Provisional
MIL DIECISEIS
a. dia.

me permito
Calificación Provisional
MIL DIECISEIS
a. dia.

República de Colombia



**Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial**

Cartagena de Indias D. T. y C, abril 21 de 2016.
SGD-203-4275-2016

Señor (a):
MARIA ELENA VELEZ OSPINO
Manga, Calle 28 No. 21-62 CORVIVIENDA
Ciudad

Ref. Proceso Disciplinario No. 148-2015
Quejoso: MARIA ELENA VELEZ OSPINO
Disciplinable: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
Magistrada Ponente: Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO

De conformidad con lo establecido mediante auto de fecha 8 de febrero de 2016, me permito comunicarle, que se fijó fecha para la celebración de la audiencia, de Pruebas y Calificación Provisional del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 para el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DECISEIS (2016)**, a las **DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, dentro del proceso disciplinario de la referencia.

Atentamente,


ISIDORA SANTANA ARAGON
Escribiente

Cartagena, Centro, Calle de la Inquisición No. 3-53, Edificio Kalamary
Teléfono: 6647313 / Fax 6641642

87
326

67

154

88
322

Cartagena D.T Abril 29 del 2.016

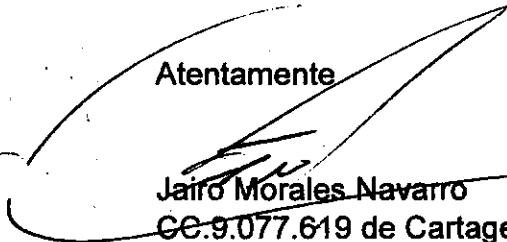
Señores
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Att. Isidora Santana Aragón

Ref.- Proceso Disciplinario No.148-2015
Querellante: María Elena Vélez Ospino
Disciplinado: Diana Carolina Figueroa Meriño
Magistrada Ponente: Dra. Gladys Zuluaga Giraldo
Oficio No. SGD-203-4279-2016

Manifiesto a ustedes la imposibilidad del suscrito para asistir el día 18 de Mayo del presente año a las 2 pm, con el objetivo de ser Defensor de Oficio de un colega Disciplinado en el proceso de la referencia debido a que estaré fuera de la ciudad los días 18 y 19 de Mayo del presente año, según lo acredito con el Itinerario de viaje de la Junta Directiva de C.I. Antillana S.A y con los tiquetes correspondientes de la aerolínea Avianca.

Favor excusarme.

Atentamente


Jairo Morales Navarro
CC.9.077.619 de Cartagena
T.P. N° 21.881 del C. S. de la Jud

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
El suscrito es el Defensor de Oficio Personal
de la referencia
Cartagena
03-mayo-2016
10:50 am
9.093.556
T.45 (03) fhs

[Imprimir](#)[Cerrar](#)

itinerario viaje junta directiva 18-19 mayo Cali

De: Leidys Torres (ltorres@antillana.com.co)
Enviado: viernes, 29 de abril de 2016 11:42:30 a.m.
Para: Jairo Morales (jairomorales.ac@gmail.com)
CC: Celia Cruz (celiacruz0211@hotmail.com)

Buenos días, cordial saludo, me permito enviar itinerario de viaje para asistir a la junta directiva 18 y 19 de Mayo

Noche de hotel (2)

Martes 17 de Mayo Llegada a Cali

Miércoles 18 de Mayo se realizará trabajo de campos en la ciudad después del almuerzo

Jueves 19 de mayo es la reunión de junta directiva de 8:00 am hasta las 4:00 pm

Quedo atenta

De Cartagena a Cali

Tripesca 1
Fecha: 17 mayo de 2016
Salida: 15:18 Cartagena, Colombia - Rafael Hernandez Internacional
Llegada: 14:53 Cali, Colombia - Alfonso B. Aragon Internacional
Aerolínea: Avianca AV 9802
Operado por: AMALCA
Clase: Económico con restricciones

De Cali a Cartagena

Tripesca 1
Fecha: 18 mayo de 2016
Salida: 17:17 Cali, Colombia - Alfonso B. Aragon Internacional
Llegada: 18:45 Cartagena, Colombia - Rafael Hernandez Internacional
Aerolínea: Avianca AV 9034
Operado por: AMALCA
Clase: Económico con restricciones

Reserva: COP = Puros (Colombia)

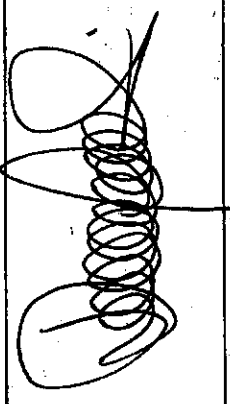
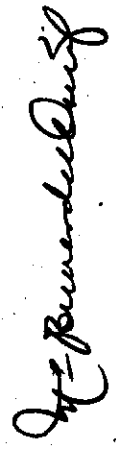
Preservio	Tarifa = Subscritas	Tasa = Reservas
1 adulto(s) x	(512.000 +	115.400) = 627.400 COP
Total para todos los Pasajeros		627.400 COP

90
329
OK

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIAS - LEY 1123 DE 2007 / MP: GLADYS ZULUAGA GIRALDO

Datos del proceso:

Radicado: 2015-148
 Hora y fecha señalada para la Audiencia: 18-05-2016 a las 2:00 pm
 Denunciante: Corvivienda
 Denunciado: Diana Figuera Mérito

NOMBRES, APELLIDOS E IDENTIFICACIÓN (LEGIBLE)	DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES- TELEFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
Diana Figuera Mérito	Manga, 4ta Av. Ed. Los Cedros de Manga apto 115	dicarolinafiguera@gmail.com	
M. Remondecruz	Marbella, Escribo Marbella Real, Bral 2	Maberos@hotmail.es	

Auxiliar Ad- Honorem: NMZ

22 36 91

Radicado: 1100101020002015-00950-00

M.P. Dr. RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE

Disciplinado: GLADYS ZULUAGA GIRALDO, Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Asunto: Exposición espontánea escrita sobre los hechos materia de investigación.

2:35 pm -
Luego de repasar la sentencia de primera instancia, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar de fecha 31 de julio de 2014, encuentra la suscrita funcionaria que el pronunciamiento que hace la Sala de Decisión respecto de la solicitud de prescripción de la acción disciplinaria aparece ubicada por parte del ponente, en el acápite de "antijuridicidad", y aun cuando no aparezca técnica la ubicación indicada, lo cierto del caso es que si se efectuó el pronunciamiento echado de menos, al decir:

"Por otra parte, respecto a la solicitud de prescripción solicitada por el defensor del encartado, es menester, señalar que en el caso que nos ocupa, no se ha generado la prescripción de la acción disciplinaria, toda vez, que la última actuación del funcionario dentro de la acción de tutela objeto de estudio se produjo el 23 de noviembre de 2009, por consiguiente, solo hasta el 22 de noviembre de la presente anualidad, sería procedente decretar la prescripción de la acción disciplinaria"

Se emitió por parte de la Sala respecto de la solicitud la decisión adecuada, pues ciertamente se dijo no haber operado para el momento de proferimiento de la sentencia, la prescripción de la acción disciplinaria, pues la misma empezaría a contabilizarse desde el día 23 de noviembre de 2009, fecha en la cual se profirió el fallo de tutela extemporáneo.

Y con relación a la presunta mora que diere lugar a que operara la prescripción de la acción disciplinaria, no cabe responsabilidad a la suscrita funcionaria, como quiera que no fungiera en ningún momento como ponente dentro del presente asunto.

Por lo indicado solicito entonces a la Sala de Decisión, se profiera en favor de la suscrita funcionaria, decisión de terminación anticipada de la investigación disciplinaria, según lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

Cordialmente;

Señores:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
Cartagena de Indias.

E .S. D.

REFERENCIA: Queja Disciplinaria en contra de la Abogada DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO.
RAD. NO. 148 de 2015.


Honorables magistrados,

WILLIAM GARCIA TIRADO, varón mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.121.376 de Cartagena, en mi condición de Representante Legal del Fondo de Vivienda de Interés social y Reforma Urbana Distrital "CORVIVIENDA", calidad que demuestro mediante Decreto de Nombramiento N°001 de Enero de 2016 y Acta de Posesión N° 399 de 1 de Enero de 2016, mediante el presente documento me dirijo a usted para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARIA BERNARDA OSORIO FORTICH**, abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.497.618 de Cartagena y Tarjeta Profesional 66986 del C.S.J, para que represente a el Fondo de Vivienda de Interés social y Reforma Urbana Distrital "CORVIVIENDA", dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para recibir, desistir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, resumir, presentar recursos, objeciones, nulidades y demás facultades requerido para el éxito del presente poder.

Relevo a la apoderada de costas y gastos del proceso.


Atentamente,



WILLIAM GARCIA TIRADO
C.C. 73.121.376 de Cartagena



Acepto:



MARIA BERNARDA OSORIO FORTICH
C.C. N° 45.497.618 de Cartagena
T.P. N° 69986 del C.S.J.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Jurisdiccional Disciplinaria**

CARTAGENA (BOLIVAR), 18 de mayo de 2016
Caso: 13001-11-02002-2015-00148-00
Sala: SALA DE AUDIENCIA DISCIPLINARIA
Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional

Inicio audiencia: 02:35 p.m. del 18 de mayo de 2016
Fin audiencia: 03:07 p.m. del 18 de mayo de 2016

Imputado: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO

INTERVINIENTES

Juez: GLADYS ZULUAGA GIRALDO

Denunciante: MARIA ELENA VELEZ OSPINO Representante CORVIVENDA (NO ASISTIO)

Imputado: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, C.C. (ASISTIO)

Apoderada de la abogada de la denunciante: MARIA BERNARDA OSORIO FORTICH: C.C. 45.497.618, T.P. 69.986 C.S. de la J. (ASISTIO).

CONSTANCIAS

1. Se deja constancia que no asistió el agente del ministerio público.
2. Se deja constancia de la asistencia de la abogada disciplinada.
3. Se deja constancia de la inasistencia del denunciante.
4. Se deja constancia de la asistencia de la abogada de confianza de la denunciante.
 - El despacho le reconoce personería para actuar a la abogada María Bernarda Osorio Fortich, en los términos que le fue conferido el poder y en procura de los intereses de la defensa de la denunciante.
5. Se deja constancia de la dirección de notificaciones aportada por la abogada disciplinada y la abogada de confianza de la denunciante:
DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO: **Dirección: Manga, 4ta. Ave. Edificio los Cedros de Manga, apartamento 115, e-mail: dicarolinafigueroa@gmail.com**
(Autoriza recibir notificaciones por este medio).
MARIA BERNARDA OSORIO FORTICH: **Dirección: Barrio Pie de la Popa Cra. 19 A No. 29 B-36, celular: 313-5471122, e-mail: maberoso@hotmail.es**
(autoriza recibir notificaciones por este medio).

OBJETO

1. Presentación formal de la queja.
2. Se escuchó a la abogada disciplinada en diligencia de versión libre.
3. Solicitud de pruebas:
 - 3.1 la abogada disciplinada solicita que sea escuchado en testimonio al señor Amaury Julio.
 - 3.2 Solicita además la disciplinada, el expediente adelantado en el juzgado Segundo Civil del Circuito radicado bajo el no. 2012-385.
4. **Decreto de Pruebas:**
Por estimarse procedente la solicitud elevada por parte de la abogada disciplinada, a ellas accede el despacho y por tanto, ordena:

**PRUEBAS
DE PARTE**

- 4.1** Oficiar al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena**, para que con destino a la presente investigación disciplinaria, remita el expediente que en dicho despacho se encuentra radicado bajo el No. **2011-382**, proceso de rendición de cuentas adelantado por Gustavo Rodríguez Bernett en contra de las sociedades comerciales **FIDUPREVISORA S.A.** y **FIDUAGRARIA S.A.**, entidades que de manera conjunta conforman el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE INURBE EN LIQUIDACION Y CORVIVIENDA**, a efectos de practicar sobre el mismo, la correspondiente Inspección Judicial, tendiente a recopilar y allegar al presente proceso disciplinario el material de prueba documental que sea necesario para el esclarecimiento de los hechos y para el ejercicio del derecho de defensa de la abogada disciplinada.
- 4.2** Escuchar en diligencia de testimonio bajo la gravedad de juramento al señor **Amaury Julio**, quien se encuentra radicado y residenciado en la ciudad de Cartagena y puede ser ubicado por conducto de su **abonado celular 314-5812176** y su **dirección electrónica: sauljulio1@hotmail.com**

CONTINUACION DE AUDIENCIA

Para que tenga lugar la audiencia de pruebas y calificación provisional, se fija como fecha el **día viernes 5 de agosto del 2016 a las 10:30 a.m.**

De la presente decisión quedan notificados los intervinientes en estrado, por secretaria comuníquesele a los demás sujetos procesales.

CRONOLOGIA DE LA AUDIENCIA

Instalación e Identificación:	00:00:01 a 00:03:55
Presentación de la queja:	00:05:00 a 00:07:00
Versión libre:	00:07:10 a 00:25:00
Pruebas:	00:25:00 a 00:00:00


GLADYS ZULUAGA GIRALDO
Magistrada


NATHALIE PAOLA MARRUGO ZABALETA
Auxiliar Ad- Honorem

94
X
333

NIT 890450184-4

DILIGENCIA DE POSESION No. 399

En Cartagena de Indias D.T. y C., a los 1 días del mes Enero de 2016

Compareció ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C., el (a) señor (a) William Garcia Tirado

Con el objeto de tomar posesión del cargo Gerente del Fondo de Viviendas de Interés Social y Almorzar Urbano Distrital de Cartagena Cedeo
030 821061

Para el que fue nombrado Ordinario mediante Resolución No. _____ de fecha _____ Decreto No. 0001
De Fecha Enero 1/16

Proferido por: _____

Libreta militar No. _____ expedida en el Distrito No. _____

Cedula de Ciudadania No. 73.121.376 expedida en Cartagena

El posesionado prestó el debido juramento legal ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., y prometió bajo su gravedad cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes y funciones que el cargo impone.

Para constancia se firma la presente diligencia.

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

[Signature]
EL POSESIONADO

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1
Teléfono 6501092 Ext. 1163-1160

Este documento es propiedad de la Alcaldía de Cartagena de Indias D.T. y C. Prohibida su Reproducción por cualquier medio, sin Autorización Escrita del Representante legal de la Entidad.

95
334



DECRETO No. 0001

"Por el cual se hacen unos nombramientos ordinarios"

01 ENE. 2016

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.
En ejercicio de sus atribuciones legales

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.-Nómbrense con carácter ordinario a los siguientes ciudadanos en los empleos que se enuncian a continuación.

NOMBRE	CEDULA	CARGO	CODIGO	GRADO
LUZ ESTELA GONZALEZ MORALES	33.104.182	SECRETARIO GENERAL	020	61
GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA	6.819.814	SECRETARIO DE EDUCACION	020	61
FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA	73.191.483	SECRETARIO DEL INTERIOR	020	61
MARIA ELVIRA MARCOS FACOLINCE	46.456.649	SECRETARIO DE PARTICIPACION Y DESARROLLO SOCIAL	020	61
NAPOLEON QUILLERMO DE LA ROSA PEINADO	73.683.656	SECRETARIO DE HACIENDA	020	61
LUZ ELENA PATERNINA MORA	82.111.426	SECRETARIO DE PLANEACION	020	61
EDILBERTO MANUEL MENDOZA GONZ	73.125.102	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE	055	61
ADRIANA MEZA YEPES	64.669.980	DIRECTORA DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD	055	61
MARIA EUGENIA GARCIA MONTES	23.020.346	JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA	115	59
WILLIAM RAMON GARCIA TIRADO	73.121.376	GERENTE DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL DE CARTAGENA - CORVIVIENDA	030	61
BERTA LUCIA ARNEDO REDONDO	46.765.748	DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA - IPCC	026	61

96
335



DECRETO No. 0001

"Por el cual se hacen unos nombramientos ordinarios"

Hoja No. 2

01 ENE. 2016


ROSA ANGELICA MORAN TORRAY	45.682.472	DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL - EPA	080	01
HERNANDEZ DE MORA PEREZ	73.133.691	DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACION - IDER	028	01

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto será publicado en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T y C.

ARTICULO TERCERO.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

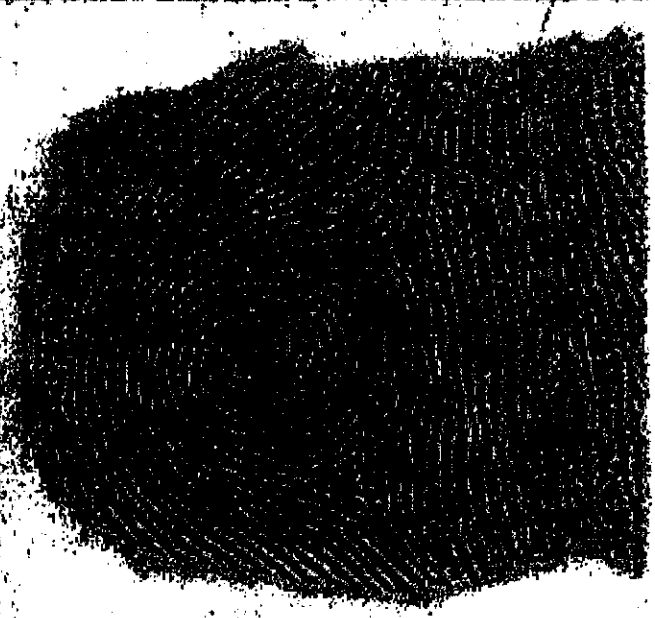
PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, el primer (01) día del mes de Enero de 2016.


MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C.



BIBLIOTECA NACIONAL DEL ESTADO CHILE





339
99 80



República de Colombia



**Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial**

Cartagena de Indias D. T. y C, julio 15 de 2016.
SGD-203-7947-2016

Señor (a):
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ciudad

Ref. Proceso Disciplinario No. 148-2015
Quejoso: MARIA ELENA VELEZ OSPINO
Disciplinable: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
Magistrada Ponente: Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO

En cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, doctora **GLADYS ZULUAGA GIRALDO**, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2016, se dispuso solicitarle con destino a la presente investigación disciplinaria y en el término de diez (10) días, remita el expediente, que se encuentra radicado en su despacho bajo el No. 2011-382, proceso de rendición de cuentas adelantado por Gustavo Rodríguez Bernett en contra de las sociedades comerciales FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A entidades que de manera conjunta conforman el PATRIMONIO AUTONOMO DE RAMANENTES DE INURBE EN LIQUIDACION Y CORVIVIENDA, a efectos de practicar sobre el mismo inspección judicial, tendiente a recopilar y allegar al presente proceso disciplinario el material de prueba documental que sea necesario para el esclarecimiento de los hechos y para el ejercicio del derecho de defensa de la abogada disciplinada.

Atentamente,



ISIDORA SANTANA ARAGON
Escribiente

Cartagena, Centro, Calle de la Inquisición No. 3-53, Edificio Kalamary
Teléfono: 6647313 / Fax 6641642

100 330
7/29
1

República de Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que se comunicó al representante del Ministerio Público, mediante oficio No. SGD-203-7689-2016 del veintinueve (29) de julio del dos mil dieciséis (2016), la realización de audiencia que viene programada.

ISIDORA SANTANA ARAGON
Escribiente

Centro, Calle de la Inquisición No. 3 - 53 Edificio Kalamary
Conmutador 6647313 - 6643542 Fax - 6641642

101 340
82

República de Colombia



Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial

Cartagena de Indias D. T. y C, julio 15 de 2016.
SGD-203-7943-2016

Señor (a):
AMAURY JULIO
Celular: 314-5812176
Sauljulio1@hotmail.com
Ciudad

Ref. Proceso Disciplinario No. 148-2015
Quejoso: MARIA ELENA VELEZ OSPINO
Disciplinable: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
Magistrada Ponente: Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO

De conformidad con lo establecido mediante auto de fecha 18 de mayo de 2016, me permito comunicarle, que fue citado para que rinda diligencia de testimonio, bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos aquí investigados, para el día **CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DECISEIS (2016)**, a las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, dentro del proceso disciplinario de la referencia.

Atentamente,


ISIDORA SANTANA ARAGON
Escribiente

Cartagena, Centro, Calle de la Inquisición No. 3-53, Edificio Kalamary
Teléfono: 6647313 / Fax 6641642

102 341
85
8

República de Colombia



Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial

Cartagena de Indias D. T. y C, julio 15 de 2016.
SGD-203-7942-2016

Señor (a):
MARIA ELENA VELEZ OSPINO
Manga, Calle 28 No. 21-62 CORVIVIENDA
Ciudad

Ref. Proceso Disciplinario No. 148-2015
Quejoso: MARIA ELENA VELEZ OSPINO
Disciplinable: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
Magistrada Ponente: Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO

De conformidad con lo establecido mediante auto de fecha 18 de mayo de 2016, me permito comunicarle, que se fijó fecha para la celebración de la audiencia, de Pruebas y Calificación Provisional del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 para el día **CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DECISEIS (2016)**, a las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, dentro del proceso disciplinario de la referencia.

Atentamente,


ISIDORA SANTANA ARAGON
Escribiente

P/316

Cartagena, Centro, Calle de la Inquisición No. 3-53, Edificio Kalamary
Teléfono: 6647313 / Fax 6641642

Proceso Disciplinario No. 148-2015103 342
84

Secretaria General Consejo Seccional 01 Cartagena

sáb 16/07/2016 11:59 a.m.

Para:Sauljulio1@hotmail.com <Sauljulio1@hotmail.com>;

**República de Colombia
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial**Cartagena de Indias D. T. y C, julio 15 de 2016.
SGD-203-7943-2016

Señor (a):

AMAURY JULIO

Celular: 314-5812176

Sauljulio1@hotmail.com

Ciudad

Ref. Proceso Disciplinario No. 148-2015**Quejoso: MARIA ELENA VELEZ OSPINO****Disciplinable: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO****Magistrada Ponente: Dra. GLADYS ZULUAGA GIRALDO**

De conformidad con lo establecido mediante auto de fecha 18 de mayo de 2016, me permito comunicarle, que fue citado para que rinda diligencia de testimonio, bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos aquí investigados, para el día **CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DECISEIS (2016)**, a las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, dentro del proceso disciplinario de la referencia.

Atentamente,

ISIDORA SANTANA ARAGON

Escribiente

Cartagena, Centro, Calle de la Inquisición No. 3-53, Edificio Kalamary
Teléfono: 6647313 / Fax 6641642

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



104
3413
José Arce
28-07-2016

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

OFICIO No.1674
27 de Julio de 2016.

REFERENCIA: RESPUESTA OFICIO SGD 203-7947-2016 proceso disciplinario radicado 2015-00148. QUEJOSO: MARIA ELENA VELEZ OSPINO. DISCIPLINABLE: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO.

Señores:
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA DISCIPLINARIA
ATENCION DRA. GLADYS ZULUAGA GIRALDO
Ciudad


Cordial Saludo,

Muy comedidamente doy respuesta a su oficio de la referencia, en el sentido de remitir el expediente original de radicado N° 1300131030022011-00385-00, ABREVIADO DE RENIDICIÓN DE CUENTAS ADELANTADO POR GUSTAVO RODRIGUEZ BERNETT CONTRA FIDUAGRARIA Y FIDUPREVISORA S.A, a efectos de que se realice la inspección judicial en comento.

Consta de Seis (6) cuadernos foliados de la siguiente manera: Cuaderno N° 1: DEL 1 AL 201. Cuaderno N° 2: Del 201 al 400. Cuaderno N° 3 DEL 401 AL 600. Cuaderno N° 4: Del 601 al 621. Cuaderno de Nulidad con 46 folios, Cuaderno de contestación de demanda con 72 folios, Cuaderno del Tribunal con 19 folios.

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ATTE:


CANDELARIA PÉREZ TOVAR
SECRETARIA

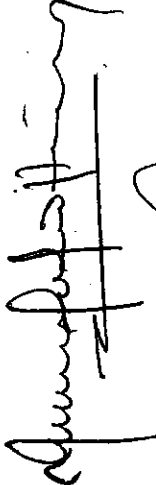
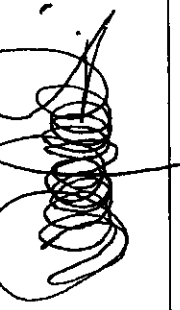

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIAS-LEY 1123-2007
M.P. GLADYS ZULUAGA GIRALDO

Radicado: 2015-748

Hora señalada para la audiencia: 10:30 am, 05 de Agosto de 2016 / Se realizó

Denunciante: Maria Elena Velez Ospino

Denunciado: Diana Carolina Figueroa Peñño

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN Y TELÉFONO	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
Ameury Jolo Reyes c.c. # 73'109.223 c/pem	Avenida La Victoria Mc LL Cota #1	sauljulio1@hotmail.com	
Diana Figueroa Peñño C.U. 455566473	Planga Av 4ta, Ed. Jos Cedros de Manzanillo 115.	dianarolinafigueroa@gmail.com	
M ^{te} Bernardita Quiroz C.C. 45494618	Bule de la papa Km 19.7 # 69003	Maberos@hotmail.es	

Auxiliar Ad - Honorem: P.O.A.

República de Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CARTAGENA (BOLIVAR), 05 de Agosto de 2016

Caso: 130011102002015-148-00

Sala: SALA DE AUDIENCIA DISCIPLINARIA

Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional

Inicio audiencia: 10:52 a.m. del 05 de Agosto de 2016

Fin audiencia: 12:37 p.m. del 05 de Agosto de 2016

Imputado: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO

INTERVINIENTES

Juez: GLADYS ZULUAGA GIRALDO

Denunciante: MARIA ELENA VELEZ OSPINO- Representante Legal de Corvivienda. (NO ASISTIÓ)

Imputado: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, C.C 45.556.643 y T.P 156.673 del C.S. de la J. (ASISTIÓ).

Apoderada de la entidad quejosa: MARIA BERNARDA OSORIO FORTICH C.C. 45.497.618 (ASISTIÓ)

Testigo: AMAURY JULIO PEREZ C.C. 73.109.223 de Cartagena. (ASISTIÓ)

CONSTANCIAS

1. Se deja constancia que no asistió el agente del ministerio público.
2. Se deja constancia de la apoderada de la entidad denunciante.
3. Se deja constancia de la asistencia del abogado disciplinado.
4. Se deja constancia de la dirección de notificaciones aportada por el abogado disciplinado y la apoderada de la denunciante:

DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO: **Dirección: Manga, 4ta Avenida, Edificio Los Cedros de Manga, Apto 115, Celular: 311-439-5405, E-mail: [dicarinafigueroa@gmail.com](mailto:dicarolinafigueroa@gmail.com)**

MARIA BERNARDA OSORIO FORTICH: **Dirección: Barrio Pie de la Popa Carrera 19A- N°29B-33, E-mail: maberoso@hotmail.es**

5. Se deja constancia que luego de hacer la reproducción de las piezas procesales correspondientes al Proceso Abreviado de Rendición de Cuentas, radicado bajo el N° **2011-385** del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, **por secretaria realizar la devolución inmediata del expediente el cual consta de cuatro (04) cuadernos principales, un (1) cuaderno de contestación de la demanda y excepciones de fondo, un (1) cuaderno de nulidad, y un (1) cuaderno correspondiente a la segunda instancia.**

OBJETO

1. Practica de pruebas:

- 1.1 Se escuchó en diligencia de testimonio bajo la gravedad de juramento al señor AMAURY JULIO PEREZ.

1.2 Se realizó inspección judicial al expediente con **Radicado N° 2011-385** del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, contenido del Proceso de Rendición Provocada de Cuentas, instaurada por Gustavo Rodríguez Bernnett contra Fiduprevisora S.A., Fiduagraria S.A, entidades que conjuntamente conforman el remante de Inurbe en Liquidación y Corvivienda.

1.3 La abogada disciplinada, no solicita piezas procesales adicionales a las mencionadas.

2. Encontrándose completo el material probatorio dispuesto para la etapa de instrucción, procede el despacho a emitir la calificación de rigor, en los términos en que así lo precisa el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.

3. Solicitud de pruebas

3.1 La abogada disciplinada, no solicita pruebas adicionales.

4. **Decreto de pruebas:** Por parte del despacho no se decretan pruebas de oficio.

INSPECCIÓN JUDICIAL

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, a solicitud de esta corporación se remite expediente original del Proceso Abreviado de Rendición Provocada de Cuentas, instaurada por Gustavo Rafael Rodríguez Bernnett contra Patrimonio Autónomo remante de Inurbe en Liquidación y Corvivienda, el expediente se encuentra conformado por cuatro (4) cuadernos principales (1) cuaderno de nulidad y (1) cuaderno de contestación de la demanda y excepciones de fondo, y (1) cuaderno correspondiente a la segunda instancia, las actuaciones que interesan en este proceso se concentran en los cuadernos principales N° 1 y 2:

- a. **Folios 2 al 12:** Escrito de demanda de rendición provocada de cuentas presentado por Carlos Alberto Rodríguez Uribe, en su condición de apoderado de Gustavo Rafael Rodríguez Bernnett, dirigida a la Fiduciaria La Previsora S.A, Fiduagraria S.A ambas conformantes del patrimonio autónomo del remanente de Inurbe en Liquidación. Acompañada de sus anexos, pero no son resultan pertinentes para la diligencia del proceso disciplinario.
- b. **A Folio 74:** Auto admisorio de la demanda de 30 de noviembre de 2011.
- c. **Folios 107 al 120:** Escrito de reforma de la demanda presentada por el demandante, de fecha 05 de marzo de 2012, se incluyó como demandada a la entidad CORVIVIENDA.
- d. **A Folio 143:** Auto de fecha 09 de Marzo de 2012, donde se admite el escrito de reforma de la demanda por estar ajustada al art. 89 del CPC.
- e. **A folio 148:** Constancia de recibo del citatorio enviado a CORVIVIENDA, con fecha de 22 de marzo de 2012, extendido tal como lo establece el artículo 315 del C.P.C.
- f. **Folios 153-154:** Escrito suscrito radicado por el apoderado del demandante, donde dice desiste de la demandada P.A.R. Inurbe en Liquidación, e informa que

107
348

la llamada a responder es el Fondo de Interés Social y Reforma Urbana-CORVIVIENDA.

- g. A Folio 155:** Constancia de recibo del aviso extendido a la entidad CORVIVIENDA conforme al artículo 320 del C.P.C, con fecha de recibido 11 de abril de 2012.
- h. A Folio 156:** Auto del 19 de Abril de 2011 (se dice en el documento, se entiende 2012, teniendo en cuenta la nota de notificación por estado en el reverso), se acepta el desistimiento de las pretensiones esgrimidas con relación a las entidades Fiduagraria S.A. y Fiduprevisora S.A como integrantes de Patrimonio Autónomo de Remanentes en Liquidación INURBE S.A.
- i. A Folio 157:** Escrito que suscriben los abogados **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO**, en su condición de apoderada de la entidad CORVIVIENDA, y **CARLOS ALBERTO URIBE URIBE**, en su condición de apoderado de la parte demandante mediante el cual, dicen presentar escrito solicitando a la Juez Segundo Civil del Circuito de Cartagena, suspensión de los términos procesales por 10 días hábiles a partir de la presentación del presente escrito por cuanto acuerdan consultar conjuntamente el acervo sobre la rendición de cuentas. Tiene nota de presentación personal de Diana Carolina Figueroa Meriño y Carlos Alberto Uribe Uribe, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, el día 20 de abril de 2012.
- j. A Folio 158:** Poder conferido a DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, otorgado el día 18 de Abril de 2012.
- k. A Folio 162:** Auto de fecha 30 de abril de 2012, en virtud del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena dispone, reconocer personería jurídica a la Dra. Margarita Eugenia Vélez Velásquez, en su calidad de apoderada principal de la demandante ILEANA RODRIGUEZ MORENO DE BARRERA, donde además reconoce personería para actuar a la Dra. DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO como apoderada de la demandada CORVIVIENDA, y no accede a la solicitud de suspensiones de los términos procesales solicitada pues quien firma la solicitud no corresponde al del apoderado del demandante DR. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE. Auto que no se notifique el 03 de mayo de 2012, que consta en su reverso.
- l. A Folio 163:** Obra memorial suscrito por la abogada Margarita Eugenia Vélez Vásquez, de fecha 04 de Mayo de 2012. donde se proclama abogada de la señora Eliana Rodríguez Moreno de Barrera, solicita adicionar el auto de 30 de abril de 2012, en el sentido de determinar que la suspensión de los términos no procede por cuanto el documento no se encuentra suscrito por ella, como apoderada principal de la demandante.
- m. A Folio 164:** Escrito de la abogada DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, en su calidad de apoderada de la entidad demandada CORVIVIENDA el día 07 de mayo de 2012, donde indica que interpone recurso de reposición contra el auto de 30 de abril de 2012, en lo que solicita REVOCAR parcialmente el auto en el

sentido de no reconocer personería jurídica a la Dra. Margarita Eugenia Vélez Velásquez, como apoderada de ILEANA RODRIGUEZ, pues no le asiste interés legítimo en el proceso.

- n. **Folios 165 al 166:** Escrito presentado por la Dra. Diana Carolina Figueroa Meriño de fecha 08 de Mayo de 2012, donde solicita la declaratoria de ilegalidad del auto de admite la reforma de la demanda.
- o. **A folio 171:** Memorial suscrito por el abogado apoderado de la parte demandante Dr. Carlos Alberto Rodríguez Uribe, de fecha 23 de mayo de 2012, donde solicita se apruebe la estimación jurada realizada en la demanda, por cumplirse los términos de ley.
- p. **Folios 189-190:** Auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Adjunto de Cartagena, el día 19 de junio de 2012, donde declara la ilegalidad del auto de 9 de marzo de 2012, por el que se admite la reforma de la demanda, indicando que no allego falta de poder para demandar a la entidad CORVIVIENDA.
- q. **Folios 191-192:** Por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Adjunto de Cartagena, se resuelve recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada Corvivienda contra el auto de 30 de abril de 2012, accede a lo solicitado y repone parcialmente y no se accede a Margarita Vélez Vásquez, como interviniente en el proceso.
- r. **Folios 193 al 200:** Escrito que suscribe el abogado Carlos Alberto Rodríguez Uribe, apoderado de la parte demandante, el día 25 de Junio de 2012, interpone recurso de reposición frente al auto que declara la ilegalidad del auto admisorio de la reforma de la demanda.

Cuaderno N° 2

- s. **Folio 202 al 206 :** Escrito presentando por la abogada Diana Carolina Figueroa Meriño, en calidad de apoderada de Corvivienda, el día 9 de Julio de 2012, pronunciándose acerca del recurso interpuesto el demandante con relación al auto que declara la ilegalidad del auto admisorio de la reforma de la demanda.
- t. **A folio 207:** Memorial presentando el 11 de Julio de 2012, por la abogada Diana Carolina Figueroa Meriño, en su condición de apoderada de Corvivienda, manifiesta renuncia al poder que le ha sido conferido por esta entidad, y solicita s de tramite según lo establecido en el artículo 69 del C.P.C.
- u. **A folio 209:** Memorial por parte del Fondo De Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "CORVIVIENDA" se otorga poder al abogado Alexander Covilla Manjarres, para la continuación del trámite dentro del proceso, poder presentando personalmente en el Juzgado el 01 de agosto de 2012.
- v. **Folios 210 al 221:** Auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Cartagena, de fecha 02 de agosto de 2012, por el que se resuelve recurso de

107
392

reposición presentando por el apoderado de apoderado de la parte demandante frente al auto que declaro la ilegalidad del auto admisorio de la reforma de la demanda y revoca el auto impugnado, se aprueba el juramento estimatorio presentando por la parte demandante por valor de \$8.160.000.000 por concepto de cuentas por rendir por la demandada Corvivienda, SE ACEPTA RENUNCIA poder de la abogada Diana Carolina Figueroa Meriño, y reconoce personería a Alexander Covilla Manjarres.

Nota: En los folios subsiguientes continúa el trámite del proceso abreviado de rendición de cuenta, solo se hicieron mención las que interesan a este proceso disciplinario.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Se formula pliego de cargos de manera provisional contra la abogada **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO**, C.C 45.5566.643 y T.P 156.673 del C.S. de la J, como probable autor responsable de la falta disciplinaria tipificada en la ley 1123 de 2007, artículo 37 Falta a la debida diligencia profesional, Numeral 1 "*Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*" Falta que se imputa como desconocimiento de los deberes profesionales del abogado, establecidos en el artículo 28, numeral 10, "*atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*"

La falta se imputa de manera provisional a título de culpa, entendido esta como la falta al deber objetivo de cuidado en la atención de asuntos ajenos, y en este caso la atención de asuntos de una entidad pública.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Se fija como fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Juzgamiento **el día lunes 24 de octubre de 2016, a las 04:30 p.m.**

De la presente decisión quedan notificado los intervinientes en estrado, por secretaria comuníquesele a los demás sujetos procesales.

CRONOLOGÍA DE LA AUDIENCIA

Instalación e Identificación:	00:00:01 a 00:02:06
Testimonio:	00:02:07 a 00:22:55
Inspección Judicial:	00:22:56 a 00:46:11
Calificación Jurídica:	00:46:12 a 01:26:41
Pruebas:	01:26:42 a 01:31:22


GLADYS ZULUAGA GIRALDO
Magistrada

PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS
Auxiliar Ad-Honorem

109
348

República de Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Cartagena de Indias D.T.Y .C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Se encuentra al despacho proceso abreviado de rendición de cuentas radicado bajo No. **2011-385** por rendición de cuentas adelantado por Gustavo Rodríguez Bernett en contra de Fiduagraria y Fiduprevisora S.A., requerido como prueba al interior de la investigación disciplinaria de la referencia, en audiencia de fecha 18 de mayo de 2016, para realizar sobre el mismo, diligencia de inspección judicial, una vez hecho lo anterior, **SE ORDENA:**

1. Por secretaria sáquese las copias correspondientes a las actuaciones al interior del proceso abreviado de rendición de cuentas radicado bajo No. 2011-385.
2. Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral 1, devuélvase el expediente de proceso abreviado de rendición de cuentas radicado bajo No. 2011-385, el cual consta de 6 cuadernos: Foliados de la siguiente manera: Cuaderno N° 1: Del 1 al 201. Cuaderno N° 2: Del 201 al 400. Cuaderno N° 3: Del 401 al 600. Cuaderno N° 4: Del 601 al 621. Cuaderno de Nulidad con 46 Folios. Cuaderno de contestación de demanda con 72 folios y Cuaderno del Tribunal con 19 Folios.

CÚMPLASE


GLADYS ZULUAGA GIRALDO
Magistrada

110
349



**Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Jurisdiccional Disciplinaria**

Cartagena de Indias D.T. y C., cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicado: 2015.148.

CONSTANCIA

La suscrita Auxiliar Ad-Honorem, deja constancia que el día de hoy viernes cinco (5) de agosto de 2016, siendo las 10:30 am, asistió a la audiencia de pruebas y calificación provisional, programa para el día de hoy la abogada MARIA BERNANDA OSORIO FORTICH, C.C 45-497-616 quien actúan en calidad de apoderada de la entidad denunciante, en el proceso disciplinario con número de radicación 2015-148.

Consta,

MARIA ALEXANDRA CONEO
Auxiliar Ad-Honorem

*Recibí
M. Bernandita
agosto 5/2016*

111
398

0000032

V

Carlos Alberto Rodríguez Uribe.
Abogado Universidad de Cartagena.
Calle La Popa Calle 29 D No 20 A 48 Tels 3135948467 -3162458137. Cartagena de Indias.-

Cartagena de Indias, Noviembre 15 de 2011.

Señores.
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (R).
Ciudad.-

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE, mayor de edad, vecino y con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias, portador de la CC No B-106.790 de Cartagena y de la T P de abogado No 78784 del C S de la J , en calidad de apoderado judicial del señor **GUSTAVO RAFAEL RODRIGUEZ BERNETT** , también mayor de edad , vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena con el mayor respeto comparezco a efecto de presentar demanda por **RENDICION DE CUENTAS PROVOCADAS** en contra de las entidades denominadas **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** por su sigla conocida como **FIDUPREVISORA S.A** y contra **LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A** conocida por su sigla como **FIDUAGRARIA S.A** con domicilios en la ciudad de Bogotá y representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces al momento de la notificación entidades que conjuntamente conforman el consorcio **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE INURBE EN LIQUIDACION.- P.A.R DE INURBE.-** a efecto de que Rinda cuentas en relación con el patrimonio del señor **ALBERTO RODRIGUEZ MENDOZA Q e p d** ubicado en el denominado barrio **EL CARMELO** de la ciudad de Cartagena de Indias cuya interoención y toma de posesión fue ordenada por la Superintendencia Bancaria mediante resolución 2906 de noviembre 25 de 1.975 y debidamente protocolizada mediante E.P No 1.181 de agosto 30 de 1.976 de la notaria Segunda del circulo de Cartagena.-

HECHOS DE LA PRESENTE DEMANDA.

Primero.- El ciudadano **ALBERTO RODRIGUEZ MENDOZA Q e p d** , adquirió entre otros tantos bienes un lote de terreno situado en Ceballos en

La juez,
[Signature]
AMPARO FLOREZ BERTIN

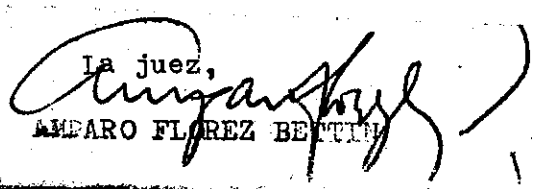
El secretario,
[Signature]
JAI ME GUZMAN BARRIOS

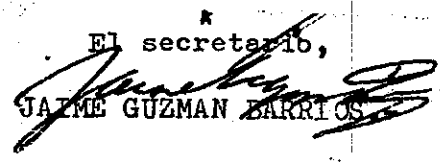
112
94
351

0000000

jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias cuyos linderos generales y
 linderos del mencionado globo de terreno que está constituido a su vez por dos
 lotes de terreno contiguos, son los siguientes: Frente: teniendo de por medio la
 carretera a Ceballos, colinda con terrenos de la Andian National
 Corporation Limited y mide por ese lado siguiendo la línea de la mencionada
 carretera de Ceballos (633.30 Mts) por el Fondo: que viene siendo la parte del
 predio que colinda con una finca denominada Zaragocilla que perteneció al
 abate Monseñor Alonso y mide por ese lado sobre la línea de la antigua
 finca unos (549 Mts), izquierda entrando: que viene a ser parte del Oeste:
 colinda con lote de terreno que fue de la Compañía Ceballos, luego del señor
 Esteban Martínez A y hoy y hoy del comprador y mide por ese lado en
 total (510.40 Mts) que dan a dicho lote de terreno una cabida de Treinta y
 tres Hectáreas (33 Has y 9.325 Mts) aproximadamente.- Los dos lotes son:
 primer lote Con una cabida de 21 hectáreas y 5.480 Mts cuadrados y
 segundo Lote con una cabida de 12 Hectáreas 3.845 Mts². Este predio lo
 adquirió mediante compra hecha al señor Rodrigo Román Vélez según
 escritura de compraventa No 553 de julio 15 de 1.943 de la Notaria 2da del
 Distrito de Cartagena y registrada en diligencia de registro No 1.062 de
 fecha 22 de 1.943 a folios 77/80 del libro 1º Tomo 4º Impar. de la Oficina
 de Registro de Instrumentos públicos de Cartagena.- y sobre el citado predio el
 suscrito inicio el desarrollo de un proyecto urbanístico el cual denominó
URBANIZACION o BARRIO EL CARMELO no sin antes haber obtenido
 los permisos respectivos para enajenar predios por cuanto tenía reconocida
 su inscripción como urbanizador según resolución 1251 de agosto 11 de 1.959.-

Segundo: Como en desarrollo de esa gestión de urbanización se advirtieron
 algunas falencias en cuanto a prometer la venta de predios sin tener ejecutadas
 las obras de pavimentación y bordillos, además de que su situación contable no era
 clara y con enmendaduras, mediante resolución No 2.906 del 25 de noviembre
 de 1.975 del Superintendente Bancario se le impuso la toma de posesión de los
 bienes situados en el BARRIO EL CARMELO y así mismo el embargo de
 todos sus bienes, disponiéndose además que fuera el entonces Instituto de
 Crédito Territorial I C T el Agente Especial para efecto de adelantar todas
 las diligencias relacionadas con la toma de posesión y con la administración de
 los bienes intervenidos teniendo en cuenta el entonces imperativo jurídico
 contenido en la ley 68 de 1.966 normatividad esta reguladora de la actividad
 urbanística.-

La juez,

 AMPARO FLOREZ BENTHIN

El secretario,

 JAIME GUZMAN BARRIOS

IMPRESO POR ENCARGADO S.A. TEL. 0002137115 1740 00301

0000004 113
32
91

Tercero.- Noticiado del hecho de la intervención al gerente seccional del entonces denominado INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL por sus siglas ICT, Dr. DIONISIO VELEZ WHITE, procedió a protocolizar la toma de posesión de los mentados bienes mediante E.P No 1.181 de agosto 30 de 1976 de la notaria Segunda del circulo de Cartagena en cumplimiento de lo dispuesto por la parte pertinente de la resolución 2.906 de 1975.-

Cuarto.- El universo de los bienes intervenidos del BARRIO EL CARMELO lo componen 35 MANZANAS donde se encuentran situados 822 lotes, manzanas que se referencian catastralmente de la siguiente manera:

01-05-184-000 con 24 lotes , 01-05-406-000 con 29 lotes, 01-05-407-000 con 29 lotes , 01-05-409-000 con 32 lotes , 01-05-190-000 con 30 lotes , 01-05-189-000 con 23 lotes , 01-05-191-000 con 26 lotes , 01-05-192-000 con 29 lotes , 01-05-410-000 con 30 lotes , 01-05-325-000 con 45 lotes , 01-05-194-000 con 25 lotes , 01-05-193-000 con 27 lotes , 01-05-195-000 con 24 lotes , 01-05-196-000 con 22 lotes , 01-05-166-000 con 7 lotes , 01-05-327-000 con 26 lotes , 01-05-198-000 con 30 lotes , 01-05-197-000 con 19 lotes , 01-05-1335-000 con 1 lote , 01-05-199-000 con 27 lotes , 01-05-200-000 con 28 lotes , 01-05-201-000 con 29 lotes , 01-05-202-000 con 18 lotes , 01-05-206-000 con 22 lotes , 01-05-205-000 con 17 lotes , 01-05-204-000 con 19 lotes , 01-05-207-000 con 23 lotes , 01-05-208-000 con 22 lotes , 01-05-209-000 con 24 lotes , 01-05-212-000 con 27 lotes , 01-05-211-000 con 24 lotes , 01-05-210-000 con 20 lotes , 01-05-213-000 con 15 lotes , 01-05-214-000 con 14 lotes y 01-05-215-000 con 4 lotes, muchos de los cuales fueron invadidos y otros vendidos por el Instituto de Crédito Territorial sin que a la fecha se hubiere rendido cuenta a los herederos del intervenido.-

Quinto: Conforme a la designación del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL en carácter de Agente Especial era deber suyo iniciar el proceso liquidatorio del intervenido y cumplir con los términos indicados en los arts. 18 y 19 de la ley 66 de 1968 de modo que se pudiera devolver a su propietario o herederos los respectivos bienes una vez cumplidas las gestiones de su administración y teniendo en cuenta lo recomendado en oficio interno ICT RBOL -DIR - No 4309 del 30 de agosto de 1989 por el entonces Director de la regional Bolívar Dr JULIO CESAR LAGUADO QUINTANA al Superintendente de Sociedades Primer Delegado Dr ISAIAS CHAVES VELA , en su parte final que a renglón seguido dice: " ... En

114
35596

secuencia, consideramos a nuestro juicio que si es viable devolver los bienes, dados en administración al I C T a su propietario o a los herederos....." Haciendo alusión también a los bienes del intervenido **MAN VILLEGAS LOPEZ Q e p d.-**

Señor. Ha transcurrido el tiempo y la toma de posesión persiste sin medida ni control en donde el **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL ICT** no obstante haber vendido los predios a terceros sin que a la fecha se tenga noticia de la suerte del valor de las ventas y de otro lado permitir que muchos de esos predios hayan sido invadidos sin que ninguno de sus representantes, ni el **INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA " I N U R B E "** en su momento y tampoco en su proceso liquidatorio hayan procedido como Agentes especiales en debida forma a la administración y liquidación de los negocios de aquel en los términos de los artículos 17,18,19,27 y 35 de la ley 66 de 1.968 para someter a examen la conducta desplegada en relación con el encargo a fin de precãutelar los derechos de los acreedores y propietarios en la forma indicada en la ley.

Septimo.- Mediante el Decreto numero 1121 de mayo 27 de 2002 la Presidencia de la Republica de Colombia ordenó la disolución y consecuencial liquidación de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial y en su orden el Art 7º previene el cronograma de la misma disolución y liquidación estableciendo en los parãgrafos 1 y 2º la forma y condiciones para llevar a cabo el ejercicio liquidatorio , siendo incluyente el hecho de la coordinación y divulgación en lo referente a los usuarios.-

Octavo.- Mediante Decreto 554 de marzo 10 de 2003, la Presidencia de la Republica de Colombia ordenó suprimir El instituto Nacional de Vivienda de Interés social y reforma Urbana "Inurbe" y su liquidación, creando una junta liquidadora con sus funciones etc. , un liquidador designado por la Presidencia de la Republica, y así mismo comprende este decreto todo lo concerniente a la suerte de los bienes, derechos y obligaciones de la entidad objeto de la liquidación (Arts 10 y su parãgrafo, 11 del Decreto de marra) , e igualmente nos indica el Art 22 Ibidem lo relativo a la masa de bienes de la liquidación.-

115
054

9500000

Noveno.- Con el advenimiento de la ley 1001 de diciembre 30 de 2005 se adoptan medidas respecto de la cartera del Instituto Inurbe en liquidación y se dictan otras disposiciones entre las cuales está el inciso ultimo del art 8vo de esa ley que previene "..... Como parte procesal en los procesos judiciales en los cuales actúe el Inurbe en liquidación, este será sustituido por el Fideicomiso -Patrimonio Autónomo, así mismo los que se lleguen a adelantar con posterioridad a la liquidación del Inurbe en liquidación... .." (sic)

Decimo.- El día 14 de noviembre de 2007 y con ocasión a la invitación /2007 cuyo objeto consistía en seleccionar en igualdad de condiciones una sociedad fiduciaria para que constituyera un patrimonio autónomo tendiente a cumplir unos asuntos específicos en cuanto a los remanentes del Inurbe en liquidación, se suscribe por el Dr NELSON RODOLFO AMAYA en calidad de Presidente y representante legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la Dra. MARIA FERNANDA ZUÑIGA CHAUX en calidad de Presidente y representante legal de FIDUAGRARIA S.A el acuerdo para la constitución del consorcio denominado CONSORCIO PAR INURBE EN LIQUIDACION, acuerdo en que de conformidad con su clausula quinta la participación de la FIDUPREVISORA S.A sería del 65% y la de FIDUAGRARIA S.A el restante 35% y de conformidad con su clausula sexta sería su representante legal el representante legal de FIDUPREVISORA S.A.-

Decimo Primero.- El demandante y cuenta accipiens GUSTAVO RAFAEL RODRIGUEZ BERNETT le viene reconocida su calidad de heredero del intervenido ALBERTO RODRIGUEZ MENDOZA Q e p d mediante auto de la fecha del 4 de Octubre de 1.986 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena en la causa mortuoria de su finado padre y que hoy luego de la creación de la jurisdicción de familia cursa en el Juzgado CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA expediente con radicación 66-61, auto en el cual se ordena la radicación y apertura de la causa herencial de comentario.

Decimo segundo.- De conformidad con el pronunciamiento fechado del 14 de septiembre de 2011 del consejo Superior de la Judicatura con ponencia del H Magistrado Jorge Armando Otálora Gómez se resuelve el conflicto de competencia de carácter negativo suscitado entre la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena y El Tribunal Contencioso administrativo de Bolívar en cuanto que la primera de las mencionadas corporaciones con ponencia de la H

Magistrada GUIOMAR PORRAS DEL VECHIO habría sentenciado la nulidad de todo lo actuado en primer grado instancial en el proceso de RENDICION DE CUENTAS PROVOCADAS de ALBERTO Y ALICIA VILLEGAS LOPEZ contra INURBE por considerar la falta de competencia funcional , y consecuentemente el consejo de la judicatura impone que la competencia es de la jurisdicción ordinaria.-

FUNDAMENTO DE LAS CUENTAS.

Además de lo expuesto en los hechos demandatorios de este libelo que también contiene la respectiva relación de los bienes objeto de la intervención, aplicaremos las reglas del art 418 del C de P.C para que sea procesalmente viable la demanda:

- A) Cumpliendo la primera regla de la norma en comentario sea lo primero expresar que la estimación que se hace lo es **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** que aún cuando deba entenderse prestado con la presentación del escrito respectivo, a términos de lo manifestado por la H. Sala Civil y agraria de la Corte Suprema de justicia en sentencia de tutela de segundo grado instancial fechada del 1 de agosto de 2000 promovida por ALICIA Y ALBERTO VILLEGAS LOPEZ contra el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena y la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena es deber expresarlo en el escrito por tanto téngase por cumplido el mismo requisito y también por lo expuesto por el Art 10o de la ley 1395 de 2010 que modifica el art 211 del C de P.C en lo pertinente.
- B) El valor de la Estimación en el presente asunto está estrechamente ligado con la cantidad de bienes que habiendo sido intervenidos por la Superintendencia fueron vendidos por el Agente Especial quien jamás ha dado información sobre su gestión, y otros tantos que fueron invadidos por terceros gracias a la ineptitud en la custodia de los mismos bienes , por tanto es totalmente procedible esta acción que previene el art 418 del libro ritual Civil Colombiano para que a instancia del cuenta accipiens y heredero reconocido del intervenido señor GUSTAVO RAFAEL RODRIGUEZ BERNETT el ente que ha sucedido en sus funciones al Agente Especial primigenio haga la respectiva RENDICION DE LAS CUENTAS al heredero demandante.

- C) La rendición de las cuentas debe hacerse con consideración al valor que tenga en los Actuales momentos el metro cuadrado (M2) en el dicho sector de **EL CARMELO** que según los parámetros establecidos por la Lonja de Propiedad raíz de Cartagena está en valor aproximado a la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS Mcte (\$ 170.000.00).**-
- D) La mecánica para establecer el valor real de la estimación gravita sobre la operación matemática de multiplicar el valor del metro cuadrado actualizado por el numero de metros que comprendan ya de manera exacta o aproximada los lotes materia de la intervención y posterior venta por parte de la entidad **cuentadante** con arreglo como se dijo a la tarifa o valor que la lonja de propiedad raíz de Cartagena halla reservado para ello considerando que se trata de la venta de al menos 320 lotes con un promedio de metros cuadrados de cada uno de 150 Mts2.
- E) De conformidad con el inciso ultimo del art 8 de la ley 1001 de diciembre 30 de 2005, el **CONSORCIO PAR DE INURBE** conformado por las sociedades fiduciarias ya comentadas está en la obligación de rendir las cuentas en relación con la gestión del **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL I C T**, entidad esta que como viene anotado le sucedió en su gestión el instituto Inurbe y hoy ese consorcio.
- F) De conformidad con una muestra que se hace desde los certificados de tradición con números 060- 219023 , 060-219022, 060-52044, 060-39506, 060-179433, 060- 19385, 060-166011, 060- 33500 ubicados en la manzana 406 del barrio el Carmelo se encuentra que las ventas han sido realizadas por el I C T entre los años 1.976 y 1.990 inclusive.

JURAMENTO ESTIMATORIO.-

Yo expresado **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y en nombre mi representado señor **GUSTAVO RAFAEL RODRIGUEZ BERNETT** hijo y heredero reconocido del desaparecido intervenido señor **ALBERTO RODRIGUEZ MENDOZA Q e p d**, manifiesto que las sociedades fiduciarias **LA PREVISORA S.A** con Nit No 860 525148-5 y **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESAROLLO AGROPECUARIO S.A**

Nit 800159998-0 que conforman el CONSORCIO PAR DE INURBE
deudan al mismo señor la suma de OCHO MIL CIENTO SESENTA
MILLONES DE PESOS Mcte (\$ 8.160.000.000.00).- 118
100
354

DERECHO.

Arts. 75, 211, 418 del C de P C, ley 1395 de 2010, ley 66 de 1.968 y normas y
jurisprudencias concordantes sobre el tema de las entidades intervenidas.-

COMPETENCIA Y CUANTIA.

La competencia de este asunto le deviene al juez del Circuito de Cartagena
de la preceptiva contenida en el núm. 12 del art 23 del C de P C que
establece que la competencia del juez en asuntos de esta estirpe lo será la del
juez donde se encuentre el centro de administración de los negocios.-

De otro lado es menester anotar que Fiduciaria La Previsora quien de
conformidad al contrato de fiducia tiene la representatividad legal del consorcio
tiene abierta en la ciudad de Cartagena oficina receptora de documentos que
para el efecto de las notificaciones judiciales también es viable.

PRUEBAS.

Documentales:

1. Poder para actuar en nombre del señor GUSTAVO RAFAEL
RODRIGUEZ BERNETT.

Certificado de Existencia y representación de la sociedad FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.-

3. Certificado de existencia y representación judicial de la sociedad
FIDUAGRARIA S.A.-

Copia del auto admisorio de la demanda sucesoria de los bienes del
desaparecido intervenido ALBERTO RODRIGUEZ MENDOZA q.e.p.d de
fecha del 4 de octubre de 1986 del Juzgado Primero Civil del Circuito de
Cartagena en que se declara abierta la causa mortuoria del citado señor y se

reconoce como heredero al aquí demandante señor **GUSTAVO RAFAEL RODRIGUEZ BERNETT**.

5. Copia simple de la resolución 2906 de noviembre 25 de 1.975 de la entonces Superintendencia bancaria en que se ordena la intervención y toma de posesión de los bienes y haberes del urbanizador **ALBERTO RODRIGUEZ MENDOZA** y se designa al Instituto de Crédito Territorial I C T en calidad de Agente Especial con funciones de secuestre judicial. /

6. Copia simple de la Escritura pública No 553 de julio 15 de 1.943 de la notaria segunda del circulo de Cartagena, mediante la cual el señor **ALBERTO RODRIGUEZ MENDOZA Q e p d** adquiere por compra hecha al señor **RODRIGO ROMAN VELEZ** los lotes de que hacen parte la Urbanización El Carmelo.

7. Copia simple de la E P No 1.181 de agosto 30 de 1.976 de la notaria segunda del circulo de Cartagena, mediante la cual se protocoliza la resolución de intervención de los bienes del señor **ALBERTO RODRIGUEZ MENDOZA Q e p d**.

8. Copia simple de la E P No 1.342 de la fecha del 27 de Agosto de 1.981 que muestra una sola de las tantas ventas que el Inscredial seccional Bolívar a través de su entonces director Dr. **RICARDO BORGE KOVAL** realizó respecto del lote No 8 de la Manzana 13 de la urbanización el Carmelo con referencia catastral No 01-05-406-007-000 y el F M I No 060-38515.-

9. Copia simple del oficio interno ICT RBOL -DIR - No 4309 del 30 de agosto de 1.989 enviado por el entonces Director de la regional Bolívar del Instituto de Crédito Territorial Dr **JULIO CESAR LAGUADO QUINTANA** al Superintendente de Sociedades Primer Delegado Dr **ISAIAS CHAVES V A** en el que se sugiere la devolución de los bienes intervenidos a sus propietarios o herederos.-

10. Copia del Decreto numero 1121 de mayo 27 de 2002 mediante el cual la Presidencia de la Republica de Colombia ordenó la disolución y consecuencial liquidación de la **Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial**.-

11.- Copia simple del Decreto 554 de marzo 10 de 2003, mediante el cual la Presidencia de la Republica de Colombia ordenó suprimir El instituto Nacional de Vivienda de Interés-social y reforma Urbana "Inurbe" y su liquidación.

12.- Copia simple de la ley 1001 de diciembre 30 de 2005 mediante la cual se adoptan medidas respecto de la cartera del Instituto Inurbe en liquidación y se dictan otras disposiciones.-

13.- Copia simple del acuerdo para la constitución del consorcio denominado **CONSORCIO PAR INURBE EN LIQUIDACION** del 14 de noviembre de 2007.-

14.- Copia simple de la providencia fechada del 14 de septiembre de 2011 del Consejo Superior de la judicatura mediante la cual se dirime un conflicto de competencia y se impone que el conocimiento de los juicios de esta naturaleza son de conocimiento de la justicia ordinaria.

15.- Copia simple del plano descriptivo de la ubicación y número de manzanas que posee el Barrio **EL CARMELO** en la ciudad de Cartagena de indias.-

Testimonios:

Cítese a los señores **JAVIER CORRALES VILLEGAS** y **JAIRO CORREA COMAS** personas mayores de edad quienes conocen los bienes objeto de la intervención, así mismo el proceso de reclamación de los bienes intervenidos por parte de los herederos del señor **RODRIGUEZ MENDOZA** y todos los demás hechos que se consignan en la demanda, a los mismos se les puede citar a través del suscrito.

Inspección judicial: Solicito el decreto y la práctica de una inspección judicial con la intervención de peritos topógrafos e ingenieros a efecto de constatar el área y linderos de los bienes materia de la **RENDICION DE CUENTAS**.

Prueba Pericial: Para el caso de que la entidad consorcial rinda cuentas solicito se designe perito contador o economista para efecto de que haga un examen de las respectivas cuentas para verificar si en las mismas ha existido la debida indexación o revalorización monetaria de las sumas dinerarias producto de las ventas realizadas por el Agente Especial.

ANEXOS DE LA DEMANDA.

11 120
397
00000011

121
960
0000012

Además de los referidos documentos señalados como pruebas, apporto copias de la demanda para el archivo del juzgado y para los traslados a las entidades que conjuntamente conforman el consorcio PAR DE INURBE.

NOTIFICACIONES.

Al suscrito y su representado en la siguiente dirección: Barrio Pie de la Popa Calle 29 D No 20 A 48 de esta ciudad y en la secretaria del juzgado.-

A las demandadas así:

La fiduciaria la previsorora tiene abiertas oficinas en la ciudad de Cartagena por tanto a pesar de tener su domicilio en la ciudad de Bogotá puede concurrir a través de esta misma la cual está ubicada en el Barrio Getsemaní Calle Larga con Callejón Vargas esquina Calle 25 9A 06 local 1-

Email de notificación judicial: favila@fiduprevisorora.com.co.

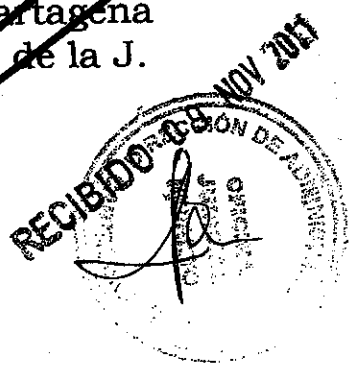
A la Fiduciaria de desarrollo agrario Fiduagraria en la ciudad de Bogotá Cll 16 No 6-66 P 29 Edificio Avianca.

Email de notificación judicial: Presidencia@fiduagraria.gov.co

Atentamente

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE.

73.106.790 de Cartagena
No 78784 del C S de la J.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Cartagena de indias, Treinta (30) de Noviembre del dos mil once
(2011)

EXPEDIENTE #385-2011

Por reunir los requisitos legales y haber sido presentada conforme a derecho se admite la anterior demanda **ABREVIADO (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS)** instaurada por GUSTAVO RAFAEL RODRIGUEZ BERNETT, a través de apoderado judicial contra FIDUPREVISORA S.A Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A, entidades que conforman el comercio Patrimonio Autónomo de Remanentes de Inurbe en Liquidación-P.A.R de INURBE. En consecuencia, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.-

Se reconoce al doctor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la demandante, en la forma, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.-

Notifíquese la presente providencia.

Archívese copia del expediente.-

NOTIFIQUESE

Nohora Garcia Pacheco
NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

123
862
TTS

DT

0000105

Carlos Alberto Rodríguez Uribe.
Abogado Universidad de Cartagena.
Pie de la Popa Calle 29 D No 20 A 48 Tels 3135948467 -3162458137. Cartagena de Indias.-

Cartagena de Indias, Marzo 5 de 2012.

Señores.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.
Ciudad.-

Referencia: Juicio de Rendición de cuentas de GUSTAVO RODRIGUEZ BERNETT contra CONSORCIO PAR INURBE. Radicación 0385 de

Con sumo respeto al juzgado comparezco en mi conocida calidad de apoderado del demandante para manifestar que REFORMO LA DEMANDA ya que de conformidad con la contestación verificada por la entidad inicialmente demandada surge una nueva circunstancia que interesa al proceso que lo es la participación de CORVIVIENDA en administración de los bienes intervenidos.

En tal sentido se agregan tres hechos nuevos, se expresa que CORVIVIENDA también es deudor del demandante, se agrega un hecho al FUNDAMENTO DE LAS CUENTAS, se agregan unas pruebas documentales.

Todo lo anterior en una demanda integrada para el cumplimiento de lo normado en el núm. 3º del art 89 del C de P C.

Solicito la admisión de la reforma y la notificación del nuevo demandado.

Ante usted.

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE.
C No 73.106.790
P No 78784 del C S de la J.

124-331
~~110~~

0000106

Carlos Alberto Rodríguez Uribe.
Abogado Universidad de Cartagena.
Calle de la Popa Calle 29 D No 20 A 48 Tels 3135948467 -3162458137. Cartagena de Indias.

Cartagena de indias Marzo 6 de 2012

Srs.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.
Ciudad.-

Referencia: Juicio de rendición de cuentas provocadas de GUSTAVO RODRIGUEZ BERNETT y otros contra PAR de INURBE -Consortio Fiduprevisora - Fiduagraria y Corvivienda.- Radicación: 0385-11.

LOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE, mayor de edad, vecino y con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias, portador de la CC No 8.106.790 de Cartagena y de la T P de abogado No 78784 del C S de la J, en calidad de apoderado judicial del señor GUSTAVO RAFAEL RODRIGUEZ BERNETT, también mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena con el mayor respeto comparezco a efecto de presentar reforma a la demanda abreviada de RENDICION DE CUENTAS PROVOCADAS que ha sido incoada en contra de las entidades denominadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A por su sigla conocida como FIDUPREVISORA S.A y. contra LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO GROPECUARIO S.A conocida por su sigla como FIDUAGRARIA S.A con domicilios en la ciudad de Bogotá y representadas legalmente por sus representantes o quienes hagan sus veces al momento de la notificación entidades que legalmente conforman el consorcio PATRIMONIO AUTONOMO DE MANANENTES DE INURBE EN LIQUIDACION .- P.A.R DE INURBE.-y contra EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL- CORVIVIENDA cuyo domicilio es en la ciudad de Cartagena y está legalmente representada por su gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda a efecto de que Rindan cuentas en relación con el patrimonio del señor ALBERTO RODRIGUEZ MENDOZA Q e p d ubicado en el denominado barrio EL CARMELO de la ciudad de Cartagena de Indias cuya intervención y forma de posesión fue ordenada por la Superintendencia Bancaria mediante

725 364
0000108

resolución 2906 de noviembre 25 de 1.975 y debidamente protocolizada mediante E.P No 1.181 de agosto 30 de 1.976 de la notaria Segunda del círculo de Cartagena.-

Primero.- El ciudadano ALBERTO RODRIGUEZ MENDOZA Q e p d , adquirió entre otros tantos bienes un lote de terreno situado en Ceballos en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias cuyos linderos generales y medidas del mencionado globo de terreno que está constituido a su vez por dos lotes de terreno contiguos , son los siguientes: Frente : teniendo de por medio la zona o carretera a Ceballos , colinda con terrenos de la Andian National Corporation Limited y mide por ese lado siguiendo la línea de la mencionada Carretera de Ceballos (633.30 Mts) por el Fondo: que viene siendo la parte del norte colinda con una finca denominada Zaragocilla que perteneció al presbítero Monseñor Alonso y mide por ese lado sobre la línea de la antigua cerca unos (549 Mts) , izquierda entrando: que viene a ser parte del Oeste: colinda con lote de terreno que fue de la Compañía Ceballos, luego del señor Bartolomé Martínez A y hoy y hoy del comprador y mide por ese lado en recta (510.40 Mts) que dan a dicho lote de terreno una cabida de Treinta y tres Hectáreas (33 Has y 9.325 Mts) aproximadamente.- Los dos lotes son: Primer lote Con una cabida de 21 hectáreas y 5.480 Mts cuadrados y Segundo Lote con una cabida de 12 Hectáreas 3.845 Mts² .Este predio lo adquirió mediante compra hecha al señor Rodrigo Román Vélez según normenores de la E P No 553 de julio 15 de 1.943 de la Notaria 2da del círculo de Cartagena y registrada en diligencia de registro No 1.062 de julio 22 de 1.943 a folios 77/80 del libro 1º Tomo 4º Impar . de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cartagena.- y sobre el citado predio el adquirente inicio el desarrollo de un proyecto urbanístico el cual denominó URBANIZACION o BARRIO EL CARMELO no sin antes haber obtenido los permisos respectivos para enajenar predios por cuanto tenía reconocida inscripción como urbanizador según resolución 1251 de agosto 11 de 1.959.-

segundo: Como en desarrollo de esa gestión de urbanización se advirtieron algunas falencias en cuanto a prometer la venta de predios sin tener ejecutadas obras de pavimentación y bordillos , además de que su situación contable no era clara y con enmendaduras , mediante resolución No 2.906 del 25 de noviembre de 1.975 del Superintendente Bancario se le impuso la toma de posesión de los bienes situados en el BARRIO EL CARMELO y así mismo el embargo de todos sus bienes , disponiéndose además que fuera el entonces Instituto de

126 365
108

0000109

Crédito Territorial I C T el Agente Especial para efecto de adelantar todas las diligencias relacionadas con la toma de posesión y con la administración de los bienes intervenidos teniendo en cuenta el entonces imperativo jurídico contenido en la ley 68 de 1.966 normatividad esta reguladora de la actividad urbanística .-

Tercero.- Noticiado del hecho de la intervención al gerente seccional del entonces denominado **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL** por sus siglas **I C T**, **Dr. DIONISIO VELEZ WHITE**, procedió a protocolizar la toma de posesión de los mentados bienes mediante E.P No 1.181 de agosto 30 de 1.976 de la notaria Segunda del circulo de Cartagena en cumplimiento de lo dispuesto por la parte pertinente de la **resolución 2.906 de 1.975.-**

Cuarto.- El universo de los bienes intervenidos del **BARRIO EL CARMELO** componen **35 MANZANAS** donde se encuentran situados **822 lotes**, manzanas que se referencian catastralmente de la siguiente manera:

01-05-184-000 con 24 lotes , 01-05-406-000 con 29 lotes, 01-05-407-000 con 40 lotes , 01-05-409-000 con 32 lotes , 01-05-190-000 con 30 lotes , 01-05-189-000 con 23 lotes , 01-05-191-000 con 26 lotes , 01-05-192-000 con 29 lotes , 01-05-410-000 con 30 lotes , 01-05-325-000 con 45 lotes , 01-05-194-000 con 25 lotes , 01-05-193-000 con 27 lotes , 01-05-195-000 con 24 lotes , 01-05-196-000 con 22 lotes , 01-05-166-000 con 7 lotes , 01-05-327-000 con 26 lotes , 01-05-198-000 con 30 lotes , 01-05-197-000 con 19 lotes , 01-05-335-000 con 1 lote , 01-05-199-000 con 27 lotes , 01-05-200-000 con 28 lotes , 01-05-201-000 con 29 lotes , 01-05-202-000 con 18 lotes , 01-05-206-000 con 22 lotes , 01-05-205-000 con 17 lotes , 01-05-204-000 con 19 lotes , 01-05-207-000 con 23 lotes , 01-05-208-000 con 22 lotes , 01-05-209-000 con 24 lotes , 01-05-212-000 con 27 lotes , 01-05-211-000 con 24 lotes , 01-05-210-000 con 20 lotes , 01-05-213-000 con 15 lotes , 01-05-214-000 con 14 lotes y 01-05-215-000 con 4 lotes, muchos de los cuales fueron invadidos y otros vendidos por el **Instituto de Crédito Territorial** sin que a la fecha se hubiere rendido cuenta a los herederos del intervenido.-

Quinto: Conforme a la designación del **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL** en carácter de **Agente Especial** era deber suyo iniciar el proceso liquidatorio del intervenido y cumplir con los términos indicados en los arts. 18 y 19 de la ley 66 de 1.968 de modo que se pudiera devolver a su

127 366
101
///

0000110

propietario o herederos los respectivos bienes una vez cumplidas las gestiones de su administración y teniendo en cuenta lo recomendado en oficio interno ICT RBOL -DIR - No 4309 del 30 de agosto de 1.989 por el entonces Director de la regional Bolívar Dr JULIO CESAR LAGUADO QUINTANA al Superintendente de Sociedades Primer Delegado Dr ISAIAS CHAVES VELA , en su parte final que a renglón seguido dice: " ... En consecuencia, consideramos a nuestro juicio que si es viable devolver estos bienes, dados en administración al I C T a su propietario o herederos... .." Haciendo alusión también a los bienes del intervenido JULIAN VILLEGAS LOPEZ Q e p d.-

Sexto. Ha transcurrido el tiempo y la toma de posesión persiste sin medida ni control en donde el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL ICT no obstante haber vendido los predios a terceros sin que a la fecha se tenga noticia de la suerte del valor de las ventas y de otro lado permitir que muchos de esos mismos predios hayan sido invadidos sin que ninguno de sus representantes, ni los del INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA " I N U R B E " en su momento y tampoco en su proceso liquidatorio hayan procedido como Agentes especiales en debida forma a la administración y liquidación de los negocios de aquel en los términos de los artículos 17,18,19,27 y 35 de la ley 66 de 1.968 para someter a examen la conducta desplegada en relación con el encargo a fin de precautelar los derechos de los acreedores y propietarios en la forma indicada en la ley.

Séptimo.- Mediante el Decreto numero 1121 de mayo 27 de 2002 la Presidencia de la Republica de Colombia ordenó la disolución y consecuencial liquidación de la Unidad Administrativa Especial liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial y en su ordeno el Art 7º previene el cronograma de la misma disolución y liquidación estableciendo en los parágrafos 1 y 2º la forma y condiciones para llevar a cabo el ejercicio liquidatorio , siendo incluyente el hecho de la coordinación y divulgación en lo referente a los usuarios.-

Octavo.- Mediante Decreto 554 de marzo 10 de 2003, la Presidencia de la Republica de Colombia ordenó suprimir El instituto Nacional de Vivienda de interés social y reforma Urbana "Inurbe" y su liquidación, creando una junta liquidadora con sus funciones etc. , un liquidador designado por la Presidencia de la Republica, y así mismo comprende este decreto todo lo concerniente a la

128
~~128~~

suerte de los bienes, derechos y obligaciones de la entidad objeto de liquidación (Arts 10 y su parágrafo, 11 del Decreto de marra) , e igualmente nos indica el Art 22 Ibídem lo relativo a la masa de bienes de la liquidación.-

Noveno.- Con el advenimiento de la ley 1001 de diciembre 30 de 2005 se adoptan medidas respecto de la cartera del Instituto Inurbe en liquidación y se dictan otras disposiciones entre las cuales está el inciso ultimo del art 8vo de esa ley que previene "..... Como parte procesal en los procesos judiciales en los cuales actúe el Inurbe en liquidación, este será sustituido por el Fideicomiso -Patrimonio Autónomo, así mismo los que se lleguen a adelantar con posterioridad a la liquidación del Inurbe en liquidación... .." (sic)

Decimo.- El día 14 de noviembre de 2007 y con ocasión a la invitación /2007 cuyo objeto consistía en seleccionar en igualdad de condiciones una sociedad fiduciaria para que constituyera un patrimonio autónomo tendiente a cumplir unos asuntos específicos en cuanto a los remanentes del Inurbe en liquidación, se suscribe por el Dr NELSON RODOLFO AMAYA en calidad de Presidente y representante legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la Dra. MARIA FERNANDA ZUÑIGA CHAUX en calidad de Presidente y representante legal de FIDUAGRARIA S.A el acuerdo para la constitución del consorcio denominado CONSORCIO PAR INURBE EN LIQUIDACION, acuerdo en que de conformidad con su clausula quinta la participación de la FIDUPREVISORA S.A sería del 65% y la de FIDUAGRARIA S.A el restante 35% y de conformidad con su clausula sexta sería su representante legal el representante legal de FIDUPREVISORA S.A.-

Decimo Primero.- El demandante y cuenta accipiens GUSTAVO RAFAEL RODRIGUEZ BERNETT le viene reconocida su calidad de heredero del intervenido ALBERTO RODRIGUEZ MENDOZA Q e p d mediante auto de la fecha del 4 de Octubre de 1.986 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena en la causa mortuoria de su finado padre y que hoy luego de la creación de la jurisdicción de familia cursa en el Juzgado CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA expediente con radicación 66-61, auto en el cual se ordena la radicación y apertura de la causa herencial de comentario.

129 363

~~129~~
~~363~~

0000112

Decimo segundo.- De conformidad con el pronunciamiento fechado del 14 de septiembre de 2011 del consejo Superior de la Judicatura con ponencia del H. Magistrado Jorge Armando Otálora Gómez se resuelve el conflicto de competencia de carácter negativo suscitado entre la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena y El Tribunal Contencioso administrativo de Bolívar en tanto que la primera de las mencionadas corporaciones con ponencia de la H. Magistrada GUIOMAR PORRAS DEL VECHIO habría sentenciado la nulidad de todo lo actuado en primer grado instancial en el proceso de RENDICION DE CUENTAS PROVOCADAS de ALBERTO Y ALICIA ALLEGAS LOPEZ contra INURBE por considerar la falta de competencia instancial , y consecencialmente el consejo de la judicatura impone que la competencia es de la jurisdicción ordinaria.-

Decimo tercero: De conformidad con el oficio Inurbe. RBOL.- DADF No 0416 del 10 de marzo de 1994 la jefe de la División Administrativa y financiera Dra. Alma Teresa Bonfante Suarez de la Dirección Regional de Inurbe en Bolívar remite a la Dra. PIEDAD JAIME BLANCO en su calidad de jefe de la División de intervenidas de esa misma entidad, acta de entrega de los negocios , bienes y haberes del intervenido ALBERTO RODRIGUEZ MENDOZA al FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL " CORVIVIENDA".

Decimo Cuatro: El hecho de la entrega verificada a Corvivienda en esos términos le vincula formalmente como solidaria con la rendición de cuentas que aquí se depreca, además de que de conformidad con la resolución No 430 de noviembre 9 de 1.993 de la Superintendencia de Sociedades Corvivienda adquiere la calidad de Agente especial en la intervención de los bienes del Alberto Rodríguez Mendoza.

Decimo Quinto. Existe el antecedente de que respecto de los predios que conforman el denominado sector EL MILAGRO de la misma Urbanización EL CARMELO, EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL reconoció y pago el valor que en esos momentos se tazó para dichos predios.

FUNDAMENTO DE LAS CUENTAS.

112 130 269

~~HA~~

0000116

Además de lo expuesto en los hechos demandatorios de este libelo que también contiene la respectiva relación de los bienes objeto de la intervención, aplicaremos las reglas del art 418 del C de P.C para que sea procesalmente viable la demanda:

- A) Cumpliendo la primera regla de la norma en comentario sea lo primero expresar que la estimación que se hace lo es **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** que aún cuando deba entenderse prestado con la presentación del escrito respectivo, a términos de lo manifestado por la H. Sala Civil y agraria de la Corte Suprema de justicia en sentencia de tutela de segundo grado instancial fechada del 1 de agosto de 2000 promovida por **ALICIA Y ALBERTO VILLEGAS LOPEZ** contra el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena y la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena es deber expresarlo en el escrito por tanto téngase por cumplido el mismo requisito y también por lo expuesto por el Art 10o de la ley 1395 de 2010 que modifica el art 211 del C de P.C en lo pertinente.
- B) El valor de la Estimación en el presente asunto está estrechamente ligado con la cantidad de bienes que habiendo sido intervenidos por la Superintendencia fueron vendidos por el Agente Especial quien jamás ha dado información sobre su gestión, y otros tantos que fueron invadidos por terceros gracias a la ineptitud en la custodia de los mismos bienes , por tanto es totalmente procedible esta acción que previene el art 418 del libro ritual Civil Colombiano para que a instancia del cuenta accipiens y heredero reconocido del interoenido señor **GUSTAVO RAFAEL RODRIGUEZ BERNETT** el ente que ha sucedido en sus funciones al Agente Especial primigenio haga la respectiva **RENDICION DE LAS CUENTAS** al heredero demandante.
- C) La rendición de las cuentas debe hacerse con consideración al valor que tenga en los Actuales momentos el metro cuadrado (M2) en el dicho sector de **EL CARMELO** que según los parámetros establecidos por la Lonja de Propiedad raíz de Cartagena está en valor aproximado a la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS Mcte (\$ 170.000.00).**
- D) La mecánica para establecer el valor real de la estimación gravita sobre la operación matemática de multiplicar el valor del metro cuadrado

131 76
123
0000124

actualizado por el numero de metros que comprendan ya de manera exacta o aproximada los lotes materia de la intervención y posterior venta por parte de la entidad **cuentadante** con arreglo como se dijo a la tarifa o valor que la lonja de propiedad raíz de Cartagena halla reservado para ello considerando que se trata de la venta de al menos 320 lotes con un promedio de metros cuadrados de cada uno de 150 Mts2.

- E) De conformidad con el inciso ultimo del art 8 de la ley 1001 de diciembre 30 de 2005, el **CONSORCIO PAR DE INURBE** conformado por las sociedades fiduciarias ya comentadas está en la obligación de rendir las cuentas en relación con la gestión del **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL I C T**, entidad esta que como viene anotado le sucedió en su gestión el instituto Inurbe y hoy ese consorcio.
- F) De conformidad con una muestra que se hace desde los certificados de tradición con números 060- 219023 , 060-219022, 060-52044, 060-39506, 060-179433, 060- 19385, 060-166011, 060- 33500 ubicados en la manzana 406 del barrio el Carmelo se encuentra que las ventas han sido realizadas por el I C T entre los años 1.976 y 1.990 inclusive y la existencia del acta de entrega de la administración referida en el hecho decimo tercero por parte de Inurbe a Corvivienda presupone que estas entidades comparten el deber de rendir las cuentas del caso.-

JURAMENTO ESTIMATORIO.-

Por lo expresado **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y en nombre de mi representado señor **GUSTAVO RAFAEL RODRIGUEZ BERNETT** hijo y heredero reconocido del desaparecido intervenido señor **ALBERTO RODRIGUEZ MENDOZA Q e p d**, manifiesto que las sociedades fiduciarias **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** con Nit No 860 525148-5 y **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESAROLLO AGROPECUARIO S.A** con Nit 800159998-0 que conforman el **CONSORCIO PAR DE INURBE** y así mismo **EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL - CORVIVIENDA** adeudan al mismo señor la suma de **OCHO MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS Mcte (\$ 8.160.000.000.oo).**-

B2 371
114

XED

DERECHO.

Arts. 75, 211, 418 del C de P C, ley 1395 de 2010, ley 66 de 1.968 y normas y jurisprudencias concordantes sobre el tema de las entidades intervenidas.-

0000115

COMPETENCIA Y CUANTIA.

La competencia de este asunto le deviene al juez del Circuito de Cartagena desde la preceptiva contenida en el núm. 12 del art 23 del C de P C que establece que la competencia del juez en asuntos de esta estirpe lo será la del juez donde se encuentre el centro de administración de los negocios.-

De otro lado es menester anotar que Fiduciaria La Previsora quien de conformidad al contrato de fiducia tiene la representatividad legal del consorcio tiene abierta en la ciudad de Cartagena oficina receptora de documentos que para el efecto de las notificaciones judiciales también es viable.

PRUEBAS.

Documentales:

1. Poder para actuar en nombre del señor GUSTAVO RAFAEL RODRIGUEZ BERNETT.

2. Certificado de Existencia y representación de la sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-

3. Certificado de existencia y representación judicial de la sociedad FIDUAGRARIA S.A.-

4. Copia del auto admisorio de la demanda sucesoria de los bienes del desaparecido intervenido ALBERTO RODRIGUEZ MENDOZA q.e.p.d de fecha del 4 de octubre de 1986 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena en que se declara abierta la causa mortuoria del citado señor y se reconoce como heredero al aquí demandante señor GUSTAVO RAFAEL RODRIGUEZ BERNETT.

T33
111
~~111~~

0000116

5. *Copia simple de la resolución 2906 de noviembre 25 de 1.975 de la entonces Superintendencia bancaria en que se ordena la intervención y toma de posesión de los bienes y haberes del urbanizador ALBERTO RODRIGUEZ MENDOZA y se designa al Instituto de Crédito Territorial I C T en calidad de Agente Especial con funciones de secuestre judicial. /*

6. *Copia simple de la Escritura pública No 553 de julio 15 de 1.943 de la notaria segunda del circulo de Cartagena, mediante la cual el señor ALBERTO RODRIGUEZ MENDOZA Q e p d adquiere por compra hecha al señor RODRIGO ROMAN VELEZ los lotes de que hacen parte la Urbanización El Carmelo.*

7. *Copia simple de la E P No 1.181 de agosto 30 de 1.976 de la notaria segunda del circulo de Cartagena, mediante la cual se protocoliza la resolución de intervención de los bienes del señor ALBERTO RODRIGUEZ MENDOZA Q e p d.*

8. *Copia simple de la E P No 1.342 de la fecha del 27 de Agosto de 1.981 que muestra una sola de las tantas ventas que el Inscredial seccional Bolívar a través de su entonces director Dr. RICARDO BORGE KOVAL realizó respecto del lote No 8 de la Manzana 13 de la urbanización el Carmelo con referencia catastral No 01-05-406-007-000 y el F M I No 060-38515.-*

9. *Copia simple del oficio interno ICT RBOL -DIR - No 4309 del 30 de agosto de 1.989 enviado por el entonces Director de la regional Bolívar del Instituto de Crédito Territorial Dr JULIO CESAR LAGUADO QUINTANA al Superintendente de Sociedades Primer Delegado Dr ISAIAS CHAVES VELA en el que se sugiere la devolución de los bienes intervenidos a sus propietarios o herederos.-*

10. *Copia del Decreto numero 1121 de mayo 27 de 2002 mediante el cual la Presidencia de la Republica de Colombia ordenó la disolución y consecuencial liquidación de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial.-*

11.- *Copia simple del Decreto 554 de marzo 10 de 2003, mediante el cual la Presidencia de la Republica de Colombia ordenó suprimir El instituto Nacional de Vivienda de Interés social y reforma Urbana "Inurbe" y su liquidación.*

116
134
~~138~~

12.- Copia simple de la ley 1001 de diciembre 30 de 2005 mediante la cual se adoptan medidas respecto de la cartera del Instituto Inurbe en liquidación y se dictan otras disposiciones.-

0000117

13.- Copia simple del acuerdo para la constitución del consorcio denominado **CONSORCIO PAR INURBE EN LIQUIDACION** del 14 de noviembre de 2007.-

14.- Copia simple de la providencia fechada del 14 de septiembre de 2011 del Consejo Superior de la judicatura mediante la cual se dirime un conflicto de competencia y se impone que el conocimiento de los juicios de esta naturaleza son de conocimiento de la justicia ordinaria.

15.- Copia simple del plano descriptivo de la ubicación y número de manzanas que posee el Barrio **EL CARMELO** en la ciudad de Cartagena de indias.-

16. Copia simple de la resolución No 430 de nov. 9 de 1.993 de la supersociedades.

17 .Copia de la correspondencia enviada por el entonces jefe de la jurídica de Corvivienda al signante abogado en relación con los bienes ubicados en el sector el Milagro de la Urbanización El Carmelo./

Testimonios:

Cítese a los señores **JAVIER CORRALES VILLEGAS** y **JAIRO CORREA COMAS** personas mayores de edad quienes conocen los bienes objeto de la intervención, así mismo el proceso de reclamación de los bienes intervenidos por parte de los herederos del señor **RODRIGUEZ MENDOZA** y todos los demás hechos que se consignan en la demanda, a los mismos se les puede citar a través del suscrito.

Inspección judicial: Solicito el decreto y la práctica de una inspección judicial con la intervención de peritos topógrafos e ingenieros a efecto de constatar el área y linderos de los bienes materia de la **RENDICION DE CUENTAS**.

Prueba Pericial: Para el caso de que la entidad consorcial rinda cuentas solicito se designe perito contador o economista para efecto de que haga un

examen de las respectivas cuentas para verificar si en las mismas ha existido la debida indexación o revalorización monetaria de las sumas dinerarias producto de las ventas realizadas por el Agente Especial.

135
0000118

ANEXOS DE LA DEMANDA.

Además de los referidos documentos señalados como pruebas, aporto copias de la demanda para el archivo del juzgado y para los traslados a las entidades que conjuntamente conforman el consorcio PAR DE INURBE.

NOTIFICACIONES.

Al suscrito y su representado en la siguiente dirección: Barrio Pie de la Popa Calle 29 D No 20 A 48 de esta ciudad y en la secretaria del juzgado.-

A las demandadas así:

La fiduciaria la previsorora tiene abiertas oficinas en la ciudad de Cartagena por tanto a pesar de tener su domicilio en la ciudad de Bogotá puede concurrir a través de esta misma la cual está ubicada en el Barrio Getsemaní Calle Larga con Callejón Vargas esquina Calle 25 9A 06 local 1-

Email de notificación judicial: favila@fiduprevisora.com.co.

A la Fiduciaria de desarrollo agrario Fiduagraria en la ciudad de Bogotá Cll 16 No 6-66 P 29 Edificio Avianca.

Email de notificación judicial: Presidencia@fiduagraria.gov.co

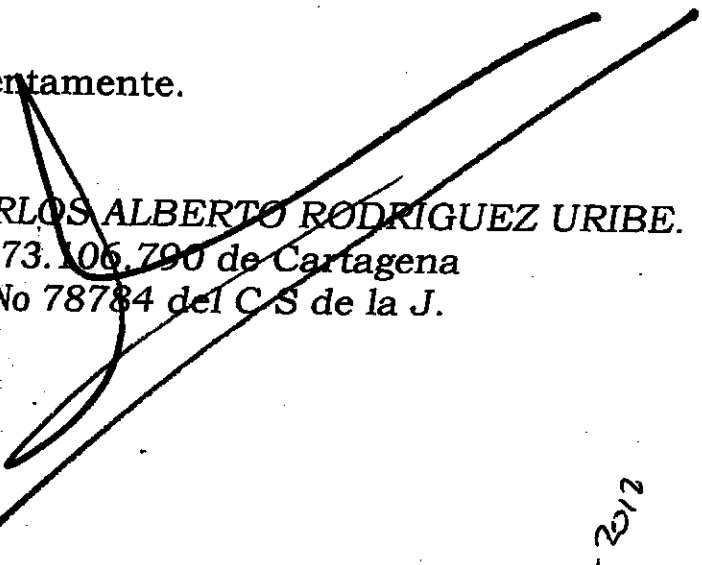
- **AI FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL - Corvivienda. En la siguiente dirección:**


31E
136
100

Barrio Manga tercera avenida No. 21-62 teléfonos 6606763 y 6606707 de esta ciudad. 0000119

Email de notificación judicial: Corvivienda@hotmail.com

Atentamente.


CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE.
CC 73.106.790 de Cartagena
P No 78784 del C S de la J.


OS - 10020 - 2012
Folios (26)
Juan Uribe

137 142 3/6
179

PROCESO No. 385-2011
ORDINARIO
DTE: GUSTAVO RODRIGUEZ BERNETT Y/O
DDO: CONSORCIO PAR INURBE Y/O.

0000142

Doy cuenta al señor Juez con el presente proceso y memorial que antecede, donde la parte actora manifiesta que reforma la demanda en cuanto a la inclusión de el escrito que contiene la modificación de algunas de las pretensiones de la demanda.

Cartagena, 09 de Marzo de 2012.


NOREIDIS BERMUDEZ POLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO: Cartagena, Nueve (09) de Marzo de dos mil Doce (2012).

Visto el anterior informe secretarial y memorial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. Admitir la anterior reforma de demanda, toda vez que la misma se ajusta a lo dispuesto en el Art.89 del C. de P.C.
- 2°. Como consecuencia de lo anterior, téngase por reformada la demanda inicialmente presentada, en el sentido de incluir en la misma el escrito que contiene la modificación de algunas de sus pretensiones y pruebas consignadas en ella.
- 3°. Téngase como nuevo demandado al FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL - CORVIVIENDA, cuyo domicilio es la ciudad de Cartagena.
- 4°. Notifíquese al nuevo demandado acorde al Art. 315 del C. de P.C.
- 5°. El resto de la demanda formulada quedará tal como fue presentada.

NOTIFIQUESE


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

jdb



138

148



0000147

El día 22 del mes de marzo del año 2012, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Remetente: Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Cartagena
 Radicado: 0385-2011
 Mandado o Citado: Fondo De Vivienda De Interes Social Y Reforma Urbana Distrital - (Corvivienda)
 Dirección: Manga Tercera Avenida # 21 - 62
 Ciudad: Cartagena
 Diligencia se pudo realizar: SI
 Recibido Por: Con Sello De Corvivienda S.A.
 Número N° Identificación: Art. 315
 Observaciones: El Citatorio Fue Entregado En Su Lugar De Destino

Guia

				Destinatario/Demandado FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA (DISTITAL - CORVIVIENDA)	
Fecha de envío 23/03/2012		037296268		Dirección de entrega Manga Tercera Avenida # 21 - 62	
Remetente/Demandante ALZADO M LUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA/CARTAGENA		Ciudad CARTAGENA		Ciudad CARTAGENA	
Articulo 315		Proceso ABANDONO		Teléfono (379) 379-1000	
Dice contener: CITATORIO, ADJUNTO: DEMANDA, AUTOADMISORIO - 74 FOLIOS		Valor 6000		Fecha de entrega 22 MAR. 2012	
P.R.E. TRANEXCO S.A./CARLOS RODRIGUEZ		Valor 6000		Nombre CARLOS RODRIGUEZ	
Observaciones		<input type="checkbox"/> No se entregó <input type="checkbox"/> Entregado a recepcionista <input type="checkbox"/> No se entregó		<input type="checkbox"/> Presente en el domicilio <input type="checkbox"/> No presente en el domicilio <input type="checkbox"/> Presente en el domicilio	

En consecuencia, se firma el presente certificado a los 23 del mes de marzo del año 2012.
TRANEXCO S.A.

AUTORIZADA

TRANEXCO
NO BOX COURIER CARGA
Resolución Min. Comunicaciones
002314 de 21 de Octubre de 2008
NIT. 830.045.825-4

12-1
139
18/3/12

0000152

Carlos Alberto Rodríguez Uribe.
Abogado - Universidad de Cartagena.
Pie de la Popa Calle 29D No 20 A 48. 316-2458137- 313 5948467.

Cartagena de Indias, abril 16 de 2012.

Señores.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

La ciudad.

Referencia: juicio de Rendición de cuentas de GUSTAVO RODRIGUEZ BERNETT y Otros contra Corvivienda.-
Radicación: 0385 de 2011.

Con todo respeto y en calidad de apoderado demandante manifiesto que DESISTO de la pretensión que tiende a que el P.A.R de Inurbe (Consortio FIDUPREVISORA y FIDUAGRARIA) rinda cuentas en relación con la gestión de administración de la masa del intervenido ALBERTO RODRIGUEZ MENDOZA Q. e p. d.

Lo anterior por virtud de que al momento de contestar la respectiva demanda el consorcio demandado aportó copia del acta de entrega de la administración que de esos mismos bienes tenía Inurbe al FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL - CORVIVIENDA, entidad esta que de conformidad con la constancia de correo respectivo que

[Handwritten signature]

140
~~159.379~~

0000155

estoy allegando a estos autos, se encuentra debidamente notificada.

Ruego se dé trámite a esta respetuosa petición.

Atentamente.

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE
CC 73.106.790
TP No 78784 del C S de la J.

W. J. Torres
16- Abr 9- 2012
(4) folios

[Signature]

Notificación
en línea
Gestiones Judiciales



Nit. 830.045.825-4
TRV 93 No 53-32 Int 35
Tel 3791000
Res. Min. Comunicaciones No 002314 de 20 de
Octubre de 2008
Operador Postal 048



El suscrito funcionario de Tranexco S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

el día 11 del mes de abril del año 2012, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Remitente: Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Cartagena
 Destinatario: 385-2011
 Destinatario o Citado: Fondo De Vivienda De Interes Social Y Reforma Urbana Distrital (Corvivienda)
 Dirección: Barrio Manga 3ª Avenida No. 21 - 62
 Ciudad: Cartagena
 Dirección se pudo entregar: SI
 Entregado Por: Con Sello De Corvivienda
 N° Identificación: Art. 320 Demanda Y Auto Admisorio.
 Observaciones: La Entidad A Notificar Si Funciona En Esta Dirección

				Destinatario/Demandado FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA (DISTRICTAL) - CORVIVIENDA	
Fecha de envío 10/04/2012		037300498		Dirección de entrega Barrio Manga 3ª Avenida No 21 - 62	
Remitente/Demandante JUDICADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA		Ciudad CARTAGENA		Entidad CARTAGENA	
Artículo 320	Procedimiento ORDINARIO	Ref. No. 385-2011		Recibido por [Firma]	
Descripción DEMANDA Y AUTO ADMISORIO		Valor 6000		Nombre [Firma]	
Observaciones TRANEXCO CTG/CARLOS RODRIGUEZ		Valor 6000		D.C. [Firma]	

En constancia, se firma el presente certificado a los 12 del mes de abril del año 2012.

Tranexco S.A.
 [Firma]
 AUTORIZADA

TRANEXCO
 NO. 002314 DE 21 DE OCTUBRE DE 2008
 Resolución Min. Comunicaciones
 N° 002314 de 21 de Octubre de 2008
 NIT 830.045.825 - 4

PRINCIPAL: Transversal 93 No. 53-32 Int 35
 Centro Operativo de Notificaciones: Carrera 10 No. 14-78 Tel. 3791000
 Bogotá - Colombia.

[Firma]

142
133
124

0000155

PROCESO No. 385-11
ABREVIADO (Rendición de Cuentas Provocadas)
DTE: GUSTAVO RODRÍGUEZ BERNETT y otro
DDO: CONSORCIO P.A.R. INURBE y CORVIVIENDA
AUTO INTERLOCUTORIO en 1ª Instancia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2.011).-

I. OBJETO A DECIDIR

Seguidamente, resuelve el despacho el escrito presentado y suscrito por el apoderado de la parte demandante, quién manifiesta al juzgado que desiste de las pretensiones con respecto al Consorcio P.A.R. Inurbe (Fiduagraria S.A. y Fiduprevisora S.A.).

II. CONSIDERACIONES:

Como quiera que le asiste razón y derecho al apoderado actor, quién tiene la facultad para desistir (fl. 1), de conformidad con lo dispuesto en el art. 342 del C. de P. Civil, se acepta el desistimiento que hace de las pretensiones de la demanda con respecto al CONSORCIO P.A.R. INURBE (FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPREVISORA S.A.), en atención a que en este asunto ya se encuentra debidamente notificado el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA", debiendo continuar el proceso contra éste último. Así las cosas, el juzgado,

III. RESUELVE:

-ACEPTAR el desistimiento expreso que hace la parte demandante de las pretensiones de la demanda con respecto al CONSORCIO P.A.R. INURBE (FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPREVISORA S.A.), en atención a que en este asunto ya se encuentra debidamente notificado el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA". En consecuencia, el proceso continúa de manera normal contra CORVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE:

Eugenia
**NOHORA EUGENIA GARCÍA PACHECO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.-**

RE

NOTICIA...
 ESTADO NO...
 NOTIFICA...
 A LAS PARTES QUE NO LE...
 SIDO PERSONALMENTE DE LA PROVED...
 19 Abril 2012
 23 de abril de 2012
 [Signature]

09/Nov/2
 O DE RA
 XACION
 OS DEL
 IDO AL
 CACION

ONARIO
 BRU
 ERNOS 0
 S 20

sus
 cor

Ate

[Signature]
 AM
 C. C.

Ate

DIA
 C. C
 T. P

143
1912
125

0000156

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

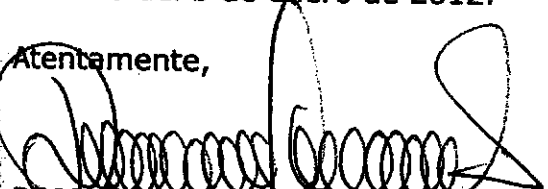
Ref.: Rendición de Cuentas
Rad.: 0385-2011
Dte.: Gustavo Rodríguez
Ddo.: Corvivienda

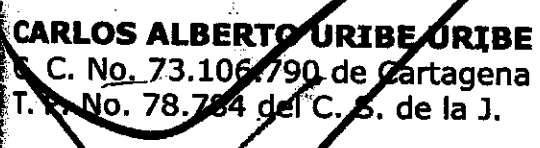
DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, identificada con cédula de ciudadanía C. C. 45.556.643 de Cartagena, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.673 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de CORVIVIENDA, y **CARLOS ALBERTO URIBE URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.106.790 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 78.784 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de de la parte demandante, mediante el presente escrito nos permitimos solicitar a su señoría la suspensión de los términos procesales por 10 días hábiles contados a partir de la presentación del presente escrito en razón de que conjuntamente las partes haremos el ejercicio de consultar el acervo a que se contrae la rendición de cuenta y su estimación. Lo anterior debido a que por la complejidad de la información el término concedido en el traslado de la demanda no es suficiente.

ANEXOS

Poder especial otorgado a la Dra. DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, y decreto de nombramiento No. 007 del 3 de Enero de 2012 y Acta de Posesión No. 578 del 3 de enero de 2012.

Atentamente,


DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
C. C. No. 45.556.643 de Cartagena
T. P. No. 156.673 de C. S. de la J.


CARLOS ALBERTO URIBE URIBE
C. C. No. 73.106.790 de Cartagena
T. P. No. 78.784 del C. S. de la J.

20 abril 2012
memorial
FUE PR.
Figueroa Meriño
45.556643
156673
Uribe Uribe
73.106.790
78.784

20 abril 2012
FUE PR.
Carlos
Alberto Uribe Uribe
73.106.790
78.784

383
144 120
0000157

Señor.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

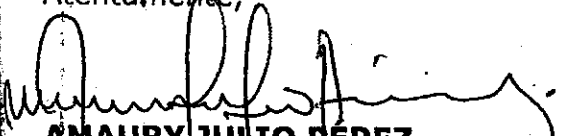
E. S. D.

Ref.: Poder especial.
Acción: Rendición de Cuentas
Rad.: 0385-2011
Dte.: Gustavo Rodríguez
Ddo.: Corvivienda

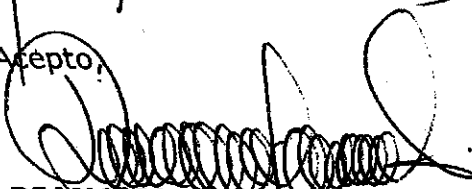
AMAURY JULIO PÉREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.109.223 de Cartagena, en mi calidad de Representante Legal del **Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital CORVIVIENDA**, calidad que demuestro mediante Decreto de nombramiento No. 007 del 3 de Enero de 2012 y Acta de Posesión No. 578 del 3 de enero de 2012, mediante el presente otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.556.643 y portadora de la tarjeta profesional No. 156.673 del C. S. de la J. para que en nombre y representación de CORVIVIENDA ejerza la defensa de los intereses de esta entidad dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para tramitar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades propias inherentes al mandato aquí conferido.

Atentamente,

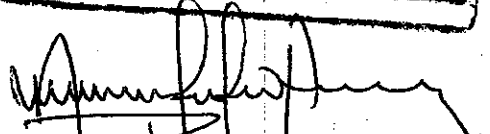

AMAURY JULIO PÉREZ
C. C. No. 73.109.223 de Cartagena

Acepto,


DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
C. C. No. 45.556.643
T. P. No. 156.673 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Ante la Notaria Quinta del Circuito de Cartagena
fue presentado para autenticar este documento por
Amaury Julio Pérez
C. C. No. 73.109.223 CP
Cartagena, 18 ABR 2012


73109223 CP

LAS HUELLAS DIGITALES
FUERON TOMADAS POR LA
NOTARIA DE CARTAGENA



145 ~~127~~
0000161 127

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo Oficina Número 309

RADICADO # 385- 2011

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que en escrito antecedente presentan solicitud de suspensión del proceso de la referencia. A su despacho para que sirva proveer.

Cartagena de indias, (30) de Abril del 2012


NOREIDIS BERMÚDEZ LUGO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, 30 de Abril del 2012.

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado:

1. Por error involuntario, este despacho no reconoció personería jurídica a la Dra. MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ en calidad de apoderada principal de la demandante ILEANA RODRIGUEZ MORENO DE BARRERA (F. 77). Por lo anterior este Juzgado reconocerá personería jurídica a la mencionada apoderada, por lo que se le reconoce personería a la doctora MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ como apoderada principal de la demandante antes citada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
2. Se le reconoce personería a la doctora DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO como apoderada de la demandada CORVIVIENDA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. No se accede a la solicitud de suspensión de los términos procesales solicitada puesto que el nombre del apoderado que firma dicha solicitud no corresponde al del apoderado de la demandante Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ.

146
108
1231
0000162

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

RAD: 385-2011

ACCION: RENDICION DE CUENTAS

DDTE: GUSTAVO RODRIGUEZ BERNET Y OTROS

DDO: CORVIVIENDA

MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ, mayor, con domiciliado y residencia en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 33.147.046 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 16.631 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de una de las demandantes, con mi acostumbrado respeto acudo, a efectos de solicitarle se sirva adicionar el auto de fecha 30 de abril de 20102, fijado en estado el 3 de mayo del año en curso, en el sentido de que se determine en el mismo, que tampoco procede la suspensión de los términos procesales, toda vez que el documento del caso no viene suscrito por mi quien soy apoderada principal de la demandante Señora Eliana Rodríguez Moreno de Barrera.

De la Señora Juez, atentamente,

Margarita E. Velez Vasquez
MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ
C. C. N° 33.147.046 de Cartagena
T. P. N° 16.631 del C. S. J.

Jr
04-05-12
A R

147
300

0000106

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

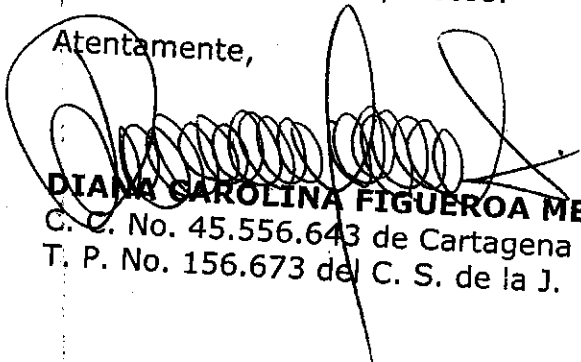
Ref.: Rendición de Cuentas
Rad.: 0385-2011
Dte.: Gustavo Rodríguez
Ddo.: Corvivienda

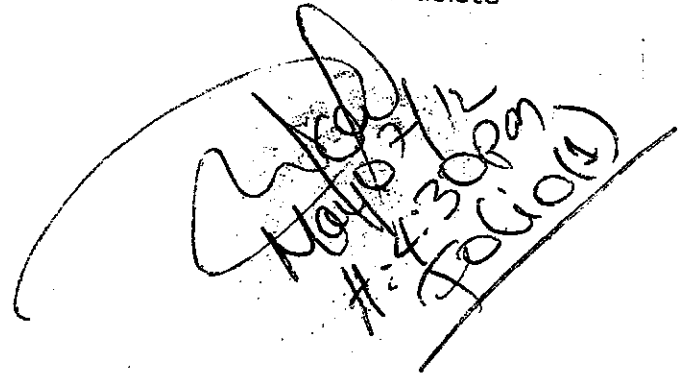
DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, identificada con cédula de ciudadanía C. C. 45.556.643 de Cartagena, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.673 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de CORVIVIENDA, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de abril de 2012, con la finalidad de que revoquen parcialmente el auto en el sentido de no reconocer personería jurídica a la Dra. MARGARITA VELEZ quien actúa en representación de la señora ILEANA RODRIGUEZ, solicitud que se funda en lo siguiente:

El proceso de la referencia construyo una litis entre los señores GUSTAVO Y ALBERTO RODRÍGUEZ quienes presentan demanda de rendición de cuenta, en cuya reforma vinculan como demandado al FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA "CORVIVIENDA" a quien represento. Sin embargo, pese a estar definidas las partes del proceso, al expediente se allega poder especial otorgado por la señora ILEANA RODRÍGUEZ quien no prueba en calidad de que pretende ser parte dentro del presente proceso, tampoco presenta demanda, ni mucho menos justifica una participación como tercero interviniente en caso que así sea.

Véase entonces que no existe legitimación en la causa por parte de la otorgante, lo que sin duda consulta la imperiosa necesidad de revocar parcialmente el auto el 30 de abril de 2012 en el sentido de no reconocer personería jurídica a la Dra. VELEZ toda vez que su poderdante no le asiste interés legítimo en el proceso.

Atentamente,


DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
C. C. No. 45.556.643 de Cartagena
T. P. No. 156.673 del C. S. de la J.


May 21/12
4:30 pm
FOC/O(1)

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.: Rendición de Cuentas
Rad.: 0385-2011
Dte.: Gustavo Rodríguez
Ddo.: Corvivienda

DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, identificada con cédula de ciudadanía C. C. 45.556.643 de Cartagena, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.673 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de CORVIVIENDA, mediante el presente escrito me permito declare la ilegalidad del auto que admitió la reforma de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 89 del Código de Procedimiento Civil establece:

"ARTÍCULO 89. REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 40 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas:

1. En los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete. Cuando dichas excepciones no se propongan, la reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el artículo 101; en caso de que ésta no proceda, antes de notificarse el auto que decrete las pruebas del proceso.

En los procesos ejecutivos, la reforma podrá hacerse a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones.

2. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquélla, se piden nuevas pruebas. Las demás aclaraciones o correcciones podrán hacerse las veces que se quiera, en las oportunidades y términos de que trata el numeral anterior.

No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas.

3. Para la reforma no es necesario reproducir la demanda. Con todo, si el juez lo considera conveniente, podrá ordenar que se presente debidamente integrada en un solo escrito, en el término de tres días; si no se hiciere, la reforma se tendrá por no presentada.

4. En todos los casos de la reforma o de la demanda integrada se correrá traslado al demandado o a su apoderado mediante auto que se notificará por estado, por la mitad del término señalado para el de la demanda y se dará

149 388
13

0000105

DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
Abogada- Especialista en Derecho Administrativo
Universidad de Cartagena - Universidad Libre

aplicación a la parte final del inciso segundo del artículo 87. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a éstos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial, salvo lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 2. del artículo 99 respecto de las excepciones previas".

El aparte subrayado encaja perfectamente en lo que en este proceso acontece. Desde el momento en que el apoderado de la parte demandante **DESISTE** de la demanda con relación a los demás demandantes, esto es, FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A. en virtud del consorcio PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN que estas formaron, y presenta su reforma de demanda en contra de CORVIVIENDA, el supuesto de la norma encaja perfectamente y se configura con ello una sustitución de la demanda, pues, cambian por completo los demandados ya que para la parte demandante el demandado ahora es CORVIVIENDA.

FALTA DE PODER ESPECIAL PARA ACTUAR

En todo caso, si mi legítima pretensión no me es concedida, me permito manifestarle que el apoderado de la parte demandante CARECE totalmente de poder especial para interponer demanda contra CORVIVIENDA, toda vez que los otorgantes solo le concedieron poder para incoar proceso de rendición de cuentas contra FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., demanda contra las cuales ha desistido.

En ese sentido, la ilegalidad del auto que admitió la reforma de la demanda es absolutamente evidente, por lo que le solicito a su señoría declare la ilegalidad de dicho auto y retrotraiga la actuación hasta revocar la admisión de la reforma de la demanda.

Atentamente,



DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO

C. C. No. 45.556.643 de Cartagena

T. P. NO. 156.673 del C. S. de la J.

Recib.
08 - Mayo - 2012
Folios (1)
3:15 PM
Henar Hira

150 380

0000176

Carlos Alberto Rodríguez Uribe.
Abogado - Universidad de Cartagena.
Pie de la Popa Calle 29D No 20 A 48. 316-2458137- 313 5948467.

Cartagena de Indias, Mayo 23 de 2012.

Sra.
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Ciudad.

Referencia: Abreviado de rendición de cuentas de GUSTAVO RODRIGUEZ BERNETT
contra CORVIVIENDA. Radicado: 0385-11

En calidad de apoderado judicial del señor GUSTAVO RODRIGUEZ BERNETT acudo
al juzgado a efecto de solicitar se apruebe la estimación hecha bajo la
gravedad de juramento en la demanda toda vez que ha transcurrido el
termino de ley pertinente y la parte demandada NO OBJETO LA ESTIMACION ,
NO SE OPUSO A LAS CUENTAS Y TAMPOCO PRESENTO EXCEPCIONES.

Debe imponerse la preceptiva contenida en el núm. 2 del art 418 del C de
P C.

De otro lado es pertinente anotar que la estimación jurada ha sido hecha
por el demandante GUSTAVO RODRIGUEZ BERNETT a quien incumben
exclusivamente los efectos del art 211 del C de P C, modificado por el
art 10 de la ley 1395 de 2010.

Atentamente.

~~CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE
CC 73.106.790
TP No 73784 del C S de la J.
E Mail carlit63@hotmail.com.~~

Handwritten signature and notes:
23- MAY 2012
(1) f...
C... B...

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ADJUNTO
DE CARTAGENA

RAD. 0385-2011

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE
CARTAGENA. CARTAGENA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS
MIL DOCE (2012).-

Al Despacho el expediente contentivo del proceso abreviado de rendición de cuentas provocada promovido por GUSTAVO RAFAEL RODRIGUEZ BERNETT y ALBERTO DAVID RODRIGUEZ GUERRA, contra FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., con memorial presentado por la apoderada judicial de CORVIVIENDA, en el que solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 9 de marzo de 2012, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de los demandantes.

Para resolver se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El inciso primero del artículo 65 del C. de P. Civil, dice:

«Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.»

151 37
133

0000188

127 15239

0000189

No obstante, el mencionado profesional del derecho, el día 5 de marzo de 2012, presenta reforma de la demanda, en el sentido de que adiciona como demandado a EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL «CORVIVIENDA», siendo ello así, es claro para esta Judicatura, de conformidad con la norma antes citada, que para presentar la reforma de la demanda debía otorgarse nuevo poder para instaurar demanda contra la mencionada entidad, pues el anterior no era suficiente para presentar la reforma de la demanda contra el mencionado ente, por lo que así las cosas, no se le debió dar trámite a la reforma de la demanda con fundamento en la falencia anotada.

Así las cosas, se declarará la ilegalidad del auto de fecha 9 de marzo de 2012; en consecuencia, se inadmitirá la reforma de la demanda, dándosele el término de cinco (5) días al demandante para que corrija la falencia anotada.

A mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Declárese la ilegalidad del auto de fecha 9 de marzo de 2012; en consecuencia, inadmitase la reforma de la demanda presentada por el apoderado de los demandantes, por las razones antes señaladas.
2. Désele el término de cinco (5) días para que subsane la reforma de la demanda de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Ana Gertrudis Díaz Ortega
ANA GERTRUDIS DÍAZ ORTEGA

JUEZ ADJUNTO

153 72
13

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ADJUNTO
DE CARTAGENA

RAD. 0385-2011

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE CARTAGENA.
CARTAGENA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).-

Al Despacho el expediente contentivo del proceso abreviado de rendición de cuentas provocada promovido por GUSTAVO RAFAEL RODRIGUEZ BERNETT y ALBERTO DAVID RODRIGUEZ GUERRA, contra FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de CORVIVIENDA contra el auto de fecha 30 de abril de 2012, con respecto a lo que se refiere a haber tenido a la Doctora MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ como apoderada judicial de la señora ILEANA RODRIGUEZ MORENO.

Fundamente su recurso la recurrente en que el proceso constituyó una litis entre los señores GUSTAVO y ALBERTO RODRIGUEZ quienes presentan demanda de rendición de cuentas, en cuya reforma vinculan como demandado al FONDO DE VIVIENDA INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA «CORVIVIENDA», sin embargo a pesar de estar definidas las partes del proceso, al expediente se allega poder especial otorgado por la señora ILEANA RODRIGUEZ, quien no prueba en calidad de que pretende ser parte dentro de este asunto, tampoco presenta demanda, ni mucho menos justifica una participación como tercero interviniente en caso de ser así; entonces así las cosas, no existe legitimación en la causa por parte de la otorgante, razón por la se debe revocar la providencia recurrida, toda vez que a la señora mencionada no le asiste interés legítimo en el proceso.

Para resolver se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

154 395
177
Revisada la actuación se observa que aparece poder otorgado por la señora ILEANA RODRIGUEZ MORENO DE BARRERA, a la Doctora MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ, como apoderada principal, y al Doctor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE como apoderado sustituto, con el fin de que la representen en el presente proceso, el cual fue recibido en este Despacho Judicial el día 14 de diciembre de 2011.

No obstante, no se presentó de su parte, prueba alguna que la legitimara para intervenir dentro de esta acción como demandante, ni presentó demanda a fin de determinar cuál era su interés dentro del proceso, sin embargo, se le reconoció personería a la Dra. MARGARITA VELEZ VASQUEZ, así las cosas, está claro para esta Judicatura que esta señora al no manifestar el interés que le asiste en intervenir en este asunto, para que le sean rendidas cuentas por parte de los demandados, no se le ha debido reconocer personería a la persona que constituyo como apoderada judicial.

Siendo ello así, se hace imperioso revocar el punto No. 1 de la providencia de fecha 30 de abril de 2012, y en consecuencia, no reconocer personería a la Dra. MARGARITA VELEZ VASQUEZ, como apoderada judicial de la señora ILEANA RODRIGUEZ MORENO DE BARRERA.

A mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Reponer el numeral 1 del auto de fecha 30 de abril de 2012; en consecuencia, no se acepta a la Dra. MARGARITA VELEZ VASQUEZ, como apoderada judicial de la señora ILEANA RODRIGUEZ MORENO DE BARRERA, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Ana Gertrudis Díaz Ortega
ANA GERTRUDIS DÍAZ ORTEGA

JUEZ ADJUNTO

Carlos Alberto Rodríguez Uribe.
Abogado - Universidad de Cartagena.
Pie de la Popa Calle 29D No 20 A 48. 316-2458137- 313 5948467.

ISS
314

COO00156

Cartagena de Indias, junio 25 de 2012.

Señores.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Ciudad.

Referencia: Juicio de rendición de cuentas de **GUSTAVO RODRIGUEZ BERNETT** contra **CORVIVIENDA**.- Radicación 0385 de 2011.

Con el mayor respeto y en la oportunidad de ley comparezco a efecto de interponer **RECURSO HORIZONTAL** o de **REPOSICION** en contra del auto de calenda del 19 de junio del año que avanza el cual decretó la ilegalidad del que admitió la reforma a la demanda, lo hago en los siguientes términos:

SINOPSIS DE LO ACONTECIDO.

En calidad de apoderado legalmente constituido del señor **GUSTAVO RAFAEL RODRIGUEZ BERNETT** y con todas las formalidades de ley presenté demanda abreviada de **RENDICION DE CUENTAS PROVOCADAS** en contra del denominado **P.A.R de Inurbe** que es un consorcio integrado por las fiduciarias **Fiduprevisora S.A** y **Fiduagraria S.A** amén de que habría sido la entidad involucrada en la administración de los bienes del señor **ALBERTO RODRIGUEZ MENDOZA** q e p d situados en el barrio El Carmelo de esta ciudad, luego de que se diera por virtud de ley en el año 2003

156
395
~~395~~

inconsistencia en cuanto al nombre del signante abogado, todo lo cual queda consignado en un auto que la parte demandada no

la liquidación del INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA Inurbe.

El consorcio demandado al contestar la demanda formuló excepciones, se opuso a las cuentas y finalmente señaló que según un acta fechada del 27 de enero del año 1.994 (que obra in folio) entregó la administración de los citados bienes al FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL "Corvivienda" quien como tal la recibió sin reparo alguno y la asumió.-

Formalmente y debidamente integrada se presentó reforma a la demanda en sentido de solicitar la inclusión de la entidad que de conformidad con la contestación de la demanda hecha por el consorcio de la cita, fluye que es el administrador, refiriéndonos a CORVIVIENDA, reforma que bien admitida, se ordenó la notificación que se practicó en forma de ley.

Habiendo acontecido el hecho de la notificación a CORVIVIENDA como administrador de la masa del intervenido, se procedió a solicitar al juzgado el DESISTIMIENTO de las pretensiones en contra del citado CONSORCIO P.A.R de Inurbe teniendo en cuenta que de conformidad con lo expuesto en la contestación está totalmente sustraído de la obligación de rendir cuentas como era natural.

Notificada Corvivienda y como quiera que por la complejidad de lo que habría de ser la información objeto de la contestación de la demanda para una eventual rendición de cuentas, el termino de Diez (10) días conferido a la accionada CORVIVIENDA en el traslado era insuficiente, entonces conjuntamente con la apoderada de la citada entidad suscribimos un documento con fecha de presentación del 22 de abril en el cual deprecamos la prolongación del término para contestar, sin que haya sido admitido por el juzgado amén de haberse encontrado una

000015

inconsistencia en cuanto al nombre del signante abogado, todo lo cual quedo consignado en un auto que la parte demandada no recurrió.-

Luego entonces, vencido el término para contestar la demanda sin objeción alguna, ni haber rendido cuentas, la parte demandada con un escrito pide la **ilegalidad del auto que admite la reforma a la demanda**, hecho que de manera alguna sorprende ya que es la misma parte quien:

- A) Admite estar formalmente vinculada al proceso al pretender sin éxito la suspensión procesal.
- B) Confiesa en el escrito de recurso de reposición que hace desvincular a la apoderada de la señora **ILEANA RODRIGUEZ MORENO, Dra. MARGARITA VELEZ VASQUEZ** que las partes del litigio están fijadas.
- C) Con su escrito que sobreviene al haberse vencido el término que le confiere el art 418 del C de P C quiere evitar la eventualidad de sus consecuencias.
- D) Para su representada no ha existido violación al derecho de defensa de **CORVIVIENDA** como protección constitucional.

Ahora bien, observemos el fundamento de la ilegalidad y no es difícil concluir que parte de una verdadera confusión de la genitora del escrito por lo siguiente:

Transcribe el art 89 del C de P C y subraya que no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandante o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de alguna de ellas o incluir unas nuevas (Sic).

157
390

0000177

158
~~322~~

Más adelante dice que el aparte subrayado " **encaja perfectamente** " (*comillas y negritas del suscrito*) en lo que en este proceso acontece ya que desde el momento en que el apoderado de la parte demandante **desiste de la demanda** con relación a los demás demandantes (Sic) y **presenta su reforma de demanda** en contra de **Corvivienda**, el supuesto de la norma encaja perfectamente y se configura con ello una **sustitución de la demanda**, pues cambian por completo los demandados ya que para la parte demandante el demandado ahora es **Corvivienda** y finalmente aduce la apoderada demandada que en el evento en que su legítima pretensión no le fuera concedida, manifiesta que el **apoderado de la parte demandante carece totalmente de poder especial para interponer demanda contra Corvivienda** toda vez que los otorgantes le concedieron poder para incoar proceso de rendición de cuentas contra Fiduprevisora S.A y Fiduagraria S.A demanda contra las cuales ha desistido.

El juzgado mediante el auto materia de la revisión en reposición, sin tener en cuenta el fundamento del escrito de ilegalidad que nos ocupa , en un vuela pluma empieza transcribiendo el art 65 del libro procesal civil Colombiano el que predica que *los poderes generales..... En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente de modo que no puedan confundirse con otros.(sic).*

Desde esa normativa el juzgado descende para concluir que al presentarse reforma en sentido de incluir como parte demandada al **FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL - Corvivienda** es claro que se debía tener nuevo poder para instaurar demanda contra la mencionada entidad pues el anterior no era suficiente para presentar la reforma contra el mencionado ente y por tal virtud considera que es ilegal el auto admisorio de la reforma.

159

#

Veamos nuestra inconformidad:

No le asiste razón ni a la genitora del escrito de ilegalidad y tampoco al juzgado empezando porque si la fuente de las facultades del apoderado que lo es el art 70 del C de P C indica que *el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este....*” no vemos el porqué haya de necesitarse un nuevo poder para vincular a un elemento que de conformidad con una situación sustancial de derecho deba comparecer necesariamente al proceso, al menos en ninguna parte lo dicen los arts. 83 y 89 del C de P C.

Pongamos de presente nuestra situación en lo preceptuado por el art 83 del C de P C y encontraremos lo siguiente:

Art 83: LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. “..... Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de merito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado...”

En su inciso segundo dice la norma “... En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas de oficio o a petición de parte mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.....”

Si lo informado por el consorcio P. A. R de Inurbe es que de conformidad con el acta de fecha y naturaleza es a **CORVIVIENDA** a quien ha correspondido la administración desde su momento,

160
#2
378
0001

era al juez de la causa a quien de conformidad a lo preceptuado por la norma de comentario correspondía hacer la citación a CORVIVIENDA (de oficio) que no habiéndolo hecho, diligentemente y desde esa preceptiva lo hice en calidad de apoderado genitor del introductorio.

Nos preguntamos si la falta de poder para demandar a CORVIVIENDA le hubiere impedido al juez hacer la citación del caso?

De conformidad con la Sentencia C-1069 de 2002 de la H. Corte Constitucional (MP Dr Jaime Araujo Renteria) el num 3o del art 89 del C de P C contiene una única causal específica de inadmisibilidad y rechazo de la reforma a la demanda por la ausencia de un requisito de forma de modo idéntico a las causales de la demanda previstas en el art 85 del C de P C con una sola diferencia referente a la duración del término de subsanación del defecto.(refiriéndose al hecho u obligatoriedad de allegar la reforma debidamente integrada dentro de un término de tres(3) días si el juez así lo ordenare).

A esa conclusión llegó el alto tribunal constitucional al revisar una demanda de constitucionalidad en contra de la norma de comentario, significando que aparte de esa causal, no existe ninguna otra para que la reforma a la demanda sea inadmitida.

Entonces, si en ultimas lo que el juez debe propender es salvaguardar los derechos fundamentales de las partes en el proceso y en especial el de defensa, en nuestro caso concreto donde estaría el quebrantamiento del mismo a la parte demandada quien viene debidamente notificada y gozó por decirlo así del termino de ley para contestar la demanda sin que así lo hubiera aprovechado de conformidad con lo que advierten los autos.



00001

No vemos en el requisito que reside en el imaginario de la togada demandada como lo es el aportar un poder para reformar el libelo la posibilidad de la ilegalidad por ella solicitada pero que el juzgado fundamentado en otra preceptiva finalmente la decretó.

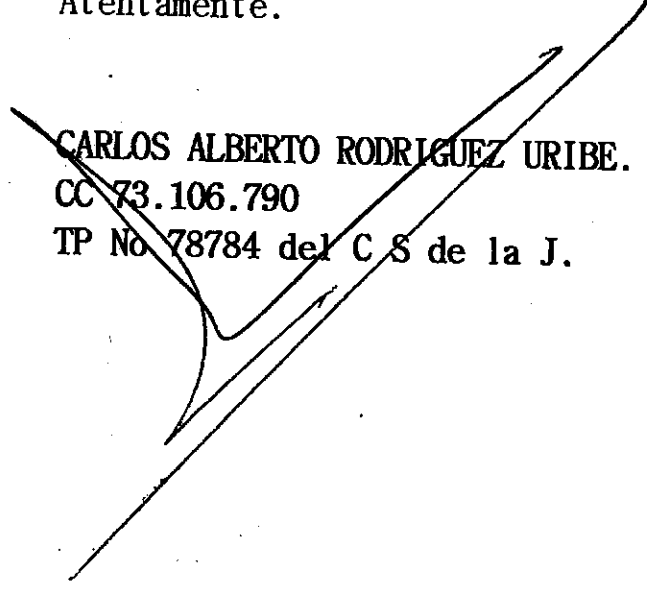
En tanto para quien considere que el art 65 del texto ritual civil precave en nuestra situación es bueno argumentar lo siguiente:

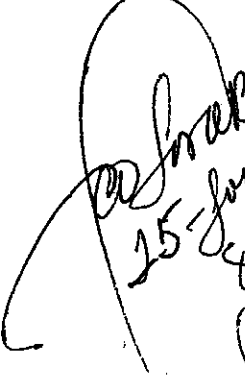
Ciertamente en los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente de modo que no puedan confundirse con otros, lo cual se hizo en el respectivo poder que se nos entrega porque allí mismo se dice que es para presentar una demanda de **RENDICION DE CUENTAS DE CARÁCTER PROVOCADO** en contra de **FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A** quienes de manera conjunta conforman el P.A.R de Inurbe entidad esta que por lo dicho en los hechos de la demanda primigenia había administrado los bienes intervenidos, mas, como quiera que de su contestación refulge el hecho de la entrega de esa misma a **Corvivienda**, solo, óigase bien, solo de la dicha contestación Se tiene la información de que **Corvivienda** es la obligada a rendir las cuentas inicialmente deprecadas al consorcio excluido de la demanda, por tanto no resiste analizar seriamente el fundamento del juzgado contemplado desde la normativa del art 65 del C de P C. que como viene dicho ha sido la esgrima para decretar una ilegalidad que realmente no existe.

Por lo aquí expuesto, solicito del juzgado la revocatoria del auto de fecha y naturaleza con fundamento en la **sentencia de constitucionalidad C-1069 de 2002** ya expresada y en lo que he ponderado con los arts 70,83 y 89 del C de P C, al tiempo que el juzgado debe aprobar la estimación hecha en la demanda bajo la gravedad del juramento, toda vez que como viene demostrado

en los autos la parte demandada al haberse notificado del libelo demandador no utilizó ninguna de las herramientas que le provee el art 418 del C de P C.

Atentamente.


CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE.
CC 73.106.790
TP No 78784 del C S de la J.


25 Junio 2012.
8:20.
(8) falsos.

000100

163
100201

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: Rendición de Cuentas
Rad.: 0385-2011
Dte.: Gustavo Rodríguez
Ddo.: Corvivienda

DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, identificada con cédula de ciudadanía C. C. 45.556.643 de Cartagena, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.673 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de CORVIVIENDA, mediante el presente escrito me permito pronunciarme dentro del término del traslado del recurso, sobre los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandante con los que pretende solicitar la revocatoria del auto que declaró la ilegalidad del auto admisorio de la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

Aduce el apoderado de la parte demandante que conforme a lo dispuesto en el artículo 83 y 89 del C. P. C. no era necesario que se le otorgara un nuevo poder especial para demandar a CORVIVIENDA teniendo en cuenta la figura del litisconsorcio necesario. Los artículos en mención establecen:

"ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no habersé ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso".

"ARTÍCULO 89. REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 40 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Después de notificado a todos los demandados el auto admisorio

164 203
0000211

de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas:

1. En los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decreta. Cuando dichas excepciones no se propongan, la reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el artículo 101; en caso de que ésta no proceda, antes de notificarse el auto que decreta las pruebas del proceso. En los procesos ejecutivos, la reforma podrá hacerse a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones.
 2. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquélla, se piden nuevas pruebas. Las demás aclaraciones o correcciones podrán hacerse las veces que se quiera, en las oportunidades y términos de que trata el numeral anterior.
- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas.
3. Para la reforma no es necesario reproducir la demanda. Con todo, si el juez lo considera conveniente, podrá ordenar que se presente debidamente integrada en un solo escrito, en el término de tres días; si no se hiciera, la reforma se tendrá por no presentada.
 4. En todos los casos de la reforma o de la demanda integrada se correrá traslado al demandado o a su apoderado mediante auto que se notificará por estado, por la mitad del término señalado para el de la demanda y se dará aplicación a la parte final del inciso segundo del artículo 87. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a éstos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.
 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial, salvo lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 2. del artículo 99 respecto de las excepciones previas".

En nuestra consideración el apoderado de la parte demandante parece confundir las dos figuras jurídicas: una cosa es el litisconsorcio necesario y otra muy distinta es la reforma de la demanda. Para entender los dos conceptos haré referencia a lo que manifestó el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia del 19 de julio de 2010, C. P. Ruth Stella Correa:

"LITISCONSORCIO NECESARIO - Noción / LITISCONSORCIO FACULTATIVO O VOLUNTARIO - Existencia

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por

165
404

0000255

activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).

INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO - Marco jurídico

Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario.. Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario".

Véase entonces que el litisconsorcio necesario implica una necesaria vinculación de otro sujeto procesal, en este caso, de la parte pasiva o demandada para que pueda dictarse sentencia de mérito, pues, de lo contrario, se estaría ante una nulidad por no integrar a todas las personas que hacen parte de una única relación jurídica sustancial. A partir de esta interpretación debo manifestarle a su señoría que en primer lugar, el apoderado de la parte demandante se contradice por cuanto, en escrito que reposa en el expediente, manifiesta DESISTIR de la demanda contra los

200
167
361
506
0000215

para la presentación de la reforma de la demanda dependiendo de la naturaleza del proceso. La vinculación de los litisconsortes necesarios podía darse en cualquier tiempo antes de dictarse sentencia.

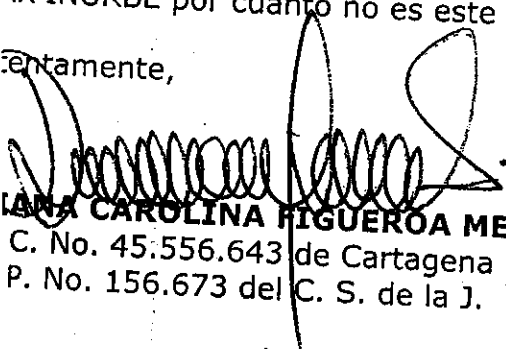
Por otro lado, el numeral 4 establece que "si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a éstos como se dispone para el auto admisorio de la demanda". Véase que no se suspende ningún término como si se hace con la integración del litisconsorcio necesario: aquí lo que se produce es una nueva oportunidad para el nuevo demandado tal como se le proporciona a los inicialmente demandados, es decir, se surte nuevamente el trámite del traslado de la demanda, pues, es un nuevo demandado independiente a los otros.


En ese sentido, no puede justificarse que la reforma de la demanda que realizó el apoderado era válida sin el nuevo poder aduciendo que la vinculación implicaba un litisconsorcio necesario con relación a CORVIVIENDA. Una cosa es la reforma de la demanda, que entre cosas, tal como las señalamos al inicio del presente escrito, era la intención del apoderado de la parte demandante toda vez que manifestó expresamente su voluntad de desistir de la demanda con relación a los inicialmente demandados CONSORCIO P.A.R. INURBE, y otra cosa es la conformación de un litisconsorcio necesario. Son dos figuras jurídicas completamente distintas, con procedimientos distintos, y la relación en el juicio incluso se enfoque de otra manera, tanto así, que la defensa misma se torna distinta para quien es vinculado como litisconsorte necesario o como nuevo demandado en un proceso.

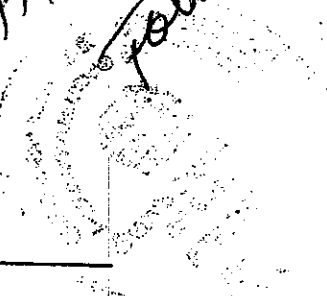
En ese sentido, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante al manifestar que su señoría incurrió en error al declarar la ilegalidad del auto admisorio de la reforma de la demanda por inexistencia de poder para demandar a CORVIVIENDA pues, la reforma de la demanda implica precisamente que la misma no desfigure o conlleve a que aquella se reforme pierda su debida forma, esto es, que cumpla con los presupuestos procesales que toda demanda debe cumplir para que sea admitida, pues de ello depende que la litis se construya de manera congruente, conforme a derecho, y, en ese sentido, atendiendo al caso que nos ocupa, la falta de poder para actuar contra una u otra persona solo produce una falta de legitimación del demandante para obtener de un juez o de la misma parte que se acceda a sus pretensiones.

lo que por tanto justificarse lo injustificable a través de una figura jurídica que ni siquiera la parte demandante hace uso en un principio porque está claramente convencida que no existe tal relación única jurídica sustancial entre los inicialmente demandados y CORVIVIENDA, cuando manifiesta, en varias oportunidades su intención de desistir de la demanda contra el CONSORCIO P.A.R. INURBE por cuanto no es este el obligado a rendir cuentas.

entamente,


DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
C. No. 45.556.643 de Cartagena
P. No. 156.673 del C. S. de la J.


9/12
H: 3:20 pm
Folios (1-10) (5)



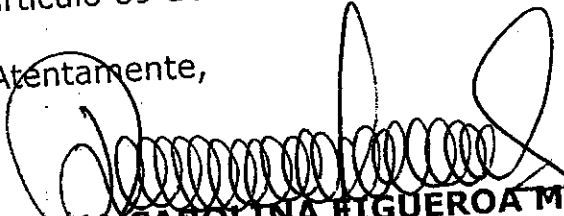
168
~~33~~
404
0000246

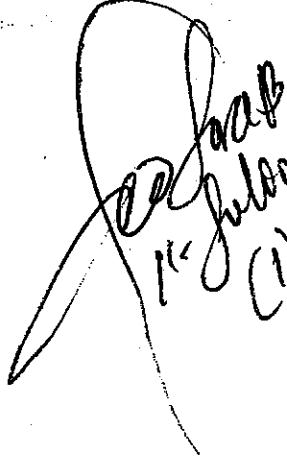

Señores
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.: Rendición de cuentas
Rad.: 0385-2011
Dte.: Gustavo Rodríguez
Ddo.: Corvivienda

DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.556.643 del Cartagena; y con T. P. No. 156.673 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de CORVIVIENDA, mediante el presente escrito me permito manifestar que **RENUNCIO** al poder que me ha conferido esta entidad, por lo que solicito se realice el trámite de que trata el artículo 69 del c. P. C. a la mayor brevedad posible.

Atentamente,


DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
C. C. No. 45.556.643 de Cartagena
T. P. No. 156.673 del C. S. de la J.


11 de Julio 2012
(1) 

16405

0000000

Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.....S.....D.

Referencia : Otorgamiento de Poder
Proceso : Rendición de cuentas provocadas
Radicado : 13-001-3103-0022-0110-0385-00
Demandante: Gustavo Rodríguez Bernett y otros
Demandado: Corvivienda - Distrito de Cartagena

WILLIAM ALFREDO AMÍN JATTIN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía No.73.085.254 expedida en Cartagena, en mi condición de Gerente y Representante legal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA" entidad descentralizada del orden Distrital, creada mediante Acuerdo No.37 de junio 19 de 1.991, identificada con Nit 800.165.392-2, calidad que demuestro mediante Decreto de Nombramiento No.0503 de Abril 27 de 2012 y Acta de Posesión 834 del 27 de abril de 2012, me dirijo a usted con mi acostumbrado respeto a fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ALEXANDER COVILLA MANJARRES**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No.73.140.275 expedida en Cartagena, portador de la T.P No.156.338 del C.S.J para que en nombre y representación de esta Entidad asuma la defensa de la misma dentro del proceso de la referencia a partir de la aceptación del presente poder.

El Dr. **ALEXANDER COVILLA MANJARRES** queda facultado para tramitar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, y demás facultades propias e inherentes al mandato aquí conferido a partir de la aceptación del presente poder.

Solicito, señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para efectos del presente poder a partir de su aceptación.

De usted señor Juez

PRESENTACION PERSONAL
ANTE LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCUITO
CARTAGENA

Fue presentado personalmente este documento por

[Handwritten signature]

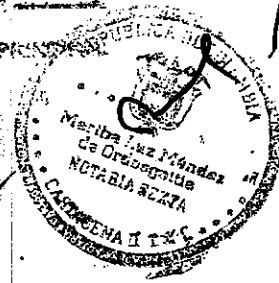
WILLIAM ALFREDO AMÍN JATTIN
CC. N° 73.085.254 de Cartagena

Con C.de C. No.: 73 085 254

Acepto:

Cartagena, 19 JUL 2012

ALEXANDER COVILLA MANJARRES
C.C.No.73.140.275 de Cartagena
T. P. N° 156.338 del CSJ

LA NOTARIA SEXTA PRIMERA
[Handwritten signature]


01- agosto - 2012
afirmado alexander
Covilla Manjarres
73.140.275
156.338
C/gerencia
[Handwritten signature]

PROCESO No: 385-11
ABREVIADO (Rendición de Cuentas Provocadas)
DTE. : GUSTÁVO RODRÍGUEZ BERNETT y OTRO
DDO. : CORVIVIENDA
CUADERNO PRINCIPAL
AUTO: INTERLOCUTORIO EN 1ª. INSTANCIA

170
CORVIVIENDA
1709

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dos (02)
de agosto de dos mil doce (2.012).-

I.- OBJETO A DECIDIR

Resuelve seguidamente este despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quién interpone dentro de la oportunidad debida, recurso de reposición contra el proveído de 19 de junio de 2.012 (dictado por la juez adjunta), que declaró la ilegalidad de la providencia adiada 09 de marzo de la presente anualidad (dictada por la titular de este despacho judicial), que admitió la reforma de la demanda incoada por el apoderado de los demandantes.

II.- CONSIDERACIONES:

1o.-El Juzgado, antes de decidir, se permite hacer las siguientes precisiones:

- a) Por proveído de 30 de noviembre de 2.011, se admitió la presente demanda abreviada de Rendición Provocada de Cuentas en contra de las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., que juntas conforman el PAR INURBE "EN LIQUIDACIÓN", reconociendo personería al vocero judicial de la parte demandante.
- b) De la contestación de la demanda por parte de las sociedades accionadas, se pudo concluir, sin hesitación alguna, que el PAR INURBE "EN LIQUIDACIÓN", había hecho entrega (mediante acta) de los negocios, bienes y haberes del intervenido Alberto Rodríguez Mendoza (occiso) a CORVIVIENDA, desde el 27 de enero de 1.994. (fls. 61a 73 del cuaderno de excepciones)
- c) Consecuencia lógica de lo anterior, es la solicitud de reforma de la demanda que hace el apoderado actor, en el sentido de incluir como entidad demandada al FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA". (fls. 107 a 133 cuaderno principal)

2o.-Conforme con la situación fáctica puesta en conocimiento de esta juez de instancia, el juzgado procedió según lo solicitado y atendiendo los preceptos del art. 89 del C. de P. Civil, admitió la reforma de la demanda en la que se modificaron algunas de las pretensiones y pruebas, incluyendo como nuevo demandado al Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "CORVIVIENDA", por providencia de 09 de marzo de 2.012. (fl. 143)

3o.-El vocero judicial accionante, procedió con la notificación personal al nuevo demandado "CORVIVIENDA", a la que se le envió, primeramente, el citatorio de que trata el art. 315 del C. de P. Civil, recibido en legal forma por esa

entidad el 22 de marzo de 2.012, tal como da fe de ello el documento allegado a folio 148, expedido por TRANEXCO.

40.-Posteriormente, y atendiendo que "CORVIVIENDA" recibió el aviso notificadorio (con copia de la demanda y el auto admisorio-fl. 155), el 11 de abril de 2.012, el abogado de los demandantes presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda con respecto al PAR de INURBE (consorcio FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.), y como quiera que lo solicitado era procedente, conforme lo dispone el art. 342 ib., se accedió a ello mediante proveído de 19 de abril de 2.012. (fls. 153 a 156)

50.-Siguiendo el estudio del proceso, encontramos la actuación surtida por la apoderada judicial de la demandada "CORVIVIENDA", quien suscribió junto con el abogado demandante un memorial en el que solicitaron, de consuno, la suspensión de los términos procesales por 10 días hábiles, a lo que no se accedió por cuanto se consignaron, en dicho escrito, de manera equivocada los apellidos del apoderado accionante. (fls. 157 a 162)

60.-El 08 de mayo de la presente anualidad, la abogada de "Corvivienda" presentó escrito mediante el cual solicitó al despacho la declaratoria de ilegalidad de la providencia que admitió la reforma de la demanda, que soportó con los siguientes argumentos:

- 1) Al citar la norma que regula la reforma de la demanda (art. 89 C. de P. C.) subraya el inciso segundo, del numeral 2º de dicha norma que *"No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas."*
- 2) La apoderada de la demandada expresa que la actuación surtida en este asunto, encaja perfectamente con la manifestación negativa o prohibitiva de la norma glosada, razón por la cual, eso, le estaba vedado al abogado accionante y dio lugar a que se materializara una sustitución de la demanda, por el hecho de desistir de las pretensiones de la demanda con respecto al PAR de INURBE "EN LIQUIDACIÓN". (fls. 165 y 166)

6.1.-El togado actor al referirse a los argumentos de la memorialista, expresó: *"...Es la razón estricta para tener hoy a CORVIVIENDA vinculada, anotándose que no es cierto que en momento alguno se haya suprimido la totalidad de los demandados, no, la reforma cuando en su momento fue admitida cumplía todos los requisitos legales y fue antes del desistimiento..."*, lo cual se coadyuva en su integridad por esta juzgadora, por ser cierto, y conforme con lo considerado en el cuerpo de este proveído. (Se resalta por el juzgado)

6.2.-También, le asiste razón al apoderado de los demandantes, en lo atinente al reconocimiento (entiéndase confesión) que hace la abogada de la demandada, al momento de interponer recurso de reposición, de manera parcial, contra el auto de 30 de abril de la presente anualidad. Ella, textualmente, expresó: *"...El proceso de la referencia construyó una Litis entre los señores GUSTAVO y ALBERTO RODRÍGUEZ quienes presentan demanda de rendición de cuenta, en cuya reforma vinculan como demandado al FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA "CORVIVIENDA" a quien*

represento. Sin embargo, pese a estar definidas las partes del proceso...
(Lo relevado es del despacho)

70.-Luego, entonces, se debe concluir que, efectivamente, la reforma de la demanda, en su momento, estuvo bien admitida por la juez titular de este despacho judicial, tal como quedó suficientemente definido en este asunto. Posteriormente, conocidas las partes dentro de este proceso, procedió el demandante a desistir (también en forma legal) de las pretensiones de la demanda contra el PAR de INURBE (CONSORCIO FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.), al considerar, una vez conocidas las contestaciones que a la demanda hicieron, que el PAR de INURBE no se encontraba legitimada por pasiva para concurrir al sub-lite.

80.-Por último, teniendo dicho apoderado facultades para reformar la demanda (lo que es lo mismo: facultades para excluir demandados, incluir nuevos, modificar las pretensiones y las pruebas) y admitida ésta en legal forma, no entiende ésta juez de instancia en que consiste la falta de poder que impetra (con respecto al abogado demandante y la inclusión de Corvivienda) máxime que no hay norma que expresamente lo consagre, antes por el contrario, el art. 89 del C. de P. Civil, faculta al abogado accionante, reiterase, para incluir y excluir tanto demandantes como demandados, incluir y excluir pretensiones y modificar a su antojo las pruebas siempre y cuando no se sustituyan **"...la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas."**

90.-Empero, la juez adjunto de este despacho judicial, mediante providencia de 19 de junio de 2.012, declaró la ilegalidad del proveído de 09 de marzo de la presente anualidad, que admitió la reforma de la demanda, argumentando de manera, por demás, confusa que se contravenía el art. 65 del C. de P. Civil, eje central de su decisión. Notificada la providencia, el vocero judicial de la parte demandante interpuso el correspondiente recurso horizontal cuyo estudio nos ocupa.

100.-El poder para actuar siempre fue suficiente, pero es claro que la actuación que motivó tan increíble decisión, deviene de la confusión que también cobijó en su momento a la apoderada de la demandada Corvivienda. Obsérvese que dicha abogada mezcla, sin ruborizarse, la reforma de la demanda, que cumplió con todos los requisitos legales para ser admitida, con el desistimiento posterior que impetró el demandante, de las pretensiones de la demanda contra el PAR de INURBE (CONSORCIO FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.).

110.-La juez adjunta, sin verificar la información que se le suministraba, pudiendo estudiar cronológicamente el expediente para obtener la certeza que necesitaba, se limita a alinearse con la tesis de la abogada de la parte pasiva, sin ni siquiera hacer mención del art. 89 del estatuto procesal que facultaba al abogado demandante, reiterase, a incluir y excluir tanto demandantes como demandados, pretensiones y pruebas con la excepción varias veces señalada en el cuerpo de este proveído.

120.- El proveído atacado, amén de no haberse soportado en un estudio acucioso, serio y preciso de los hechos que se le ponían a su disposición y las normas que sustentaban en derecho las decisiones que lo precedían, igualmente dejó en el limbo jurídico las actuaciones posteriores al auto declarado ilegal. Obsérvese, que la citada providencia transcribe literalmente el art. 65 del C. de P. Civil, y a continuación, de una sola pincelada (en un párrafo que ocupa un cuarto de la hoja)

411
154
D
0000211

412
193 15
CO00212

deshace, ahí sí, de manera ilegal toda la actuación surtida en este asunto (por la juez titular de este despacho judicial) y conforme a derecho.

130.-Tampoco es de recibo por ésta titular del despacho, que se hubieren dictado dos autos separados en el mismo cuaderno principal (juez adjunto), que no se acostumbra en este juzgado ya que, y así lo dice la práctica jurídica y la Ley, las diferentes peticiones y solicitudes se decidirán conjuntamente en una misma providencia, en sus correspondientes cuadernos (si fuere el caso) en aras de que prevalezca la economía procesal y la eficiencia judicial en todos los asuntos.

140.-Por último, al descorrer el traslado del recurso horizontal que nos ocupa, la apoderada de la entidad demandada, saliendo por la tangente, y nuevamente confundida, se dedica a filosofar sobre el Litisconsorcio, en sus diversas formas, que no es el caso que nos ocupa, para concluir que el apoderado demandante se había equivocado al no integrar un litisconsorcio necesario, del PAR de INURBE (CONSORCIO FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.), junto con su representada "CORVIVIENDA".

150.-Nos preguntamos entonces *¿Sí se reforma la demanda atendiendo que la parte demandante es consciente de la falta de legitimación en la causa pasiva de uno de los demandados, de que Litisconsorcio Necesario estamos hablando?* Toda la energía que la demandada invirtió en solicitudes de suspensión del proceso, reposiciones, ilegalidades y conocimientos sobre litisconsorcios, era vital que la hubiera utilizado para que contestara la demanda y propusiera las excepciones que a bien tuviera para la defensa de los intereses de su representada.

160.-Se echa de menos cualquier intento de controvertir el juramento estimatorio que hiciera la parte demandante en el libelo y, encontrándose (como se encuentran) todos los términos vencidos para ello, procederá el despacho, igualmente, a la aprobación de dicho juramento, tal como lo solicita el apoderado de los demandantes, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 418 del C. de P. Civil, que en su tenor literal expresa:

"Si dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo. Si se objeta la estimación, se dictará auto que ordene rendirlas, para lo cual se señalará al demandado un término prudencial. En ambos casos el auto será inapelable."

170.-Ahora bien, el recurrente en su escrito hace mención de la Sentencia C-1069 de 2002 de la H. Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jaime Araujo Rentería, en la que se concluye que el art. 89 del C. de P. Civil, sólo contempla una causal específica para la inadmisión y rechazo de la reforma de la demanda (la regla no. 3) que es claramente objetiva y que tiene que ver con la facultad que tiene el juez de la causa "...si lo considera conveniente..." para ordenar que dicha reforma se integre con la demanda en un solo escrito.

180.-Empero, igualmente, en infinidad de fallos nuestro H. Cuerpo Colegiado Constitucional, ha dejado claro (sentando un precedente de obligatorio cumplimiento) el Principio de Prevalencia de lo Sustancial sobre lo Procesal. Razón le asiste al abogado recurrente cuando expresa: "*Entonces, si en últimas lo que el juez debe propender es salvaguardar los derechos fundamentales de las partes en el proceso y en especial el de defensa, en nuestro caso concreto donde estaría el quebrantamiento del mismo a la parte demandada quien viene debidamente*

notificada y gozó por decirlo así del término de ley para contestar la demanda sin que así lo hubiera aprovechado de conformidad con lo que advierten los autos."

413
000000
17446

190.-Veamos, pues, apartes de la sentencia glosada, que debe consultarse en su integridad, que en lo pertinente expresó:

Sentencia C-1069/02

DEMANDA EN PROCESO CIVIL-Importancia

La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se invoca el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición para que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso. La demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el desarrollo del proceso judicial por el mismo, o sea, el juez, las partes y los intervinientes, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso, y tiene legalmente efectos jurídicos importantes, como son, entre otros, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, la radicación de la competencia en un determinado territorio, el foronario y la consonancia de la sentencia.

DEMANDA CIVIL-Reforma

DERECHO PROCESAL EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Importancia

La unificación de la demanda original y su reforma en un solo escrito/DEMANDA CIVIL es un procedimiento que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho, el mismo valor de la seguridad jurídica, que busca con la unificación en un solo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, si no que logra lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley.

La unificación de la demanda original y su reforma en un solo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y constitucional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley.

DEMANDA CIVIL-No presentación de reforma debidamente integrada en un solo escrito

Referencia: expediente D - 4088

Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 3 parcial del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º, Num. 40, del Decreto-ley 2282 de 1989

Demandante: Jorge Flórez Gacharná

Magistrado Ponente:

Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil dos (2002).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en el decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente,

197
414
9000214

SENTENCIA

ANTECEDENTES.-

En el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano JORGE FLOREZ GACHARN presentó un aparte del numeral 3 del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Art. 40, del Decreto-ley 2282 de 1989.

Después de cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de los procesos de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda de la referencia.

NORMA DEMANDADA

En la continuación se transcribe el texto de la disposición acusada, conforme a su publicación en el Diario Oficial No. 39013 del 7 de Octubre de 1989, resaltando en negrilla el aparte demandado.

"DECRETO NÚMERO 2282 DE 1989

"(Octubre 7)

"Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil.

"El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 30 de 1987, y oída la Comisión Asesora por ella establecida,

"DECRETA :

"Artículo 10.- Introdúcense las siguientes reformas al Código de Procedimiento Civil :

"(...)

"40. El artículo 89 quedará así :

"Reforma de la demanda. Después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de demanda, ésta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas:

"(...)

"3. Para la reforma no es necesario reproducir la demanda. Con todo, si el juez lo considera conveniente podrá ordenar que se presente debidamente integrada en un solo escrito, en el término de tres días; si se hiciera, la reforma se tendrá por no presentada".

III. DEMANDA.-

Considera el demandante que el aparte demandado vulnera los artículos 13, 228 y 229 de la Constitución Política, por las siguientes razones:

El texto demandado es incompatible con los artículos 13 y 228 de la Constitución Política, considerando que el proceso judicial en el Estado Social de Derecho tiene como objetivo central ser el instrumento de garantía de los derechos fundamentales frente a la jurisdicción y, por tanto, el juez, como garante del mismo, debe establecer la relación del derecho sustancial y no utilizar formulismos innecesarios e inútiles para deshacerse de los procesos, denegando así un mínimo de justicia material.

Alega el actor que el Código de Procedimiento Civil Colombiano, si bien constituyó una gran avance social dentro del Estado Liberal en que fue incubado, también contiene una serie de disposiciones que s

5176
6000215
4/5

compatibles con el ordenamiento superior que rige desde 1991, como es el caso de la norma demandada.

En consecuencia, en el texto acusado, en tanto que al demandante se le señalan unos requisitos formales y materiales para la presentación de la demanda, se le autoriza para que, una vez notificado del auto que la admite, reforme, aumentando o disminuyendo el número de demandantes o demandados o las pretensiones.

Así, el demandado puede, a su vez, mediante el mecanismo de la excepción previa, atacar la ineptitud de la demanda y, para evitar que los procesos judiciales sean interminables, se autorizó al demandante para que, en el caso de haber sido requerido del ataque, reforme la demanda corrigiendo el defecto y, así, ponerle fin a la actuación incidental.

En el caso, sin embargo, se autoriza al juez para que exija, si lo considera conveniente, que se presente la demanda reformada en un solo escrito, lo cual no es censurable; lo que sí vulnera los principios constitucionales es que se imponga a quien no dé cumplimiento a la orden como si no hubiese presentado la reforma y, de tal forma, que se permita que prospere la excepción, muchas veces con el efecto de terminar el proceso con grave perjuicio al derecho sustancial.

Además, se hace que la Corte Constitucional ha manifestado en distintas oportunidades que el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley el juez garantiza la igualdad entre las partes.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

1. Competencia.-

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 241-4 de la Constitución, corresponde a esta Corporación conocer de la presente demanda, por dirigirse contra una disposición que forma parte de una ley.

2. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si al disponer la norma acusada que en caso de que el demandante no cumpliera oportunamente la orden del juez en el sentido de presentar la reforma de la demanda debidamente integrada con ésta en un solo escrito, aquella se tendrá por no presentada, se infringen los principios de igualdad consagrado en el Art. 13 de la Constitución Política, de prevalencia del derecho sustancial contemplado en el Art. 228 de la misma y de acceso efectivo a la administración de justicia previsto en el Art. 229 ibidem.

3. Análisis del problema jurídico planteado

3.1. La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejercita el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición para que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso.

Además de las pretensiones, que constituyen su objeto (*petitum*), la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a aquellas y que configuran la causa de la misma (*causa petendi*).

Como es evidente, la demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el desarrollo del proceso judicial por los sujetos del mismo, o sea, el juez, las partes y los intervinientes, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso, y tiene legalmente efectos jurídicos importantes, como son, entre otros, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, la radicación de la competencia en determinado funcionario y la consonancia de la sentencia.

3.2. En ejercicio de la potestad de configuración señalada en el Art. 150 de la Constitución Política y en el desarrollo del debido proceso contemplado en el Art. 29 de la misma, el legislador dispuso en el Art. 89 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Art. 1º, Num. 40, del Decreto-ley 2282 de 1989, que después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez. La continuación indica hasta cuándo podrá presentarse la reforma y preceptúa que solamente se considerará

existe la misma cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que se fundamenten, así como también cuando se piden nuevas pruebas. Las demás aclaraciones y correcciones podrán hacerse las veces que se quiera, en los mismos términos y oportunidades de que trata la disposición.

Se agrega que no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas. Esta prohibición se debe a una razón lógica y es que sólo se trata de la reforma de la demanda inicial, y no de la formulación de una nueva demanda, por lo cual deben conservarse los elementos sustanciales de la demanda primitiva.

13. En la demanda de inconstitucionalidad el actor afirma que la disposición acusada es contraria al derecho a la igualdad de las partes en el proceso, pero no explica los motivos o razones por los cuales hace dicha afirmación, por lo cual debe considerarse que este cargo es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2º del Decreto 2067 de 1991. A este respecto esta corporación ha manifestado:

"Una carga mínima para el ciudadano es entonces la sustentación específica del concepto de violación, a fin de que pueda existir una verdadera controversia constitucional. Por ello, antes de pronunciarse de fondo sobre una demanda, la Corte debe verificar si el actor ha formulado materialmente un cargo, pues de no ser así, la decisión debe ser, en principio, inhibitoria, ya que una demanda sería sustantivamente inepta, por no contener cargos concretos de inexecuibilidad susceptibles de ser analizados y evaluados por ella mediante el ejercicio del control de constitucionalidad.

"En reciente oportunidad, esta Corte señaló que sin caer en formalismos técnicos, incompatibles con la naturaleza popular y ciudadana de la acción de inconstitucionalidad, los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Constitución (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios (pertinencia). Finalmente, la acusación debe no sólo estar formulada en forma completa, sino que debe ser capaz de suscitar una mínima duda "sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte"."

14. De conformidad con lo estatuido en el Art. 228 de la Constitución Política, en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial sobre las normas procedimentales, lo cual se explica por el carácter instrumental que tienen éstas últimas en relación con aquel, pero ello no significa que las mismas carezcan de valor jurídico social, pues precisamente gracias a ellas es posible lograr el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso y la efectividad de tal derecho sustancial.

Sobre este tema la Corte Constitucional ha expuesto:

"Es clara la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que lo conforman son la certeza de que los funcionarios judiciales al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso judicial (todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica

y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades del juez.

"El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos."

"Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

"Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."

Por otra parte, el Art. 229 superior garantiza a toda persona el derecho de acceder a la administración de justicia, tema sobre el cual esta corporación ha manifestado:

"El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica política por el cual optó el Constituyente de 1991.

"Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado, tal como lo establece el artículo 229 de la Carta Política".

6. El Art. 85 del C. P. C. consagra las causales de inadmisibilidad y rechazo de la demanda, con las cuales se persigue prevenir desde el primer momento los vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso, y evitar como consecuencia nulidades y sentencias inhibitorias, que son contrarias a los principios de economía procesal y eficacia de la administración de justicia, de modo que el mismo pueda culminar con una sentencia de fondo que ponga fin al conflicto de intereses sometido a la consideración de la administración de justicia y permita lograr la convivencia pacífica de los asociados, como lo consagra, con base en el interés general, el preámbulo y el A

419
180
162

ma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas." (Lo resaltado es
do: cursivas, negrillas y subrayas)

20o.-Así las cosas, le asiste razón y derecho, en sus argumentos, al vocero judicial de los demandantes para controvertir, horizontalmente, la decisión que nos ocupa, no quedando opción distinta a esta juez de instancia que revocar el proveído de 19 de junio de la presente anualidad, dictado por la juez adjunto de este juzgado, que declaró la ilegalidad de la providencia dictada por la titular del juzgado, de 09 de marzo de 2.012, que admitió la reforma de la demanda.

21o.-Tambien, a folio 207 del cuaderno principal, encontramos un escrito de la apoderada de Corvivienda, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido por dicha entidad, razón por la que se aceptará ordenando comunicar a esa entidad, en la dirección aportada para recibir notificaciones en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del C. de P. Civil. Así mismo, encontramos un memorial poder mediante el cual el representante legal de esa entidad, se lo confiere a un abogado litigante a quien se le reconocerá personería para actuar en este asunto.

22o.-Consecuencia de lo anterior, y atendiendo las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente proveído (en armonía con la regla segunda del art. 418 ibídem), el juzgado aprobará, reiterase, el juramento estimatorio hecho por la parte demandada, en la suma de \$8.160.000.000,00 por concepto de cuentas que debió rendir la entidad demandada FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA".

23o.-Luego, entonces, se revoca el auto atacado, por haber sido dictado en legal forma por la titular de este despacho judicial. De igual manera, se aprueba el juramento hecho por los demandantes, a solicitud del apoderado actor, y se acepta la renuncia al poder manifestada por la apoderada de la demandada Corvivienda, a la que se comunicara tal circunstancia a la dirección aportada para recibir notificaciones. También, se reconocerá personería.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1o.-**REVOCAR**, el auto de naturaleza y fecha atacado, conforme con las consideraciones que anteceden.

2o.-**APROBAR**, el Juramento Estimatorio que hizo la parte demandante en el libelo, por la suma de **OCHO MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.160.000.000,00)**, por concepto de las cuentas que debía rendir la demandada **FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA"**, por la intervención que cobijó a los bienes del finado **ALBERTO RODRÍGUEZ MENDOZA**.

0000220

181
420
163

3o.-**ADMITIR**, la renuncia presentada por la Dra. Diana Carolina Figueroa Meriño, al poder a ella conferido por el representante legal del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA". Comuníquesele a esa entidad a través de marconigrama a la dirección aportada para recibir notificaciones, tal como lo establece el inciso 4° del art. 69 del C. de P. Civil.

4o.-**RECONOCER** como apoderado especial del FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA", al Dr. Alexander Covilla Manjarrés, identificado con la c.c. No. 73.140.275 de Cartagena y T.P. No. 156.338 del C. S. de la J., dentro de los términos y para los fines del memorial poder que se resuelve y obra en el expediente.

NOTIFIQUESE

Eugenia García Pacheco
NOHORA EUGENIA GARCÍA PACHECO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.-

Avf.-

102
481**NOTIFICACIÓN. PROCESO DISCIPLINARIO 148-2015**

Secretaria General Consejo Seccional 01 Cartagena

vie 19/08/2016 1:56 p.m.

Para: gerencia@corvivienda.gov.co <gerencia@corvivienda.gov.co>; notificaciones@corvivienda.gov.co
<notificaciones@corvivienda.gov.co>; dicarolinafigueroa@gmail.com <dicarolinafigueroa@gmail.com>;

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de agosto de 2016

SGD-203-00-7546-2016

Doctora

MARÍA ELENA VELEZ OSPINO

Gerente de Corvivienda

Correo. gerencia@corvivienda.gov.co y notificaciones@corvivienda.gov.co

Ciudad.

Abogada

DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO

Disciplinable.

Correo. dicarolinafigueroa@gmail.com

Ciudad.

Abogada

MARIA BERNARDA OSORIO FORTICH

Apoderada de la entidad quejosa

Correo. maberoso@hotmail.es**URGENTE- IMPORTANTE****Asunto: Proceso Disciplinario de MARÍA ELENA VÉLEZ OSPINO contra DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO. Rad. 148-2015**COMUNICO por ser este el medio más expedito para hacerlo que el día **LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 4:30** está prevista a realizar **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**.Nuestra dirección: Cartagena de Indias, Centro Calle de la Inquisición No. 3-53 Teléfonos No. 6643542-6647313. Fax 6641642, CORREO: secgenconsec1@cendoj.ramajudicial.gov.co y csjbolivarsecretaria@hotmail.com.

Atentamente,

SHIRLEY YEPES LÓPEZ

Secretaria

183
165-422

Retransmitido: NOTIFICACIÓN. PROCESO DISCIPLINARIO 148-2015

Microsoft Outlook

vié 19/08/2016 1:49 p.m.

Para: dicarolinafigueroa@gmail.com <dicarolinafigueroa@gmail.com>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dicarolinafigueroa@gmail.com (dicarolinafigueroa@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN. PROCESO DISCIPLINARIO 148-2015

Retransmitido: NOTIFICACIÓN. PROCESO DISCIPLINARIO 148-2015

184
~~180~~ 423

Microsoft Outlook

vie 19/08/2016 1:49 p.m.

Para: gerencia@corvivienda.gov.co <gerencia@corvivienda.gov.co>; notificaciones@corvivienda.gov.co <notificaciones@corvivienda.gov.co>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gerencia@corvivienda.gov.co (gerencia@corvivienda.gov.co)

notificaciones@corvivienda.gov.co (notificaciones@corvivienda.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN. PROCESO DISCIPLINARIO 148-2015

185
484

Retransmitido: NOTIFICACIÓN. PROCESO DISCIPLINARIO 148-2015

Microsoft Outlook

vie 19/08/2016 1:49 p.m.

Para:maberoso@hotmail.es <maberoso@hotmail.es>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

maberoso@hotmail.es (maberoso@hotmail.es)

Asunto: NOTIFICACIÓN. PROCESO DISCIPLINARIO 148-2015

República de Colombia
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de agosto de 2016
SGD-203-00-7546-2016

Señores
COORDINACIÓN PROCURADURÍAS JUDICIALES
Reparto
Ciudad.


URGENTE- IMPORTANTE

Asunto: Proceso Disciplinario de MARÍA ELENA VÉLEZ OSPINO contra DIANA CAROLINA FIGUEROA MERINO. Rad. 148-2015

COMUNICO por ser este el medio más expedito para hacerlo que el día **LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 4:30** está prevista a realizar **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**.

Nuestra dirección: Cartagena de Indias, Centro Calle de la Inquisición No. 3-53 Teléfonos No. 6643542-6647313. Fax 6641642, CORREO: secgenconsec1@cendoj.ramajudicial.gov.co y csibolivarsecretaria@hotmail.com.

Atentamente,

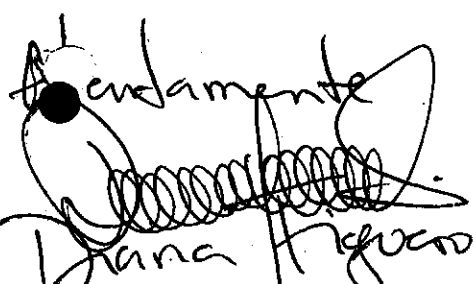

SHIRENY YEPES LÓPEZ
Secretaria

Señores
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
E. S. D.

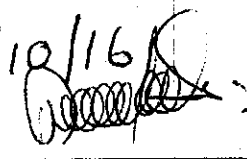
Ref: proceso disciplinario.
Rad: 148-2015
Disciplinada: Diana Figueroa Herino

Jornal sabado.

Mediante el presente escrito solicitado como medida al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar se me expidan las copias del proceso de la referencia, así, como los audios de las audiencias, me sean facilitados por medio magnético, CDs o el medio más expedito. El valor de las copias y de los demás productos entregables, recaerá a mis costas.

Atentamente

Diana Figueroa Herino
C.C. 45.556.643
Cel: 3017602355

Comandante en Jefe
Luz Mercedes Patricia Padilla
20 octubre 2016
9:45 AM
Folio: 01

Recibi
Copias del
expediente
21/10/16


188
424
720

Señores:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Cartagena de Indias.

E .S. D.

REFERENCIA: Queja Disciplinaria en contra de la Abogada DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO.

RAD. NO. 148 de 2015.

Honorables magistrados,

MARIA BERNARDA OSORIO FORTICH, abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.497.618 de Cartagena y Tarjeta Profesional 66.986 del C.S.J, actuando como apoderada de **Fondo de Vivienda de Interés social y Reforma Urbana Distrital "CORVIVIENDA"**, mediante el presente escrito, me dirijo a usted de manera respetuosa para manifestar que sustituyo poder al Dr. **JUAN FERNANDO ROYERO ARROYO**, identificado con la C.C. No. 73.132.515 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 60.195 del C.S. de la J.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

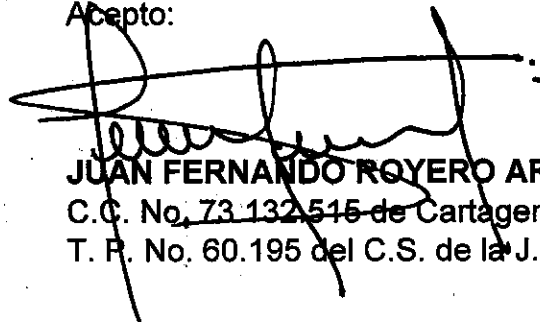


MARIA BERNARDA OSORIO FORTICH

C.C. N° 45.497.618 de Cartagena

T.P. N° 69986 del C.S. de la J.

Acepto:



JUAN FERNANDO ROYERO ARROYO.

C.C. No. 73.132.515 de Cartagena.

T. P. No. 60.195 del C.S. de la J.

MARGARITA JIMENEZ MAJERA
CARTA

189

428



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



7738

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Cartagena, compareció: MARIA BERNARDA OSORIO FORTICH, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0045497618, presentó personalmente el documento dirigido a CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Maria Bernarda Osorio Fortich

Firma autógrafa

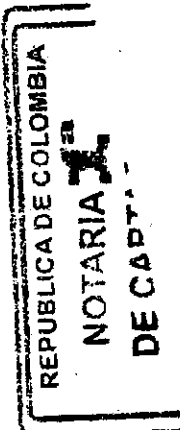
70efahyvz1v
21/10/2016 - 11:59:36

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Margarita Rosa Jiménez Nájera



MARGARITA ROSA JIMÉNEZ NÁJERA
Notaria primera (1) del Circuito de Cartagena



0289
5/27

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIAS -- LEY 1123 DE 2007/ MP. JOSE CASTILLO TURAN

Datos del proceso:

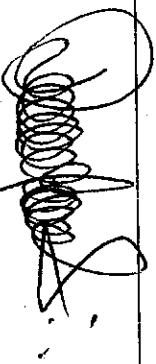

Radicado: 2015-148

hora y fecha señalada para la audiencia:

Denunciante:

Denunciado: Diana Carolina Figueroa Meñó

Auxiliar Ad-Hoc: M.C.P.

NOMBRES, APELLIDO E IDENTIFICACION (LEGIBLE)	DIRECCION DE COMUNICACIONES - TELEFONO	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
Diana Carolina Figueroa Meñó O.E. 45556693	Managua 4ta Av. El Los Cedros de Managua coto 115	dianacarinafigueroa@gmail.com	
JUAN F. Lopez Arroyo 73132551	Cen. Cel. Banco mil ESTADO DE VIDA-A	juanlopez.arroyo@com	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

CARTAGENA (BOLIVAR), VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2016.

Caso: 13001-11-02002-2015-00148-00

Sala: SALA DE JUZGAMIENTO.

Inicio audiencia: 04:42 pm del 24 de octubre de 2016.

Fin audiencia: 04:59 pm del 24 de octubre de 2016.

Imputado: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO (ASISTIÓ)

INTERVINIENTES

Juez: JOSÉ FRANCISCO CASTILLO TUIRAN

Denunciante: MARIA ELENA VELEZ OSPINO REPRESENTANTE LEGAL DE
CORVIVIENDA (NO ASISTIÓ)

Apoderado de la denunciante: JUAN FERNANDO ROYERO ARROYO C.C 73.132.515
T.P 60.195 C.S.J (ASISTIÓ)

Imputado: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO C.C T.P 156673del CSJ.
(ASISTIÓ) -

CONSTANCIAS

1. Se deja constancia que no asistió el agente del ministerio público.
2. Se deja constancia de la inasistencia del denunciante.
3. Se deja constancia de la asistencia de la abogada disciplinada
4. Se deja constancia de la dirección de notificaciones aportada por la abogada disciplinada y el apoderado de confianza de la denunciante:

DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO: MANGA CUARTA AVENIDA
EDIFICIO LOS CEDROS DE MANGA APTO 115 CELULAR 311-439-5405
CORREO ELECTRÓNICO: dicarolinafigueroa@gmail.com

JUAN FERNANDO ROYERO ARROYO:

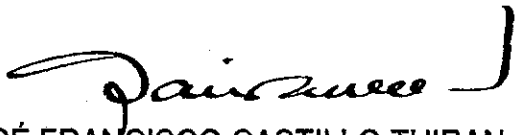
El despacho le reconoce personería para actuar al abogado **JUAN FERNANDO ROYERO ARROYO**, por sustitución de poder que le confiriera la abogada **MARIA BERNANDA OSORIO FORTICH**, quien fungía como apoderada de la denunciante en

la presente investigación disciplinaria, para el efecto aporta la sustitución de poder visible en dos folios.

192
431
787

OBJETO

1. No encontrándose pruebas pendientes por practicar en el proceso disciplinario, y teniendo en cuenta que la abogada disciplinada no solicitó pruebas después que se emitiera la calificación jurídica, y atendiendo que el despacho tampoco decretó pruebas para la etapa de juzgamiento, se procede a agotar la etapa de alegaciones tal y como lo establece el artículo 106 de la ley 1123 de 2007.
2. Se le concede el uso de la palabra a la abogada disciplinada para que presente sus alegatos finales en el proceso.
3. Se escuchó a la abogada disciplinada presentar sus alegatos finales.
4. Escuchados los alegatos del abogado disciplinado, el proceso queda al despacho para el proferimiento de la sentencia, de acuerdo al turno que corresponda



JOSÉ FRANCISCO CASTILLO TUIRAN
Magistrado

MARIA ALEXANDRA CONEO
Auxiliar Ad-Honoren

193
432
77

Doctora
GLADYS ZULUAGA GIRALDO
Magistrada
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
E. S. D.

Asunto: Alegatos de conclusión
Radicación: 2015-00148
Disciplinada: Diana Figueroa Meriño
Quejoso: Corvivienda

DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.556.643, y con Tarjeta profesional No. 156.673 del C. S. de la J., me permito exponer mis alegatos de conclusión dentro del proceso disciplinario que nos convoca en los siguientes términos:

El pliego de cargos en mi disfavor manifiesta que mi indiligencia se manifiesta en la no presentación de la objeción, oposición o presentación de excepciones dentro del término legal, no solo por no haberlas realizado dentro del término legal que correspondía, sino por cuanto, de no haber controvertido la decisión de no acceder a la solicitud de suspensión de los términos procesales del auto del 30 de abril de 2012 mediante el recurso de reposición o incluso, a través de tutela en caso de que no me hubiesen concedido la solicitud de suspensión por los motivos expuestos en dicho auto, esto es, por cuanto el nombre del abogado del demandante suscrito en el escrito de solicitud de suspensión de términos, no correspondía con el nombre del abogado, lo que como ya se probó, correspondió a un error involuntario al momento de la elaboración del documento en el que se cambió el primer apellido de Rodríguez, por Uribe. Dicha indiligencia me hace presuntamente autora responsable a título de culpa de cometer la falta establecida en el numeral 1 del art. 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional por el desconocimiento del deber establecido en el numeral 10 del artículo 28 de la ley en mención que dice que es deber profesional del abogado: *"Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo"*.

Quisiera empezar por manifestar en primer lugar, que dentro del contrato de prestación de servicios No. 065 de 2012 vigente para la época en que me fue encargada la representación judicial de CORVIVIENDA dentro del proceso de rendición de cuentas No. 365 de 2011 que se llevaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena de Indias, establece en su cláusula quinta de las obligaciones del contratante, la de "suministrar fielmente toda la información y documentación que se requiera para la buena labor del CONTRATISTA", obligación esta que sin duda era de la entidad y de su cumplimiento, dependían en gran manera la forma en la que podía o debía ejercer mis actuaciones en cualquier ámbito, sea en la asesoría o en el litigio, dentro del desarrollo de la prestación de mis servicios profesionales en virtud del contrato en mención. En lo que concierne específicamente al proceso de rendición de cuentas, la información era nula, no habían archivos, expedientes, ni siquiera personal que pudiera dar información sobre el tema. Nuestra principal fuente de información básicamente era la documentación sustentada en la demanda y a partir de ahí se debía realizar toda una ardua tarea para recopilar una información de 20 años de antigüedad para poder rendir las cuentas solicitadas, tema que no es nada fácil por cuanto, se trataba de cotejar y corroborar las actuaciones, los hechos sustentados en la demanda y documentar, incluso certificar situaciones, hechos acontecimientos de gran responsabilidad tanto para el representante legal de la entidad, como para mi como abogada que debía procurar en todo momento que tal información correspondiere a la realidad y a la verdad. Ante esa situación, se decidió solicitar la suspensión de los términos, los cuales se hicieron como bien lo dice la

194
40
A

honorable Magistrada en el tercer día del término del traslado de la demanda, a fin de poder contestar la misma. La falta de información fue un gran obstáculo para realizar esa primera e importante actuación, la de la objeción, contestación o presentación de excepciones, falta de información que fue ratificada por el representante legal de la época Dr. AMAURY JULIO quien rindió prueba testimonial dentro del presente proceso. La entidad no me proporcionó la información en tiempo y ante tal hecho, mal habría hecho yo en contestar una demanda sin los soportes correspondientes.

La situación me obligó a tomar una estrategia distinta, y por ello mi defensa la enfoqué en otros aspectos del proceso en sí, a fin de lograr de alguna manera la defensa de la entidad, por ello, en primer lugar presenté el recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de abril de 2012 sobre el asunto del no reconocimiento de la personería jurídica de la Dra. Margarita Velez quien en su escrito del 4 de mayo de 2012 solicita se adicione el auto del 30 de abril de 2012 en el sentido de que no se acceda a la solicitud de suspensión de los términos procesales por cuanto dicho escrito no fue suscrito por ella como apoderada principal de la demandante ILEANA RODRÍGUEZ. Mi intención era bloquear dicha solicitud a fin de que no se cayera la solicitud de suspensión pero cometí el error de no solicitar expresamente la reposición del auto por la decisión de la no suspensión de los términos procesales. Sin duda mi actuación no fue la indicada en este aspecto, pero la intención era que se aprobara la misma, y finalmente el auto del 30 de abril del 2012 fue revocado parcialmente y no se aceptó a la Dra. Margarita Vélez como apoderada judicial de la señora ILENA RODRIGUEZ MORENO. De igual forma, y ante la falta de la información, como ya lo expresé se debía procurar la mayor defensa posible, por lo que solicité en escrito presentado el 8 de mayo de 2012, la declaratoria de ilegalidad del auto que admitió la reforma de la demanda alegando una sustitución de la demanda según lo dispuesto en el inciso 89 del código de procedimiento civil, y como petición subsidiaria alegué la falta de legitimación en la causa por activa del demandante, por falta de poder especial del abogado de la misma para actuar e interponer demanda contra CORVIVIENDA, segunda tesis que fue la acogida por la juez adjunta mediante el auto de fecha 19 de junio de 2012 que declaró la ilegalidad del auto de fecha 9 de marzo de 2012 mediante el cual se admitió la reforma de la demanda contra CORVIVIENDA.

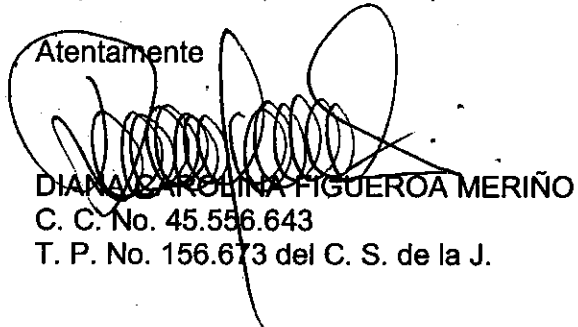
Luego de dicha actuación, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto del 19 de junio de 2012, alegando la existencia de un litisconsorcio necesario, argumento sin duda abruptamente contradictorio con el desistimiento de la demanda contra las otras entidades inicialmente demandadas, argumentación que se le deja ver al juez en mi escrito de fecha 9 de julio de 2012, en el que me pronuncio sobre cada uno de sus argumentos a fin de defender la decisión del juez de la declaratoria de ilegalidad.

La actuación correspondiente, fue la de mi renuncia a la representación judicial dos días después de este último escrito, esto es, el 11 de julio de 2012 por cuanto iba a ocupar un cargo público. Para el 19 de agosto de 2012 ya se había dado poder judicial al Dr. ALEXANDER COVILLA MANJARRES y yo, ya no estuve presente en la decisión del recurso de reposición contenida en el auto del 2 de agosto de 2012.

No me hace falta sino manifestarle a su señoría, que la indiligencia a la que se alude por no controvertir de manera expresa el auto del 30 de abril de 2012 en lo que respecta a la defensa de la suspensión de términos de manera completa y no incompleta como finalmente pasó, en mi defensa solo puedo alegar que si bien se trató de un error, también es plausible señalar que ante la falta de información que debía proporcionarme la entidad, cosa que nunca hizo, incurriendo con ello en un incumplimiento de sus obligaciones contractuales, me animó a defender a la misma desde otros frentes, con razones de peso, y con contundencia, siempre buscando la manera de procurar una mejor defensa, son la poca o más bien, nula información con la que contaba. De igual forma, cabe también mencionar que resulta curioso que sea la Juez NOHORA GARCÍA PACHECO, quien al final termina concediendo la razón al apoderado de la parte demandante, revocando la decisión de la juez adjunta, la misma juez que sin escrúpulos decidió dos días antes de la terminación del traslado para contestar la demanda mediante auto del 30 de abril de 2012, el cual fue notificado el 3 de mayo, es decir, un día después de vencido el término de contestar la demanda.

Con todo respeto solicito a su señoría, que ante las circunstancias se me absuelva de la responsabilidad que se me imputa.

Atentamente



DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
C. C. No. 45.556.643
T. P. No. 156.673 del C. S. de la J.

195
434
797



Aprobado mediante Acta No. 11

Cartagena de Indias, D. T. y C., (28) de Febrero de dos mil diecisiete (2017).

1. ASUNTO

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso seguido contra la abogada **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO**

1.1. IDENTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINADO

Se trata de **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía número 45.556.643 y portadora de la Tarjeta Profesional número 156.673 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que se encuentra vigente.

La calidad del sujeto disciplinable se acredita en el proceso, con la constancia procedente de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (A folio 34 del C.O.).

1.2. ANTECEDENTES

Este proceso disciplinario se origina por la queja que presentó la señora María Elena Vélez Ospino en fecha 12 de diciembre de 2014: los hechos constitutivos de la queja se resumen de la siguiente manera

- La señora María Elena Vélez Ospino en su calidad de representante legal de Corvivienda presento queja disciplinaria en contra de La togada Diana Carolina Figueroa Meriño, por cuanto queda demostrado que entre la disciplinable y la entidad a la cual representa la quejosa existió un contrato de prestación de servicios profesionales para que esta prestara sus servicios en los diferentes procesos contenciosos administrativos que se adelanten en los juzgados y tribunales administrativos.
- El día 15 de noviembre de 2011 el señor Gustavo Rodríguez bennett a través de apoderado judicial, presento proceso abreviado de rendición de cuentas en contra de las sociedades comerciales FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A entidades que de manera conjuntan conforma el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMATES INURBE en liquidación.
- El proceso antes mencionado correspondió por reparto al juzgado segundo del circuito de Cartagena, este con número de radicado 13001310300220110038500.

- El Día 09 de marzo de 2012 se reformo la demanda por la parte actora, en el sentido de vincular como demandado a CORVIVIENDA
- Corvivienda fue notificada de la reforma a la demanda el día 11 de abril de 2012. La entidad con el propósito de ejercer la defensa técnica, le asigno a la disciplinada DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO.
- La disciplinada Diana Carolina Figueroa Meriño y el abogado de la parte demandante Carlos Rodríguez Uribe acordaron presentar un escrito donde solicitaban la suspensión de los términos procesales, no obstante el juzgado a través de auto del 30 de abril de 2012 no accedió a dicha solicitud, toda vez que hubo una inconsistencia en el nombre del apoderado de la parte accionante.
- El día 9 de mayo de 2012 la disciplinable presento informe del estado del proceso, donde pone de presente que el juzgado segundo civil del circuito de Cartagena negó la solicitud presentada por ella y por su contraparte para la suspensión de los términos procesales, por inconsistencia en el nombre del abogado demandante, y se presentó recurso de reposición en contra del auto de 30 de abril de 2012, por tal razón se encuentra a la espera que el juzgado resuelva el recurso interpuesto.
- Por tal razón la entidad no rindió la cuentas pedidas ni objeto la estimación jurada hecha en la demanda, ni propuso excepciones previas, el juzgado el 2 de agosto de 2012 ordeno aprobar la estimación de la suma esgrimida por el demandante,
- En auto del 11 de enero de 2013, el juzgado segundo civil del circuito de Cartagena libro mandamiento de pago en contra de Corvivienda a favor del señor Rodríguez bennett por la suma de 8.160.000.000
- Aduce la representante legal de la entidad que la profesional del derecho hoy disciplinada no desplego ninguna conducta idónea y adecuada para defender los intereses de la entidad que represento, confiándose únicamente en la prosperidad de la solicitud de suspensión de los términos procesales.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Acreditada la calidad de abogado el 15 de mayo de 2015, se dispuso la apertura del proceso disciplinario mediante auto del 19 de mayo de 2015; se realizó la audiencia de pruebas y calificación provisional se realizó el día 18 de mayo de 2016, y se dio continuidad el día 05 de agosto del 2016, donde se dio calificación jurídica a la disciplinable por la falta tipificada en el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, está a título de culpa por controvertir lo normado en el artículo 28 numeral 10 de la ley 1123 de 2007, y se fijó audiencia de juzgamiento 24 de octubre de 2016, fecha en la cual quedo al despacho para emitir la sentencia de rigor.

197
180 436

1.4. CARGOS.

Esta sala jurisdiccional disciplinaria formulo cargos contra la abogada **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO** como presunto autora responsable de la falta a la debida diligencia profesional Reproducida en el artículo 37 numeral 1º de la ley 1123-2007 que a la letra dice:

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1) Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Estas faltas fueron imputadas por trasgredir el deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la ley 1123-2007 que a la letra dice:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

10) Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

Esta fue imputada a título de culpa puesto que la disciplinada FIGUEROA MERIÑO dejo de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, para la cual se le otorgo poder por parte de Corvivienda, tal situación evidencia la violación del deber objetivo de cuidado por parte de la encartada.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La disciplinada Diana Figueroa Meriño, presento alegatos de conclusión los que se pueden resumir de la siguiente manera:

" en el pliego de cargos en mi disfavor, se manifiesta por la no presentación de recursos encontrándome dentro del término legal, este en el proceso de rendición de cuentas adelantado en el juzgado segundo civil del circuito de Cartagena, en la que yo actuaba como representante judicial de Corvivienda, esa indiligencia no solo por no haberla realizado dentro del término legal, si no por cuanto no controvertir la negación de la suspensión de los términos, esto a través de recurso de reposición, o en su defecto acción de tutela, esto es por cuanto en el auto del 30 de abril de 2012 exponen que el nombre del apoderado del abogado demandante no coincide, esto ya se probó y se trató de un error involuntario, en la elaboración del documento, por dicha negligencia se me hace reproche por la falta contentiva en el artículo 37 numeral primero de la ley 1123 de 2007.

quisiera expresar que dentro del contrato de prestación de servicios profesionales 065 de 2012, vigente para la época dentro de la cual fue asignada como apoderado de Corvivienda, establece en su cláusula quinta, obligaciones del contratante, suministrar fielmente toda información para el buen desempeño de las funciones del contratista, toda vez que esta obligación era la de la entidad, y como se observa

respecto del proceso de rendición de cuenta, la información era nula, no me suministraron ni archivos, ni expediente que pudiera dar información sobre el tema, esto era una tarea ardua toda vez que no se encontraba documentación de un caso con más de 20 años de antigüedad, y no se pudo rendir las cuentas solicitadas, tema que no es nada fácil por cuanto se trataba de cotejar los hechos y las pretensiones realizadas en la demanda, documentar y certificación actuaciones, de tanta responsabilidad tanto del representante legal y así como para mí como abogada.

Dicha situación desencadeno que se solicitara la suspensión de los términos, así como lo expreso la honorable magistrada en su momento está dentro del tercer día del término de la contestación de la demanda, esta para poder contestar la misma, la falta de información fue un gran obstáculo para proceder hacer esta tan importante actuación, la de objeción, contestación y presentación de excepciones, no contaba con la información necesaria tal es así que eso lo expreso aquí bajo testimonio el representante legal de esa época el doctor Amaury julio, la entidad no suministro la información en tiempo, por tal razón considero que mal hubiera hecho yo en contestar una demanda, sin tener una información veraz, la situación me llevo a tomar una estrategia distinta, por ello presente recurso de reposición contra el auto del 30 de abril de 2012, sobre el asunto del no reconocimiento de la personería jurídica de la doctora Margarita Vélez, como apoderada de Ileana Rodríguez Moreno, por cuanto esta presente escrito solicitando no acceder a la solicitud hecha por el abogado demandante y por mi persona, mi intención era bloquear dicha solicitud con la finalidad que no se cayera la suspensión de términos que habíamos solicitado, Pero cometí el error de no solicitar la reposición de la no suspensión de los términos, sin duda mi actuación no fue la indicada pero la intención era que se aprobara la misma.

En auto del 30 de abril de 2012 fue revocado parcialmente, y no se aceptó a la abogada Margarita Vélez como apoderada judicial de la señora Ileana Rodríguez moreno, de igual forma ante la falta de información se debería buscar la mejor defensa posible, por lo que presente la solicitud que se declare la ilegalidad del auto que reforma a la demanda así como lo establece el artículo 89 del código de procedimiento civil, y como solicitud subsidiaria solicito la falta de legitimación en la causa por activa del demandante, por falta de poder del abogado Rodríguez Uribe para presentar demanda en contra de Corvivienda, segunda tesis que fue acogida por la juez segunda civil del circuito de Cartagena, mediante auto de 19 de junio de 2012, luego de dicha actuación el abogado demandante presento recurso de reposición alegando un litisconsorcio necesario argumento contradictorio por lo expuesto en la presentación de la demanda, tal situación se la hice saber al juez en mi escrito presentado en fecha 9 de julio de 2012, en el que me pronuncio sobre los argumentos del juez respecto a declarar la ilegalidad del auto de reforma a la demanda, dos días después presente mi renuncia al poder conferido por el representante legal de Corvivienda, esto porque ocuparía un cargo público, posteriormente la entidad le otorgo poder al doctor Cobilla Manjarrez y no estuve presente en la resolución del recurso interpuesto, es así su señoría que la negligencia que se me imputa, por el auto del 30 de abril de 2012 es de manera incompleta toda vez, que la entidad estaba en la obligación de suministrar la información siendo así que existe un incumplimiento contractual, por esta razón me

Rad.: 1300111020022015-148
Querellante: MARIA ELENA VELEZ OSPINO
Investigado: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
Decisión: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Magistrado Ponente: SERGIO SANCHEZ

anime a defender a la entidad desde otros frentes, siempre procurando una mejor defensa para los intereses de Corvivienda. Con todo respeto solicito a su señoría me absuelva de la responsabilidad que se me imputa."

2. CONSIDERACIONES

Es competente la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar para fallar de fondo el presente asunto, de conformidad con los artículos 19 y 106 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 2° del artículo 114 de la ley 270 de 1996.

2.1 FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Corresponde a esta jurisdicción velar porque los postulados éticos consagrados en la Ley 1123 de 2007 y en lo aplicable del decreto 196 de 1971, se cumplan por los abogados en ejercicio de la profesión o con ocasión de la misma, al respecto nuestra superioridad disciplinaria ha enseñado que:

"El poder disciplinario constituye una de las más importantes expresiones de la función de control y vigilancia y su regulación por parte del legislador debe estar orientada al logro de los fines de la profesión en procura de que su ejercicio sea compatible con el interés general, entendido a la luz de los valores y principios constitucionales, y en la medida en que el ejercicio de la profesión de abogado se orienta a concretar importantes fines constitucionales. El incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión de abogado, implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa, tanto más en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política. El ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión de abogado, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe¹.

Y también nuestra Superioridad ha enseñado que la misión del abogado está encaminada a:

"...defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión;

¹ Corte Constitucional Sentencia C-884 de 2007 M.P. Dr. Jaime Córdoba Treviño

Rad.: 130011020022015-148
Querellante: MARIA ELENA VELEZ OSPINO
Investigado: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
Decisión: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Magistrado Ponente: SERGIO SANCHEZ

Obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales.

En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social...²

Habiéndose observado dentro de la presente actuación el debido proceso y encontrándose dados todos los requisitos legales, procederá la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro del presente asunto bajo el siguiente análisis:

2.2. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

¿Existirán elementos de juicio suficientes, más allá de toda duda razonable, para declarar disciplinariamente responsable a la abogada **DIANA FIGUEROA MERIÑO** como responsable de las faltas a la debida diligencia reproducida en el artículo 37 Numeral 1 de la ley 1123 de 2007 ?

2.3 TESIS DE LA SALA

Según el material probatorio recopilado en el proceso, de cara a las exigencias materiales previstas en el artículo 97 de la ley 1123 de 2007, para proferir sentencia condenatoria en contra de la abogada **DIANA FIGUEROA MERIÑO**, encuentra la sala que las pruebas que obran en el plenario, arrojan la certeza de que la abogada dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, al no presentar una defensa efectiva para los intereses de su defendido Corvivienda.

2.4 REQUISITOS PARA PROFERIR SENTENCIA SANCIONATORIA

Establece el artículo 97 de la ley 1123 de 2007:

"PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable".³

La certeza, es la certidumbre, es la cualidad de cierto, seguro. *"aquel presentimiento se convirtió en certeza cuando pudo comprobar la verdad de los hechos. La certidumbre de sus palabras no dejan lugar a dudas"*⁴.

La certeza entonces, tiene que venir del análisis de toda y cada una de las pruebas allegadas a la investigación, valoradas en su integridad, para determinar, si esas pruebas, le dan al fallador el convencimiento de la ocurrencia del hecho y de la responsabilidad de la persona contra quien el Estado ha dirigido la investigación.

² Sentencia C.S.J. S.J. julio 2 de 2003, M.P. Guillermo Bueno Miranda

³ ley 1123 de 2007 artículo 97

⁴ diccionario planeta de la lengua española, página 252.

199
18938

2.5 ANÁLISIS PROBATORIO QUE SUSTENTA LA TESIS EXPUESTA

El artículo 84 de la Ley 1123 de 2007 señala que el fallo disciplinario debe fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso. De otro lado, el artículo 97 ibídem establece que para proferir fallo sancionatorio, se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la falta y la responsabilidad de la disciplinable.

Para sancionar disciplinariamente al abogada **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO** por la falta tipificada en el artículo 37 Numeral 1 de la ley 1123 de 2007 por la cual le fue proferido pliego de cargos, deben estar reunidos dos requisitos a saber, el primero de ellos la materialidad de la conducta y el segundo, la responsabilidad en cabeza del sujeto disciplinable

Así pues, debe ocuparse la Sala, de analizar individualmente los aspectos a que se refiere la norma antes citada, en el caso en particular, para determinar si profiere sentencia sancionatoria o absuelve a la encartada.

2.5.1 ASPECTO FACTICO O MATERIAL DE LA CONDUCTA ENROSTRADA Y SU ADECUACION TIPICA

Sobre la materialidad de la falta disciplinaria basta con indicar, que el representante legal del fondo de vivienda de interés social y reforma urbana distrital – Corvivienda William Amín Jattin, celebro en nombre de esta entidad contrato Numero 065-2012⁵, con la disciplinada Diana Figueroa Meriño, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales especializados para que apoye a la oficina asesora jurídica de la entidad en atención a los distintos procesos que se adelanten ante los juzgados y tribunales administrativos que se adelanten en la entidad y demás actividades asignadas por el jefe de la oficina asesora jurídica.

El día 15 de noviembre de 2011 el señor Gustavo Rodríguez Bernett a través de apoderado judicial, presento proceso abreviado de rendición de cuentas en contra de las sociedades comerciales FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A entidades que de manera conjunta conforma el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMATES INURBE en liquidación⁶, el Proceso antes mencionado correspondió por reparto al juzgado segundo del circuito de Cartagena, este con número de radicado 13001310300220110038500⁷.

Posteriormente, la parte actora presentó reforma a la demanda la cual fue admitida mediante auto del 09 de marzo de 2012, en el sentido de vincular como demandado a CORVIVIENDA, esta fue notificada de la reforma a la demanda el día 11 de abril de 2012. La entidad con el propósito de ejercer la defensa técnica, le asigno a la disciplinada DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO.

La disciplinada Diana Figueroa Meriño le fue otorgado poder el día 18 de abril de 2012 el representante legal de ese entonces Amaury Julio Pérez, el día 20 de abril de 2012, el abogado de la parte demandante Carlos Rodríguez Uribe y la disciplinada

⁵cuaderno original. a folio 12-13

⁶ cuaderno original. a folio 93-103

⁷ cuaderno original. a folio 105

del artículo 418 del código de procedimiento civil, Luego entonces es claro que la hoy encartada es responsable de la comisión de la conducta endilgada en el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, porque no pudo demostrar que si ejerció una defensa material acorde en la antes mencionada actuación procesal, conforme a los intereses de su defendido Corvivienda

2.5.2 ANALISIS RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA DISCIPLINADA.

Todo concita a demostrar la responsabilidad de la disciplinada, pues de una parte, se encuentra demostrado en el folio 12 y 13¹¹ del cuaderno original la relación contractual entre Corvivienda como contratante y la togada Diana Figueroa Meriño como contratista, esta para la prestación de sus servicios profesionales, en razón de esto queda demostrado de igual forma a folio 126 que se le facultó a la hoy disciplinable para representar y ejerciera la defensa de los intereses del fondo de vivienda de interés social y reforma urbana distrital CORVIVIENDA¹² dentro del proceso de rendición de cuentas, está demostrado de igual manera que la disciplinada Diana Carolina Figueroa Meriño mediante escrito del 20 de abril de 2012 de mutuo acuerdo con el apoderado de la parte demandante Carlos Rodríguez Uribe, presentaron un solicitando la suspensión de los términos procesales, esta con el fin de poder recolectar la información necesaria para la posterior rendición de cuentas o presentar excepciones previas dentro de este trámite, pero esta solicitud no fue aceptada por el juzgado segundo civil del circuito de Cartagena, toda vez que existió una falencia dentro del antes mencionado escrito porque al momento de transcribir el nombre del apoderado de la parte demandante se colocó fue como Carlos Uribe Uribe¹³, este yerro fue expuesto por el juzgado segundo civil del circuito de Cartagena mediante auto del 30 de abril de 2012 numeral tercero, fecha en la cual también se le reconoció personería jurídica a la abogada Margarita Vélez, como apoderada de la demandante Ileana Rodríguez Moreno, es por ello que en fecha del 04 de mayo del 2012 la apoderada Margarita Vélez, Presento solicitud para que efectivamente no se accederá a la suspensión de los términos procesales .

También quedo demostrado a folio 129 y 130 del cuaderno original que la disciplinable Diana Carolina Figueroa Meriño presento escrito de 07 de mayo de 2012 para solicitar que se repusiera el auto del 30 de abril en el sentido de no reconocer personería jurídica a la abogada Margarita Vélez, de igual forma queda demostrado en fecha 08 de mayo de 2012 la disciplinable presento escrito solicitando que se declare la ilegalidad del auto del 09 de marzo donde se accede a la reforma a la demanda, de igual forma queda demostrado a folio 132 que en fecha 23 de mayo de 2012 el apoderado de la parte demandante presenta un escrito solicitando se apruebe la estimación hecha bajo la gravedad de juramento en la demanda, de igual forma que debido a que la parte demandada no objeto la estimación, no se opuso a la rendición y de igual forma no presento excepciones previas, solicito que se tenga como probada tal afirmaciones y se le diera tramite a lo normado dentro del artículo 418 del código de procedimiento civil.

¹¹ cuaderno original. a folio 12-13

¹² cuaderno original. a folio 126

¹³cuaderno original. a folio 125

Rad: 1300111020022015-148
Querellante: MARÍA ELENA VELEZ OSPINO
Investigado: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
Decisión: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Magistrado Ponente: SERGIO SANCHEZ

Respecto a las solicitudes de la apoderada Diana Carolina Figueroa Meriño, queda demostrado también que en fecha del 19 de junio de 2012, se decretó la ilegalidad de auto del 09 de marzo de 2012 y se repuso el auto del 30 de abril de 2012 en el numeral primero, en consecuencia no se aceptó como apoderada a la abogada Margarita Vélez de la demandante Ileana Rodríguez¹⁴.

De igual forma queda demostrado a folios 137 a 144 que el apoderado de la parte demandante Carlos Rodríguez Uribe presentó recurso de reposición en contra del auto del 19 de julio de 2012 para que se repusiera respecto de lo tratado en el tema de declarar la ilegalidad del auto del 09 de marzo de 2012, también queda demostrado a folio 145 a 149 que la hoy disciplinable se pronunció respecto del recurso de reposición interpuesto por su contraparte, también queda probado dentro de la presente actuación a folio 150 renunció la disciplinable como apoderada dentro del proceso de rendición de cuenta adelantado en contra de Corvivienda.

De suerte entonces, que de las pruebas que venimos de analizar, surge con claridad meridiana, que en el evento tratado, se encuentra determinada la responsabilidad de la disciplinada, pues resulta ser cierta y evidente, la relación contractual entre la abogada Diana Carolina Figueroa Meriño y Corvivienda, con la copia del poder que obra en el plenario, y con el contrato de prestación de servicios firmado entre la entidad y la encartada, por ende queda establecida de manera clara la responsabilidad de la abogada en la comisión de la falta investigada, porque no se puede perder de vista lo señalado por nuestra superioridad disciplinaria:

[REDACTED]

Es por ello que esta magistratura considera que resulta evidente entonces, que el comportamiento de la disciplinada se tornó Típico, Por conculcar el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007

2.6. ANTIJURIDICIDAD

Es claro para la Sala, que la Abogada Diana Carolina Figueroa Meriño, sin justificación alguna Controvirtió el artículo 28 numeral 10 de la ley 1123 de 2007.

10) *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

¹⁴ cuaderno original. a folio 133-136

¹⁵ Sentencia e Marzo 1 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Expediente 6800111020002001072702 (154-27) MP. Dr. Eduardo Campo Soto

Rad: 1300111020022015-148
Querellante: MARIA ELENA VELEZ OSPINO
Investigado: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
Decisión: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Magistrado Ponente: SERGIO SANCHEZ

recurso correspondiente, que favoreciera los intereses de su representada Corvivienda.

3.1. TASACIÓN DE LA SANCIÓN

Así las cosas, resulta ostensible y evidente la incursión de la letrada en la falta contentiva en el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, está por no presentar el recurso de reposición, atacando la negación de acceder a la suspensión de los términos, presentándose entonces la tipicidad de la conducta deducida, está probado que la abogada disciplinaria Figueroa Meriño, incumplió con el deber que le imponía actuar de manera diferente a como lo hizo, y conforme se indicó en el análisis del cargo endilgado, se demostró que la abogada encontrándose dentro del término procesal, no presentó el recurso enfocado a la suspensión de los términos, dando como resultado el mandamiento de pago en contra de Corvivienda.

La conducta se encuentra descrita inequívocamente en las normas señaladas, por hallarse demostrado que quien ejecutó la conducta omisiva es la doctora Figueroa Meriño, su actuar fue antijurídico y con culpabilidad, está a título de culpa es por eso que se debe hacer un reproche por su actuar.

Establece el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007:

"Artículo 40. Sanciones disciplinarias. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con **censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código.**

En razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y como queda demostrado más allá de cualquier duda razonable la responsabilidad y la comisión de falta disciplinaria de la abogada Figueroa Meriño esta magistratura considera pertinente imponer disciplinaria a la togada una sanción disciplinaria por las circunstancias dentro de las cuales se cometió la infracción a la ley disciplinaria de los abogados, pues se trató de un comportamiento consumado a título de culpa definida como: " la conducta que produce un resultado que era previsible para el auto, a causa de la infracción al deber objetivo de cuidado que le correspondía en esa situación y de acuerdo con sus conocimientos"¹⁶ esta configura un injusto disciplinario que merece reprochabilidad desde los puntos de vistas sociales y disciplinario.

Establece el artículo 43 de la ley 1123 de 2007:

ARTÍCULO 43. SUSPENSIÓN. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.

PARÁGRAFO. La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones

¹⁶ Lecciones de derecho penal parte general, segunda edición, universidad externado de Colombia Pág. 241

Rad.: 130011020022015-148
Querellante: MARIA ELENA VELEZ OSPINO
Investigado: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
Decisión: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Magistrado Ponente: SERGIO SANCHEZ

judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

Según lo recolectado en el acervo probatorio se da certeza de que existió una infracción a la ley disciplinaria de forma culposa respecto a lo que trata el artículo 37 Numeral primero de la ley 1123 de 2007, por ello se hace merecedora la letrada DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO de una sanción disciplinaria que consiste en la suspensión para el ejercicio de la profesión, considera esta magistratura, que la abogada disciplinada debe recibir la sanción disciplinaria de 6 meses de suspensión, porque la conducta realizada, perjudicó el patrimonio de la nación, por tal razón es pertinente la imposición de dicha sanción debido a lo normado en el parágrafo del 43 de la ley 1123 de 2007.

Finalmente, en estos postulados se encuentran permeados por los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad el primero entendidos como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al disciplinado, pues acorde con lo expresado por la corte constitucional que refiere lo siguiente:

"(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad".¹⁷

Respecto al principio de necesidad se encuentra ligado con la función de la sanción disciplinaria, en tanto la prevención general que caracteriza la utilidad de la sanción, cumple el propósito de:

"amenaza de un mal a todo aquel que no observe a cabalidad los deberes profesionales o viole el régimen de incompatibilidades, de suerte que avoque a los profesionales del derecho a encausar por caminos de legitimidad, honestidad y rectitud, disuadiéndolos de incurrir en faltas disciplinarias".¹⁸

"Por último, la sanción impuesta cumple con el principio de proporcionalidad en la medida de corresponder la respuesta punitiva con la gravedad de la misma, pues sin justificación alguna el profesional del derecho conculcó el Estatuto Deontológico"¹⁹ en el aspecto a la diligencia por parte de la togada

Igualmente, la imposición de la referida sanción, cumple con el fin de prevención particular, entendido este como el mensaje de reflexión para los profesionales del derecho, en el presente caso, para la abogada DIANA FIGUEROA MERIÑO, para que en el futuro se abstenga de incurrir en conductas consagradas como faltas o incumpla sus deberes en el ejercicio de la profesión de abogado.

¹⁷ Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993

¹⁸ Código Disciplinario del Abogado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2008. Pág. 45 y 46

¹⁹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA Radicación No. 250001102000201101386 01 - Salvamento de voto Magistrada JULIA EMA GARZON DE GOMEZ

3.2 RAZONES DE LA SANCIÓN

La sanción se impone, atendiendo a los criterios de graduación establecidos en el artículo 45 ibídem, de la Ley 1123 de 2007, que al respecto establece:

"ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

1. **La trascendencia social de la conducta** indudablemente que el hecho investigado, comporta gran trascendencia social, en el entendido de que quien comete la falta es una profesional del derecho que está llamada a dar ejemplo de honradez, de diligencia y de lealtad con la Administración de Justicia, y además, con sus clientes.
2. **La modalidad de la conducta.** Es grave debido a que estamos frente a una falta a la debida diligencia del profesional del derecho estas conductas atribuida a título de culpa por considerar que se vulnero el deber objetivo de cuidado, por parte de la togada el momento de no presentar el recurso de reposición atacando la negación de acceder a la suspensión de los términos procesales, en el proceso de rendición provocada de cuentas.
3. **El perjuicio causado.** Indiscutiblemente, la conducta investigada genero un perjuicio patrimonial a la entidad a la cual representaba, causando su actuar que se diera mandamiento de pago por la suma de 8.160.000 de pesos, de igual forma esta conducta pone entredicho la honorabilidad y el buen nombre abogacía frente a la sociedad
4. **Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.** Ya dijimos que la falta imputada fue a título de culpa, ya que esta conducta fue violatoria del deber objetivo de cuidado que tenía que tener la profesional del derecho al momento de desplegar acciones en procura de salvaguardar los intereses de su defendida, defraudando a su representada Corvivienda, porque esta esperaba más diligencia por su parte.
5. **Los motivos determinantes del comportamiento.** La disciplinada no brindo una explicación satisfactoria de su comportamiento, en el entendido que no presento el recurso de reposición atacando la negación de la solicitud de la suspensión de los términos, siendo objeto principal de la defensa que pretendía presentar la disciplinaba toda vez que no contaban con la información para rendir las cuentas y tampoco para presentar la desestimación de la declaración jurada.

Atendiendo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad ya esbozados, estos necesarios para la imposición de la sanción disciplinaria y al

Rad: 1300111020022015-148
Querellante: MARIA ELENA VELEZ OSPINO
Investigado: DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
Decisión: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Magistrado Ponente: SERGIO SANCHEZ

consultar los criterios señalados en los artículos 43 y 45 de la Ley 1123 de 2007, tales como lo son la gravedad de la conducta, por la naturaleza misma de la falta que se estima grave por el descredito que causa frente al ejercicio profesión, dicha falta que genera un perjuicio notorio al patrimonio público, por la negligencia de la disciplinada toda de vez que como se ha sostenido dentro de este proveído no presentar el recurso encontrándose dentro del término y por no atacar la el auto que niega la solicitud de su única pretensión y es así que la entidad pierde la posibilidad de estudiar más a fondo el caso para una posterior rendición de cuenta o la presentación del recurso respecto de las pretensiones de la parte demandante, Por considerarse, grave la conducta, por lo que la sanción a imponer será la suspensión para ejercer la profesión por **(6) MESES**, por haber sido hallada responsable a título de CULPA de la falta prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 y por la infracción al deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la misma normativa.

Por lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinara del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley;

FALLA

Primero: DECLARAR a la abogada **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía número 45.556.643 y portadora de la Tarjeta Profesional número 156.673 del Consejo Superior de la Judicatura, **RESPONSABLE** a título de **CULPA** de la falta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 por infringir el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 ibídem, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia con lo anterior **SANCIONAR** a la abogada **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía número 45.556.643 y portadora de la Tarjeta Profesional número 156.673 del Consejo Superior de la Judicatura con la **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **(6) MESES**, por haberla hallada disciplinariamente responsable de la falta descrita en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 por desatender el deber del numeral 10 del artículo 28 Ibídem, acorde con lo anotado en la motivación de esta providencia.

Tercero: notifíquese de esta decisión a la disciplinable, al representante del ministerio público. Comuníquese a la parte quejosa.

Cuarto: En el evento de no ser apelada la presente sentencia, consúltese con el superior.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SERGIO SANCHEZ
Magistrado


ORLANDO DÍAZ ATEHORTUA
Magistrado

SHIRLEY YEPES LÓPEZ
Secretaria

SPY

abnl 017 siete(7)
 28/02/17 Fabiola
 Acevedo Ochoa P.789
 Fabiola

BOLETA DE LA ASISTENCIA DE BOLIVIAN
 RESERVA NACIONAL DE ANIMALES
 Abnol 017 24 días de ausencia
 28-02-17 NOTIFICADO LA REUNION DEL A
 ARANCA DE LA OSSA. (A) DOMINGEL
 A. I. A. la

PROCESO DISCIPLINARIO 148-2015. SENTENCIA SANCIONATORIA COMUNICACIÓN.

Secretaria General Consejo Seccional 01 Cartagena

mié 29/03/2017 2:05 p.m.

Para: gerencia@corvivienda.gov.co <gerencia@corvivienda.gov.co>; notificaciones@corvivienda.gov.co
<notificaciones@corvivienda.gov.co>; dicarolinafigueroa@gmail.com <dicarolinafigueroa@gmail.com>;

1 archivos adjuntos (5 MB)

148-2015 sentencia sancionatoria.pdf;

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de marzo de 2017.
SGD-203-3179-2016

Abogada

DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO

Correo: dicarolinafigueroa@gmail.com

Doctora

MARÍA ELENA VELEZ OSIPNO

Gerente de Corvivienda

Correo: gerencia@corvivienda.gov.co y notificaciones@corvivienda.gov.co

Abogado

JUAN FERNANDO ROYERO ARROYO

Manga, tercera Avenida, Calle 28 No. 21-62

Asunto. Proceso disciplinario de MARIA ELENA VÉLEZ OSINO, Gerente Corvivienda contra DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO. Rad. 148-2015

Comunico por ser este el medio más expedito para hacerlo que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, profirió sentencia de primera instancia, el tenor de la parte resolutive es la siguiente:

Primero. Declarar a la abogada DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO identificada con la cédula de ciudadanía número 45556643 y portadora de la tarjeta profesional número 156.673 del Consejo Superior de la Judicatura, RESPONSABLE a título de CULPA de la falta prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 por infringir el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 ibidem, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En consecuencia con lo anterior SANCIONAR a la abogada DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO identificada con la cédula de ciudadanía número 45.556.643 y portadora de la Tarjeta profesional número 156.673 del Consejo Superior de la Judicatura con la SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de SEIS (6) MESES, por haberla hallado disciplinariamente responsable de la falta descrita en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 por desatender el deber del numeral 10 del artículo 28 ibidem, acorde con lo anotado en la motivación de esta providencia.

Tercero. Notifíquese de esta decisión a la disciplinable, al representante del Ministerio Público. Comuníquese a la parte quejosa.

Cuarto. En el evento de no ser apelada la presente sentencia, consúltese con el superior.

Al quejoso se le comunica la decisión para el efecto aporlo copia.

<https://outlook.office.com/owa/?viewmodel=ReadMessageItem&ItemID=AAMkAGYyN2RjYmMzLWQ3ZDYhNDk2Ni1hYjMxLWU5MTYyNzUwMzhZQBGA...> 1/2

29/3/2017

PROCESO DISCIPLINARIO 148... - Secretaria General Consejo Seccional 01 Cart...

A la disciplinada se le extiende citación para que dentro de los tres días siguientes a su recibo comparezca a la Secretaría de la Corporación a notificarse personalmente, de lo contrario procederá de manera subsidiaria. Aporto copia.

Nuestra dirección: Cartagena de Indias, Centro Calle de la Inquisición No. 3-53 Teléfonos No. 6643542-6647313. Fax 6641642,
CORREO: secgenconsec1@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

SHIRLEY YEPES LÓPEZ
Secretaría Judicial
Planilla 196

29/3/2017

Retransmitido: PROCESO DI... - Secretaría General Consejo Seccional 01 Cart...

205
414

Retransmitido: PROCESO DISCIPLINARIO 148-2015. SENTENCIA SANCIONATORIA COMUNICACIÓN.

Microsoft Outlook

mié 29/03/2017 2:05 p.m.

Para: gerencia@corvivienda.gov.co <gerencia@corvivienda.gov.co>; notificaciones@corvivienda.gov.co <notificaciones@corvivienda.gov.co>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gerencia@corvivienda.gov.co (gerencia@corvivienda.gov.co)

notificaciones@corvivienda.gov.co (notificaciones@corvivienda.gov.co)

Asunto: PROCESO DISCIPLINARIO 148-2015. SENTENCIA SANCIONATORIA COMUNICACIÓN.

206
445
10

Retransmitido: PROCESO DISCIPLINARIO 148-2015, SENTENCIA SANCIONATORIA COMUNICACIÓN.

Microsoft Outlook

mié 29/03/2017 2:05 p.m.

Para: dicarolinafigueroa@gmail.com <dicarolinafigueroa@gmail.com>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dicarolinafigueroa@gmail.com (dicarolinafigueroa@gmail.com)

Asunto: PROCESO DISCIPLINARIO 148-2015. SENTENCIA SANCIONATORIA COMUNICACIÓN.

207
448

República de Colombia
Consejo Seccional de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de marzo de 2017.
SGD-203-3179-2016

Abogada
DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
Correo. dicarolinafigueroa@gmail.com
Manga, cuarta av edf. Los cedros de manga apt 115

Asunto. Proceso disciplinario de MARIA ELENA VÉLEZ OSINO, Gerente Corvivienda contra DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO. Rad. 148-2015

Comunico por ser este el medio más expedito para hacerlo que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, profirió sentencia de primera instancia, el tenor de la parte resolutive es la siguiente:

Primero. Declarar a la abogada DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO identificada con la cédula de ciudadanía número 45556643 y portadora de la tarjeta profesional número 156.673 del Consejo Superior de la Judicatura, RESPONSABLE a título de CULPA de la falta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 por infringir el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 ibidem, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En consecuencia con lo anterior SANCIONAR a la abogada DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO identificada con la cédula de ciudadanía número 45.556.643 y portadora de la Tarjeta profesional número 156.673 del Consejo Superior de la Judicatura con la SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de SEIS (6) MESES, por haberla hallado disciplinariamente responsable de la falta descrita en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 por desatender el deber del numeral 10 del artículo 28 ibidem, ecorde con lo anotado en la motivación de esta providencia.


Tercero. Notifíquese de esta decisión a la disciplinable, al representante del Ministerio Público. Comuníquese a la parte quejosa.

Cuarto. En el evento de no ser apelada la presente sentencia, consúltase con el superior.

En orden de lo anterior se le extiende citación para que dentro de los tres días siguientes a su recibo comparezca a la Secretaría de la Corporación a notificarse personalmente, de lo contrario procederá de manera subsidiaria. Aporto copia.

Nuestra dirección: Cartagena de Indias, Centro Calle de la Inquisición No. 3-53 Teléfonos No. 6643542-6647313. Fax 6641642, CORREO: secgenconsec1@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,


SHIRLEY YEPES LOPEZ
Secretaría Judicial
Planilla 196

Nota. Al recibir este oficio quien lo reciba debe consignar su nombre claro y legible, su firma, cargo, fecha y hora de recibo.

191 208 744



Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR
Sala Disciplinaria
E. S. D.

Asunto. Otorgamiento de poder especial
Ref.: Proceso disciplinario de MARIA ELENA VÉLEZ OSPINO, Gerente Corvivienda
contra DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO. Rad. 148-2015

DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.556.643 de Cartagena, con T. P. No. 156.673 del C. S. de la J., mediante el presente escrito me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente al Dr. **DONANGEL AHUMADA DE LA OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.197.325 y T. P. No. 152.081, vecino de la ciudad de Cartagena para que en mi nombre y representación para que asuma mi defensa dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
C. C. No. 45.556.643

Acepto,

DONANGEL AHUMADA DE LA OSSA
C.C. No. No. 73.197.325
T. P. No. 152.081

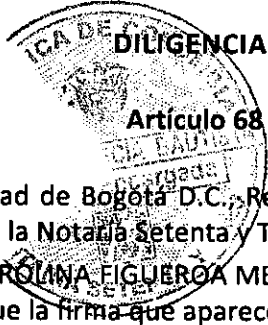
CEL 320 5668222

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR
SALA DISCIPLINARIA

El autógrafo de este escrito es el de
Dr. DONANGEL AHUMADA DE LA OSSA.
73.197.325

Cartagena y T.P. 152081.
Abril 18 DE 2017.
10:36 a.m.
JOEL PEREZ DOS(2) folios





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



85861

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0045556643 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

6uxjhr136wj4

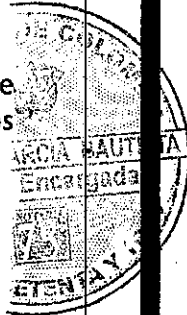
17/04/2017 - 14:40:37:580

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NOHELIA GARCIA BAUTISTA

Notaria setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada



Papel para USO EXCLUSIVO de la NOTARÍA 73 DE BOGOTÁ

VICTORIA BARRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar

449

INFORME SECRETARIAL

PROCESO DISCIPLINARIO No. 148-2015

H. Magistrado doctor **SERGIO SANCHEZ**, en la fecha paso el proceso disciplinario de la referencia, informándole que a folio 191 y 192 c.o la disciplinada doctora **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO**, otorgó poder especial al doctor **DONANGEL AHUMADA DE LA OSSA**, para que ejerza su defensa en el proceso disciplinario en referencia. PROVEA.

Al despacho, Cartagena de Indias, D.T. y C., Abril, veinte (20) de Dos Mil Diecisiete (2017).

JOEL PEREZ
Citador

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE BOLÍVAR. Cartagena de Indias. D.T y C.,
Abril, veinte (20) de Dos Mil Diecisiete (2017).


Reconózcase al abogado **DONANGEL AHUMADA DE LA OSSA** como apoderado de la disciplinada doctora **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO** de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

CÚMPLASE


SERGIO SANCHEZ
Magistrado

Elaboró: JOEL PEREZ

21861
450



Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR
Sala Disciplinaria
E. S. D.

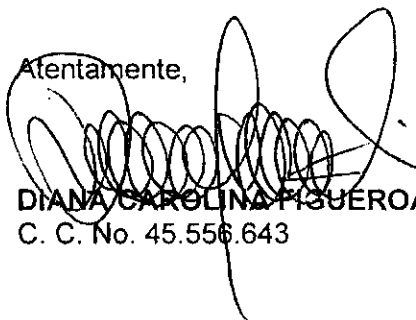
Asunto. Otorgamiento de poder especial
Ref.: Proceso disciplinario de MARIA ELENA VÉLEZ OSPINO, Gerente Corvivienda
contra DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO. Rad. 148-2015

DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.556.643 de Cartagena, con T. P. No. 156.673 del C. S. de la J., mediante el presente escrito me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente al Dr. DONANGEL AHUMADA DE LA OSSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.197.325 y T. P. No. 152.081, vecino de la ciudad de Cartagena para que en mi nombre y representación para que asuma mi defensa dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.


Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



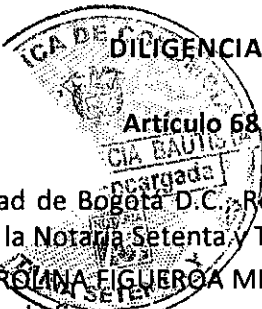
DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
C. C. No. 45.556.643

Acepto,


DONANGEL AHUMADA DE LA OSSA
C.C. No. No. 73.197.325
T. P. No. 152.081

Dr. DONANGEL AHUMADA DE LA OSSA.
73.197.325
@Cartagena. U.T.P. 152081.
ABRIL 18 DE 2017.
10:36 A.M.
JOEL PENEZ DOS (2) FOLIOS.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



85861

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0045556643 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Handwritten signature]

----- Firma autógrafa -----

6uxjhr136wj4

17/04/2017 - 14:40:37:580

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Handwritten signature]



NOHELIA GARCIA BAUTISTA

Notaria setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada



Papel para uso exclusivo de la Notaría 73 de Bogotá

VICEDIRECTORA GENERAL

Honorables Magistrados

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

E.

S.

D.

Hannia Melissa Guero Lara
213
452

1.143.374.216

Cartagena.
27-abril-2017
10:50 m
diez (10) folios

Referencia

Radicado

Disciplinado

Asunto:

Rad. 148-2015

DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO.

Recurso de Apelación contra fallo de primera instancia

DONANGEL AHUMADA DE LA OSSA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la doctora **DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO**, acudo ante su despacho, de forma respetuosa para presentar recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de fecha 28 de Febrero de 2017.

1. DE LA TEMPORALIDAD DEL PRESENTE RECURSO

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia fue debidamente notificado personalmente al suscrito el día 24 de abril de 2017, a la presente no ha transcurrido el termino de tres (3) días para la presentación del recurso de apelación de conformidad con lo establece el tercer inciso del artículo 81 de la ley 1123 de 2007

2. DEL FALLO APELADO

Mediante decisión de fecha 24 de Abril de 2017 su despacho declaró responsable a mi apadrinada, a título de culpa, de la faltas previstas en los numerales primero del artículo 37, y decimo del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 sancionándola con un suspensión del ejercicio de la profesión por espacio de seis (6) meses.

Basó el aspecto factico o material de la conducta enrostrada y su adecuación típica, luego de señalar una a una las actuaciones procesales efectuadas por mi defendida en que *"por tal razón la entidad pública no rindió las cuentas pedidas, ni objetó la estimación jurada hecha en la demanda, ni propuso excepciones previas, en la etapa procesal señalada por la ley para hacerlo, es decir en el termino del traslado de la demanda, es por ello que el Juzgado Segundo Civil del Circuito en fecha 2 de agosto de 2012 ordenó aprobar la estimación de la suma esgrimida por el demandante...()"*

A su vez sustentó el análisis respecto a la culpabilidad en razón a la existencia de un contrato de prestación de servicios, y un poder conferido por parte de CORVIVIENDA, entidad que formuló la queja que dio inicio al presente proceso, trayendo a colación una sentencia del Consejo Superior de la Judicatura en la cual se señala que: "Cuando el abogado asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden de favorecer la causa confiada a su gestión; cobra vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, solicitando pruebas, prestando alegaciones, interrogando a los testigos, interviniendo en las diligencias, en fin interponiendo recursos en la oportunidad que otorga la ley. Por tanto cuando el defensor injustificadamente se aparta de la obligación de atender con celosa diligencia una representación judicial, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia"

3. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Dentro del paginario se encuentran suficientes elementos probatorios que fundamentan sea revocada la decisión del A Quo, como de inmediato se pasa a explicar

3.1 INEXISTENCIA DE LA FALTA INVESTIGADA

Señala el fallo declaratorio de responsabilidad disciplinaria que mi defendida, supuestamente había infringido las siguientes normas de la ley 1123 de 2007:

ARTÍCULO 37. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas*

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

10. *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

No obstante lo anterior, olvida el A Quo efectuar un análisis probatorio a conciencia, a la luz de las especiales circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los acontecimientos, en donde fácil quedaba demostrar que la conducta de mi defendida en todo momento estuvo impregnada de diligencia en cuanto a la realización de las gestiones encomendadas y/o diligencias propias de la actuación profesional, pese a la inexistencia de la información y documentación a la que estaba obligada contractualmente a suministrar CORVIVIENDA, lo que hizo trabajar a mi poderdante con las uñas al no contar con insumos probatorios que llevaran a un feliz término los intereses de su defendida

Obra entre las paginas procesales un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado fecha 9 de mayo de 2012 (folios 12 y 13 C.O) para la atención de los distintos procesos judiciales en contra de la entidad administrativa, dentro del cual se señalaron como obligaciones de CORVIVIENDA en los numerales primero y

segundo de la cláusula quinta 1) *Prestar toda la colaboración que el contratista solicite y 2) Suministrar fielmente toda la información y documentación que se requiera para la buena labor del contratista,* deberes que nunca fueron observados por la entidad contratante, circunstancia que se encuentra demostrada, hasta la sociedad, pues a la fecha esta se encuentra totalmente desprovista de ningún tipo de información o documentación que hiciera viable una defensa legal de sus intereses.

Milita también, en el expediente, documento de liquidación de contrato de fecha 11 de julio de 2012, (folios 14 y 15 del C.O.) en la que el representante legal de la entidad CORVIVIENDA deja constancia del cumplimiento a satisfacción del objeto contractual por parte de la contratista DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, lo cual confirma que el actuar de mi defendida fue acorde a las circunstancias especiales de modo y tiempo en que se desarrollaron los acontecimientos al no existir forma plausible de salir avante en el proceso con los pocos medios probatorios obrantes y el nulo animo conciliatorio de la contraparte.

También fue recopilada prueba testimonial del señor Amaury Julio en donde confirma lo que todos los medios probatorios demuestran a la sociedad, y es que dentro de la entidad CORVIVIENDA no existía un solo documento que sirviera para la defensa de la entidad dentro del proceso de rendición de cuentas que se adelantaba ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito, por lo que no dejaba de ser solo una quimera el hecho de presentar excepciones u oposiciones por el simple hecho de presentarlas, pues no era el medio idóneo de defensa en el presente asunto.

Al quedarse, mi defendida, sin un solo insumo con el cual efectuar una defensa técnica tradicional, no podemos calificar de conducta idónea la simple presentación de una insulsa respuesta a la demanda sin tener los mas mínimos medios probatorios que garantizaran alguna posibilidad de éxito en cuanto a las excepciones a formular y oposiciones a la obligación de rendir cuentas o a la suma estimada para ello.

Así las cosas, y ante la debacle que significaría presentar una contestación de la demanda, solo por cumplir el requisito formal de exhibirla, mi defendida optó por llevar a cabo una estrategia más acorde a las necesidades, intentando obtener la suspensión de los términos desde el momento de la presentación de la solicitud firmada por las partes demandante y demandado (tercer día de los diez otorgados por la ley), en aras de gozar de un mayor plazo para facilitarle la tarea a la entidad quejosa, CORVIVIENDA, de poder cumplir con su obligación de suministrarle información veraz en aras de no hacer nugatorio su derecho la defensa.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena no procedió a lo solicitado por ambas partes alegando haber un error en el primer apellido del apoderado demandante en el escrito suscrito conjuntamente, pese que su firma, documento de identidad y tarjeta profesional eran las mismas que siempre lo habían identificado en todo el proceso, e incluso la nota de presentación personal exigida por la ley para la formulación de la suspensión de términos fue puesta ante del despacho del mismo juzgado, circunstancias que no fueron tenidas en cuenta por el funcionario judicial para declarar la no suspensión de términos mediante auto de fecha 30 de abril de 2012, extrañamente el mismo día que vencía el termino del traslado a CORVIVIENDA y notificado el 3 de mayo de 2012, cuando ya había mas que fenecido dicha oportunidad procesal.

Ante estas circunstancias mi apadrinada procedió a adelantar todas las gestiones profesionales en aras de conseguir la declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 9 de marzo de 2012 por el cual se reformó la demanda y vinculaba a CORVIVIENDA al proceso, providencia que fue finalmente conseguida mediante proveído de fecha 19 de junio de 2012 de la juez adjunta (Doctora Ana Gertrudis Díaz Ortega) (folios 134 y 135 C.O.) aunque desafortunadamente revocada posteriormente por la titular del despacho (doctora Nohora Eugenia García Pacheco) por reposición formulada por la parte demandante y sobre la cual no procedía recurso alguno, al prohibirse expresamente en nuestro ordenamiento la reposición de la reposición (cuarto inciso del artículo 348 del C.P.C) no deja de ser un muestra fehaciente de la diligencia de la investigada.

De los medios probatorios se colige que la conducta desplegada por mi poderdante dista de ser negligente, pues en todo momento llevó a cabo las gestiones encomendadas de forma oportuna sin descuidarlas o abandonarlas y Atendió con celosa diligencia sus encargos profesionales, por lo que muy respetuosamente solicito sea revocado el fallo de primera instancia al establecerse la inexistencia de conducta sancionable disciplinariamente.

3.2 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA INVESTIGADA

El artículo quinto de la ley 1123 de 2007 señala que En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

El fallador de primera instancia declaro responsable a mi defendida por supuestamente haber hallado demostrada la responsabilidad a título de culpa, teniendo como únicos dos elementos probatorios el contrato de prestación de servicios firmado por mi poderdante y CORVIVIENDA el poder especial conferido para actuar dentro del proceso de rendición provocada de cuentas

Lamentablemente no se hizo valoración probatoria alguna de los medios de convicción para arribar a la decisión de la existencia de culpa de mi defendida, en las especiales circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los acontecimientos, volviéndose imposible la tarea de ejercer el derecho de defensa de mi ahijada judicial, por lo que al no existir un argumento que atacar, solo me resta realizar una disertación del por qué no se encuentra demostrada la culpa en el presente asunto.

Entendida la culpa como la producción de un resultado típico como consecuencia de la violación de un deber objetivo de cuidado, que el agente debió prever y evitar (art. 223 C.P.), es claro que no puede predicarse imprudencia en el comportamiento de la investigada,

atendiendo a que existe suficiente material probatorio que demuestra que CORVIVIENDA nunca cumplió con su obligación contractual de suministrar la información y medios probatorios necesarios para descorrer el traslado de la demanda, por lo que mal puede señalarse el comportamiento de la disciplinada como negligente o desidioso, sino por el contrario emergió de una situación fortuita que superaba las posibilidades de la misma para proceder a la conducta exigida. Si el caso fortuito es el hecho imprevisible al cual es imposible resistir, la culpa es un suceso esencialmente previsible y evitable si se hubiese actuado con el debido cuidado, situación psicológica ésta, que no se presentó como factor determinante por lo que en el presente asunto se debe declarar la ausencia de responsabilidad de mi defendida

Y es que de los medios probatorios existe, por un lado el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado fecha 9 de mayo de 2012 (folios 12 y 13 C.O) para la atención de los distintos procesos judiciales en contra de la entidad administrativa, el cual ponía sobre los hombros de CORVIVIENDA la obligación de 1) *Prestar toda la colaboración que el contratista solicite* y 2) *Suministrar fielmente toda la información y documentación que se requiera para la buena labor del contratista*, deberes que brillan por su ausencia dentro de las cobranzas del expediente, y de otra parte tenemos el acta liquidación del contrato de fecha 11 de julio de 2012, (folios 14 y 15 del C.O.) en la que el representante legal de la entidad CORVIVIENDA deja constancia del cumplimiento a satisfacción del objeto contractual por parte de la contratista DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, documentos que demuestran fehacientemente que la conducta de mi apadrinada estuvo acorde a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrollaron los acontecimientos.

Mención aparte hay que hacer del testimonio del señor AMAURY JULIO PEREZ, quien fungió como gerente de CORVIVIENDA, quien con suficientes detalles sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar explicó la imposibilidad que tenía CORVIVIENDA de suministrar la información y documentación requerida por la investigada al momento de dar respuesta de la demanda y que eran frecuente la presentación de

459

este tipo de procesos en los que siempre eran vencidos los intereses de la administración por la desorganización de la misma.

No cabe duda que lo que se pretende, con la presentación de la queja formulada por el representante legal de CORVIVIENDA en contra de mi apadrinada, es trasladar unas conductas negligentes que históricamente han existido en la administración de la entidad administrativa, para tratar de buscar un responsable, un chivo expiatorio sobre el cual justificar años de pésimos manejos de los asuntos públicos, materializándose en que no hay información ni documentación alguna para efectuar una defensa optima de los intereses de la entidad, pero en todo caso, probadas todas las diligencias judiciales que la investigada puso en ejecución queda demostrado que la misma ejerció el deber de diligencia y cuidado pese a todas las limitaciones del caso.

Por todo lo anterior solicito sea revocado el fallo del A Quo por demostrarse la ausencia de responsabilidad de la misma.

3.3 EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Atendiendo a la imputación fáctica que en todo momento se le ha puesto al conocimiento de mi defendida, la misma consiste en que las hipotéticas conductas por las cuales fue declarada responsable se sintetizan en, supuestamente, no haber llevado a cabo las conductas procesales que puede ejercer el demandado dentro del proceso de rendición de cuentas provocadas, pese a que se encuentra acreditado que CORVIVIENDA nunca cumplió sus obligaciones contractuales de suministrar la información y medios probatorios para hacer efectiva la defensa de sus intereses.

Dichas conductas procesales de conformidad con lo señalado por la entidad quejosa y que fueron compartidas por el A QUO corresponden a que el demandado podía proponer excepciones previas, oposición a la obligación de rendir cuentas, y la objeción de la suma estimada, todo lo anterior dentro del término de traslado de la demanda el cual feneció el 30 de abril de 2012 atendiendo a que se encuentra plenamente

125



demostrado que el auto de reforma de la demanda del 9 de marzo de 2012 (Folio 18 y 119 C.O) por el cual fue vinculada CORVIVIENDA al proceso civil fue notificada mediante aviso el 10 de abril de 2012, (Reverso del folio 18 C.O.) militando en el expediente constancia del aviso (folio 123 del C.O.) en donde claramente se certifica por la empresa de correos certificado Tranexco la entrega del aviso para la fecha antes señalada, por lo que el termino de 10 días hábiles para realizar todas las conductas que a juicio del A QUEM eran las únicas idóneas para la defensa de los intereses de CORVIVIENDA fenecían el 30 de abril de 2012, resultando infructuosas por extemporáneas, cualquier tipo de excepción u oposición que se pretendiera intentar luego del vencido dicho termino.

Así las cosas y en atención a lo prevenido en el artículo 24 de la ley 1123 de 2007, la acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

En el presente caso, atendiendo a que, de conformidad con el criterio del quejoso compartido por el A QUO, el termino para formular las únicas conductas plausibles para ejercer la defensa de CORVIVIENDA feneció el 30 de abril de 2012, se debe contabilizar dicha fecha para el inicio del cómputo de la prescripción la cual se llevará a cabo el 30 de abril de 2017, fecha en la que resulta poco probable se pueda desatar el recurso de apelación formulado mediante el presente memorial, por lo que muy respetuosamente pido sea declarada la extinción de la acción disciplinaria al momento de desatarse el presente recurso por el A QUEM de conformidad con lo establecido en el segundo numeral del artículo 23 de la ley 1123 de 2007

Ahora bien, si en gracia a discusión se toma la curiosa mutación que luego hiciera el A QUO de su postura inicial, cuando al intentar sustentar la antijuridicidad de la conducta de mi apadrinada, y percatarse de la obligación imposible que tenía esta de ensamblar una defensa jurídica plausible para CORVIVIENDA luego que la entidad incumpliera sus obligaciones contractuales de suministrar información y medios

222
461

probatorios a su abogada, cambia su criterio al señalar que mi defendida fue negligente al "no presentar recurso de reposición para dejar sin efectos el numeral tercero del auto del 30 de abril de 2012, siendo esta la defensa más eficaz acorde a los intereses de CORVIVIENDA" arribaríamos a la misma conclusión de encontrarse prescrita la acción al momento de fallarse la segunda instancia del presente proceso.

4 CONCLUSIÓN

Por todos los argumentos antes expuestos, de forma respetuosa solicito que le sea revocada, la sanción impuesta a mi defendida, DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, y por tanto absuelta de la responsabilidad disciplinaria injustamente endilgada

El suscrito abogado recibirá citaciones en su lugar de oficina localizado en el barrio centro calle Vélez Danies No 4 21 de la ciudad de Cartagena, correo electrónico donangelahumada@hotmail.com y teléfono 320 566 8222.

Atentamente,



DONÁNGEL AHUMADA DE LA OSSA

CC 73.197.325 de Cartagena

TP. 152.081 del C. S. De la J.